

Presupuesto Departamental
Período Administrativo
2026 - 2030

TOMO I



RIO NEGRO
GOBIERNO DE CERCANIA

Presupuesto del Gobierno Departamental de Río Negro

Período 2026 - 2030

Sumario

TOMO I

Título 1 - Mensaje y Parte Dispositiva

1.1 Mensaje.	pág. 4
1.2 Parte Dispositiva.	pág. 9

Presupuesto del Gobierno Departamental de Río Negro

Período 2026 - 2030

Título 1 - Mensaje y Parte Dispositiva

1.1 Mensaje.



Sra. Presidenta de la Junta Departamental de Río Negro María Beatriz Martínez

Presente

De nuestra mayor consideración:

De acuerdo a lo establecido en los artículos 214, 222, 223 ss. y cc. de la Constitución de la República, cumpíenos enviar a consideración de esa Honorable Corporación, que usted preside, el Proyecto de Presupuesto Departamental para el quinquenio 2026-2030.

1- MENSAJE

PRESUPUESTO QUINQUENAL 2026-30 DE RIO NEGRO

El presente documento marca los principales lineamientos de actuación del Gobierno, es el instrumento que ordena las acciones de la gestión departamental durante los cinco años de la presente administración.

El Presupuesto Departamental constituye un instrumento central de redistribución, inclusión social y desarrollo con equidad, orientado a reducir desigualdades territoriales, sociales y económicas en el departamento de Río Negro, en consonancia con el Programa de Acción Departamental del Frente Amplio 2025-30.

2 - PRINCIPIOS RECTORES DE LA LEY PRESUPUESTAL

La ejecución presupuestal se regirá por los principios de equidad e inclusión social, justicia tributaria, descentralización real, desarrollo productivo, generación de empleo digno, sostenibilidad ambiental, transparencia, participación ciudadana y eficiencia en la gestión pública.

Contiene, además, el abordaje sobre cuatro grandes áreas temáticas generales, que determinan su orden y prioridades:

Gestión Administrativa, que incluye la planificación, modernización de procesos, la comunicación institucional, la transparencia hacia la ciudadanía y la descentralización real con el tercer nivel de Gobierno.

Nuevos modelos territoriales, vivienda y cuidado del medio ambiente, incorporando la necesaria revisión de los instrumentos de ordenamiento territorial, estimulando las mejoras en infraestructura, la cadena de valor logística, turística y obras necesarias vinculantes que generen desarrollo, acompañadas de una movilidad urbana-rural renovada. El acceso a los programas de vivienda disponibles, poniendo en valor el acceso a un techo digno como derecho universal, abordando los temas ambientales y considerando la naturaleza como atractivo para el desarrollo.

Desarrollo social, haremos especial hincapié en el desarrollo humano de nuestra gente, contemplando a la población vulnerable y desprotegida como prioridad, considerando a infancias, juventudes y personas mayores como público objetivo. Se destacará en la Ley Presupuestal de un proyecto progresista en el departamento, una fuerte inversión en políticas sociales que corrijan en pronto tiempo las mayores inequidades territoriales, desigualdades sociales y de acceso a derechos ciudadanos.

Empleo, producción y desarrollo económico se fomentará el crecimiento de las cadenas de valor productivo que traccionan la economía del departamento y que nos obligan a pensar nuestro territorio de forma distinta, conectado con su real vocación productiva, estimulando lo turístico, lo agro-industrial, lo logístico, la generación de conocimiento asociado a la producción nacional y departamental, entre otros valores, así como ayudarnos a generar el cambio cultural en cuanto a que las opciones de empleo y la formación de nuestra gente, no solo pasan por aspirar a un empleo público.



Serán siempre principios rectores y lineamientos de acción en los que basaremos la planificación y replanificación de nuestros principales actos de gobierno:

- **Apoyo y complementación de las políticas del Gobierno nacional**

Registramos esta visión, por cuanto reconoce el compromiso, del gobierno central, en el cumplimiento de las tareas inherentes al Estado, la necesidad de articular y complementar tales políticas con un enfoque local, contribuyendo al verdadero proyecto país

- **Sensibilidad Social**

El objetivo de una comunidad política y social debiera ser, desde una perspectiva social, lograr una buena integración de sus pobladores.

En ese sentido, las prioridades se ubicarían en el diseño de políticas orientadas a la inclusión de toda la población, buscando la cohesión social.

- **Proceso hacia la descentralización**

La ampliación y profundización de la democracia serán un objetivo permanente de la acción de gobierno, y se consolidará el proceso hacia la descentralización, propiciado por el afianzamiento del tercer nivel de Gobierno y el concepto de Gobierno de cercanía.

- **Gestión participativa**

Consecuente con el proceso transformador, el eje dinamizador de las acciones de gobierno será la participación ciudadana con el protagonismo del vecino/a, como elemento que potencie los cambios, devolviendo al territorio el verdadero poder del mismo: su gente.

- **Austeridad y transparencia**

Se introducirán los principios de austeridad y prioridad social en la asignación de los recursos, en la gestión de gobierno, la comunicación y transparencia en la información sobre la ejecución presupuestal. Se incorporará, asimismo, el concepto de gestión de calidad, mejora por productividad y mejora continua en la gestión y administración.

- **Desarrollo integral y regional**

Las estrategias de desarrollo, globalmente diseñadas y localmente ejecutadas, cuidarán la integralidad del proyecto, a efectos de producir un avance armónico en la totalidad del área departamental en cuanto a los servicios brindados, incorporando la complementariedad en los diversos temas bajo el concepto de regionalismo (nacional y binacional).

- **Intendencia innovadora**

En este sentido, un primer paso se ubica en la democratización de los servicios departamentales y municipales, consolidando la accesibilidad para todos y todas, racionalización de los procedimientos y en la simplificación de los trámites, incorporando las tecnologías de la información y la comunicación (TIC's)

- **Sustentabilidad**

Una ciudad sustentable es la que ofrece buena calidad de vida a sus habitantes, minimiza los impactos al medio natural y planifica su desarrollo en forma sostenida y duradera, con base en la equidad y justicia social.

- **Intendencia presente, cercana a su gente.**

Administrando sus riquezas tangibles, sus bienes, los valores naturales y patrimoniales que identifican al departamento.



3 - VISIÓN DEL EJECUTIVO

La presente Ley Presupuestal se inscribe en una concepción clara del rol de la Intendencia de Río Negro como primer garante de la calidad de vida de su gente y como motor del desarrollo departamental.

Este presupuesto no es solo una herramienta financiera: es una definición política que expresa prioridades, valores y una mirada de largo plazo sobre el futuro del territorio.

En su esencia, reafirma las responsabilidades indelegables del gobierno departamental: un alumbrado público moderno, eficiente y seguro; una gestión integral de residuos que proteja la salud y el ambiente constituida como una verdadera política de estado; el cuidado responsable de nuestros recursos naturales, aprovechando nuestras bondades, sumadas como verdaderos atractivos; y una vialidad urbana y rural de primer nivel como nos merecemos, pensada para acompañar el crecimiento, la movilidad y la seguridad de nuestras ciudades y localidades menores.

Este presupuesto coloca al desarrollo social con equidad en el centro de la acción pública, reconociendo las asimetrías territoriales existentes y abordándolas con políticas diferenciadas, justas y eficaces. La verdadera descentralización no se pronuncia, ni se diagnostica más: se construye asignando recursos, capacidades y decisiones a los municipios y comunidades no municipalizadas, fortaleciendo su autonomía y su capacidad de respuesta.

La generación de empleo genuino y de calidad es un objetivo transversal. Por ello, esta ley busca impulsar con acciones del gobierno nacional la atracción de inversiones, el fortalecimiento de la microeconomía local y la creación de nuevas cadenas de valor productivo asociadas a la vocación histórica y estratégica del departamento: la producción agroindustrial, la logística, la turística, la forestal, los servicios asociados, la innovación, y el agregado de valor en origen.

Con una mirada de futuro, el presupuesto incorpora el desarrollo educativo terciario como pilar del progreso, promoviendo condiciones para la formación de talento local, la radicación de industrias genuinas innovadoras de la micro economía y el arraigo de las nuevas generaciones con oportunidades a nuestra juventud. No hay desarrollo sostenible ni genuino de un territorio, sin educación, ni la inclusión de la academia, sin conocimiento y sin oportunidades reales en el propio departamento.

Asimismo, se prioriza el fortalecimiento de la infraestructura vial urbana y la caminería rural, entendidas como herramientas clave para la integración territorial, la competitividad productiva y la igualdad de oportunidades. A ello se suma una apuesta decidida a los verdaderos equipamientos socio-deportivos y culturales, concebidos como espacios de inclusión, identidad, convivencia y construcción de ciudadanía.

En este camino, resulta imprescindible reconocer y jerarquizar el rol de las y los funcionarios municipales, verdadero capital humano de la Intendencia y columna vertebral de la mayor empresa pública del departamento. Son ellos y ellas quienes, con compromiso cotidiano, conocimiento del territorio y vocación de servicio, hacen posible que las políticas públicas se transformen en hechos concretos. Este presupuesto reafirma la convicción de que no hay gestión eficiente ni Estado cercano sin funcionarios valorados, capacitados, cuidados y partícipes del proyecto de desarrollo colectivo.

Este presupuesto busca, en definitiva, levantar la autoestima colectiva de la sociedad rionegrense, reafirmando que el desarrollo es posible cuando se planifica con seriedad, se gestiona con eficiencia y se gobierna con sensibilidad social.

Es una hoja de ruta, que combina responsabilidad fiscal con ambición transformadora, pensando no solo en el presente, sino en el Río Negro que queremos construir para las próximas décadas.



4 - PERFILES DE ACCIÓN

La actuación del presente Gobierno en nuestro departamento, abordará la temática vinculada a grandes áreas de actuación:

- Área de Administración y nueva Política Tributaria.
- Área de Ordenamiento Territorial, Plan de Tierras, Obras y Vivienda.
- Área de Desarrollo Humano y Desarrollo social.
- Área de Desarrollo Productivo, Generación de Empleo y Descentralización.

Esta actuación por Áreas, y su descentralización territorial se apoyará, en conceptos transversales de inclusión plena y accesibilidad universal, garantizando la mirada con perspectiva de género, ofreciendo mecanismos garantes de una buena gestión, honesta y transparente, que busque la sostenibilidad y el cuidado ambiental en forma permanente como uno de los pilares de desarrollo.

En beneficio de la síntesis de este Programa Presupuestal, se determinarán una serie de propuestas priorizadas por Dirección General, Dirección de Departamento y Unidades ejecutoras, en el marco de una planificación quinquenal que contempla simultáneamente el compromiso asumido a través de todas las medidas y acciones detalladas en cada una de las Áreas de Actuación del Programa de Gobierno (Programa de Acción Departamental 2025-30), documento que fuera presentado a modo de Resumen Programático ante la Corte Electoral y elegido por la ciudadanía.

5 - ÉNFASIS PROPOSITIVO

Basados en los nuevos escenarios deseados para nuestro departamento, recuperando nuestra capacidad de hacer y teniendo presente la realidad de nuestro territorio y sus demandas ciudadanas, es importante identificar acciones en tiempos diferentes, manejando escenarios para el corto, mediano y largo plazo en los temas relevantes de nuestro territorio. Para ello definimos líneas estratégicas globales, que serán abordadas para todo el departamento, marcando una clara postura del Ejecutivo en la relevancia de temas como:

El A-B-C Municipal: Se dará prioridad desde la gestión departamental y municipal, a la solución técnica para la problemática de calles y caminería, alumbrado público, y la gestión integral de residuos.

Prioridad al gasto social

Se dará prioridad presupuestal a programas sociales para poblaciones en situación de vulnerabilidad socio-económica grave, en inseguridad alimentaria, y personas en situación de violencia basada en género, con especial énfasis en infancia, adolescencia, juventudes, personas mayores, mujeres, diversidades, personas con discapacidad.

Salud mental como política prioritaria: La salud mental será abordada como prioridad transversal del presupuesto departamental, destinándose recursos a la prevención, atención comunitaria y acompañamiento psicosocial, con elaboración de protocolo interno para su encuadre, el trabajo interinstitucional comprometido y el cambio inmediato en el dispositivo de atención ciudadano, orientado a los problemas sociales en tiempos reales.

Obras de Infraestructura: se optimizará el escenario de ejecución de las obras urbanas necesarias e impostergables, sumando las comprometidas con la ciudadanía, con la lógica de equilibrar todo el territorio departamental, haciendo foco en las obras de impacto social, buscando los verdaderos proyectos comunitarios, democratizando la inversión.



Participación ciudadana y descentralización (Municipios): se consolidará el nuevo relacionamiento entre el Gobierno Departamental-Municipal y a su vez con los ciudadanos/as utilizando y descentralizando seriamente las competencias municipales, asignando mayor cantidad de áreas de gestión en los Municipios, reivindicando la herramienta del Presupuesto Participativo, con énfasis en poblaciones no municipalizadas.

Prioridad política a la generación de empleo digno Será prioridad estratégica la generación de empleo digno, formal y local, acompañando las políticas nacionales y consolidando la vocación productiva del departamento disponiéndose que toda inversión departamental deberá, siempre que sea posible, incorporar mano de obra local, capacitación asociada y criterios de igualdad de oportunidades. Se tendrá como objetivo estratégico la diversificación de la matriz productiva departamental, promoviendo el desarrollo equilibrado de múltiples cadenas de valor económicas, en un nuevo relacionamiento entre los ámbitos: público-privado-academia.

Nueva Gestión y administración transparente, innovación y desarrollo tec. Se incorporará el Gobierno Electrónico como herramienta de eficiencia, simplificación de trámites, control de gastos y de la gestión. Se instrumentará un sistema de auditorías que someta la gestión, procedimientos y resultados a una permanente evolución.

Río Negro como departamento de educación terciaria Buscaremos promover la radicación, ampliación y fortalecimiento de ofertas de educación terciaria en todo el territorio departamental.

Fray Bentos como ciudad universitaria, inmersa en un corredor educativo Se propondrá a Fray Bentos como ciudad universitaria, promoviendo infraestructura, concretando alojamiento y servicios, viviendas y comedor estudiantil, transporte y movilidad, equipamiento urbano, cultura e integración comunitaria

· Río Negro ambientalmente sostenible: Toda la gestión departamental estará comprometida a realizar acciones con la preservación del medioambiente, promoviendo la naturaleza como motor de desarrollo, procurando la formación de un territorio sostenible y la generalización de una nueva cultura ambiental.

· Recomposición de la carrera funcionarial. Se continuará en forma impostergable el diálogo permanente con los trabajadores municipales para fortalecer la carrera que beneficia a los y las funcionarias, que profesionaliza la gestión y consolida la mejora imprescindible de los trabajadores en cuanto a salarios, la reestructura escalafonaria y todo lo que concierne a la estabilidad y seguridad laboral.



Presupuesto del Gobierno Departamental de Río Negro

Período 2026 - 2030

Título 1 - Mensaje y Parte Dispositiva

1.2 Parte Dispositiva.



LEY DE RECURSOS

TITULO PRIMERO: DE LOS IMPUESTOS

CAPITULO UNO: IMPUESTOS INMOBILIARIOS

SECCIÓN I - IMPUESTO DE CONTRIBUCIÓN INMOBILIARIA URBANA Y SUBURBANA.

Artículo 1 (Creación).

Los inmuebles urbanos y suburbanos ubicados en el Departamento de Río Negro, estarán gravados con un impuesto anual que se denominará Impuesto de Contribución Inmobiliaria que se crea al amparo de la potestad otorgada en el numeral 1 del artículo 297 de la Constitución de la República, y sus existencias y cuantías se determinarán sobre las bases establecidas en el presente capítulo.

Se entenderán por inmuebles urbanos y suburbanos a los previstos en los artículos 32 y 33 de la Ley N°18.308 del 18 de junio de 2008.

En aplicación de lo previsto en la norma citada, quedarán gravados los enclaves suburbanos determinados en las Directrices Departamentales, Decreto N.º 293/14, en conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 18.308; y demás normas que así establezcan tales inmueble con esta categoría de suelo.

Artículo 2 (Hecho generador y forma de pago).

El impuesto de Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana gravará la propiedad o posesión, de los inmuebles urbanos y suburbanos de las ciudades, centros poblados y enclaves suburbanos ubicados en áreas rurales del Departamento de Río Negro. Se entenderá por propiedad, al derecho establecido en el artículo 486 del Código Civil; se considera por posesión, a la tenencia del bien inmueble, con arreglo a lo establecido por los artículos 646 y 649 del Código Civil.

El hecho generador se configurará y la obligación tributaria nacerá el 1 de enero de cada año, sin perjuicio del calendario de vencimientos respectivo el cuál será fijado por el Intendente, quien establecerá su forma de pago.

Artículo 3 (Contribuyentes).

Serán contribuyentes de este impuesto los propietarios o poseedores de los inmuebles citados precedentemente, que tengan esa calidad al momento de configurarse el hecho generador.

Considérense poseedores también, a los promitentes compradores de los citados bienes que hayan tomado posesión del inmueble.

Artículo 4 (Sujetos Pasivos).

Serán deudores del impuesto los propietarios de los bienes inmuebles previstos en los artículos 1 y 2, sin perjuicio de su derecho a repetir lo abonado contra el poseedor y/o promitente comprador con posesión del mismo, si existiere.

Artículo 5 (Solidaridad).

Quedan solidariamente obligados al pago de este impuesto, todos los titulares de derechos reales en los bienes gravados, sin perjuicio de las repeticiones que puedan deducirse entre ellos.



Artículo 6 (Monto Imponible).

A los efectos de este impuesto y de los adicionales establecidos o que se establecieren, el monto imponible de los bienes gravados será el valor real último vigente fijado y actualizado por la Dirección Nacional de Catastro (Leyes N.º 12.804 artículo 279, N.º 13.695 artículo 115 y concordantes).

En caso de que el citado organismo no hubiere fijado el correspondiente valor real la Intendencia de Río Negro podrá, mediante tasación, establecer el monto imponible aplicable.

Esta tasación será actualizada anualmente por los mismos porcentajes que establezca el Poder Ejecutivo para los valores reales urbanos y suburbanos y se aplicará hasta tanto la Dirección Nacional de Catastro fije el correspondiente valor real.

Todo sin perjuicio de las modificaciones de las áreas de los padrones o sus construcciones que generen nuevas tasaciones por parte de la Intendencia.

Una vez culminado el proceso de caracterización del suelo habilitado conforme con lo establecido por los Instrumentos de Ordenamiento Territorial (IOT) y demás normas nacionales y departamentales aplicables al Gobierno Departamental de Río Negro, se tomará a todos los efectos incluidos tributarios y de tasación la caracterización de suelo efectuada, conforme a lo prescripto en los IOT, con independencia de la calificación que pueda derivarse de actos registrales previos no autorizados.

De verificarse que la nueva tasación elaborada por la Dirección Nacional de Catastro traiga aparejado un aumento anual efectivo del monto del impuesto a abonar para los inmuebles comprendidos en las Escalas 1 a 4 establecidas en el artículo 9 (escala de valores y alícuotas), este no podrá superar el doble del valor del Índice de Precios al Consumo (IPC) anual correspondiente del año inmediato anterior, respecto del último valor real vigente, fijado y actualizado por la Dirección Nacional de Catastro, aún cuando se produzcan modificaciones en los valores catastrales.

En caso de resultar un incremento que supere el límite establecido en el inciso precedente la Intendencia de Río Negro podrá, a opción del contribuyente, diferir el pago del mismo, prorrateándose este, hasta la vigencia de la presente norma presupuestaria.

Artículo 7 (Determinación del Impuesto).

A) Para los inmuebles ubicados en las ciudades de Fray Bentos y Young, el impuesto se determinará mediante la aplicación de tasas progresionales vinculadas a una escala de valores. A tales efectos, el valor del monto imponible se ingresará a la escala, aplicándose a la porción del monto imponible comprendida en cada tramo de la escala, la tasa correspondiente a dicho tramo.

B) Para los inmuebles ubicados en el resto del Departamento, el impuesto se determinará aplicando la tasa sobre el monto imponible total, de acuerdo a la escala correspondiente.

Artículo 8 (Situaciones especiales).

Los inmuebles que regulados en el presente artículo, hasta el momento en que se adopten regulaciones establecidas en los Instrumentos de Ordenamiento Territorial, tributarán de la forma que a continuación se expresa, en relación a la categoría de suelo :

A) Aquellos inmuebles rurales que fueren categorizados como suburbanos, en virtud de las disposiciones de un Instrumento de Ordenamiento Territorial; tributarán por la primera hectárea como padrón suburbano, y el resto del área del padrón (inmueble) tributará como padrón rural.



En los casos de que sean inmuebles con un área menor a 1 (una) hectárea, tributará por toda su área como rural.

Esta situación especial cesará al momento de hacer uso de las disposiciones de los Instrumentos de Ordenamiento Territorial aprobados y cuando se suscriban documentos de compromisos de compraventa u otros contratos preliminares o definitivos con similar objeto, es decir los que provoquen la traslación de dominio ya sea de la propiedad o de derechos, cesando solamente sobre el área involucrada en dichos compromisos o similares. Estos inmuebles mientras estén amparados por esta situación especial tampoco tributarán el Impuesto General.

B) Los inmuebles categorizados enclaves, que pasaron a ser suburbanos pagarán por el área del enclave como padrón suburbano y por el resto del área del padrón por la alícuota especial que se crea en el Literal E del presente artículo. Estos padrones abonarán el Impuesto General.

C) Los inmuebles categorizados como enclaves que continúan siendo enclaves tributarán de acuerdo a las franjas establecidas para los inmuebles denominados "Resto del Departamento" según el artículo 9 de este Libro por el área del enclave, tributando el resto del padrón por contribución rural y no pagarán la parte de Impuesto General con destino a recolección de residuos.

D) Los enclaves surgidos en las Directrices Departamentales, como todos aquellos, que surjan en virtud del dictado de normas, tributarán de la misma forma que se estableció en el literal C. -

Hasta tanto la Dirección Nacional de Catastro no fije los correspondientes Valores Reales de estos inmuebles, la Oficina de Catastro de la Intendencia, podrá fijar dicho aforo provisorio a los efectos del cálculo del valor imponible.

E) La alícuota especial que se crea y a que se hace referencia en el literal B) (respecto al área rural) determina que los citados inmuebles tributarán, lo que corresponda abonar por Impuesto de Contribución Inmobiliaria Rural, con más un 20% (veinte por ciento) de dicho monto, todo lo que se actualizará anualmente por la variación del Índice correspondiente.

Los inmuebles (padrones) que surjan de fraccionamientos, en virtud de la aplicación de los Instrumentos de Ordenamiento Territorial, dejarán de tributar por lo dispuesto en este artículo y, lo harán por lo que corresponda en forma general, atendiendo lo que establece este capítulo, a partir de la configuración del hecho generador posterior al compromiso de compraventa o cualquier otro contrato preliminar o definitivo con similar objeto; y el resto del área del padrón original seguirá tributando de acuerdo a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 9 (Escala de valores y alícuotas).

A los efectos de lo establecido en el artículo 7 del presente Libro, fíjese la siguiente escala y las alícuotas correspondientes:

a) Fray Bentos y Young	Alícuota	Desde	Hasta
Escala 1	0.25%	0	763.340
Escala 2	0.70%	763.341	1.908.350
Escala 3	1.50%	1.908.351	5.438.799
Escala 4	1.75%	5.438.800	100.617.800
Escala 5	3.50%	100.617.801	999.999.999

b) Resto del Departamento	Alícuota	Desde	Hasta
Escala 1	0.50%	0	283.421
Escala 2	1.00%	283.422	944.736
Escala 3	1.30%	944.737	2.874.210
Escala 4	1.50%	2.874.211	53.180.725
Escala 5	3.00%	53.180.726	999.999.999

Aquellos inmuebles (padrones) que en aplicación de los diversos Instrumentos de Ordenamiento Territorial vigentes, o a regir, que hubieren o fueren declarados como «fuera de ordenamiento», tributarán en concepto de contribución inmobiliaria el doble de la alícuota prevista. Los valores citados en este artículo, se actualizarán anualmente, aplicando los coeficientes de actualización que establezca el Poder Ejecutivo (Ley 13.695 Artículo 115 y concordantes).

Artículo 10 (Bonificaciones).

Serán de aplicación las bonificaciones previstas en los artículos 166 y 167 de esta Ley.

Artículo 11 (Exoneraciones).

Quedan exonerados del Impuesto de Contribución Inmobiliaria, en los porcentajes, plazos y demás condiciones que se dirán, los sujetos pasivos sobre los siguientes bienes:

A) Los inmuebles casa-habitación que constituyan única propiedad raíz de jubilados o pensionistas, habitados por sus titulares, con pasividades mensuales que no superen el equivalente a 11 UR (once Unidades Reajustables), valor de la Unidad Reajutable a enero de cada año, en el 100% (cien por ciento) del impuesto.

B) Los inmuebles casa-habitación que constituyan la única propiedad raíz de jubilados o pensionistas, habitados por sus titulares, con pasividades mensuales que no superen el equivalente a 22 UR (veintidós Unidades Reajustables), valor de la Unidad Reajutable a enero de cada año, en un 75% (setenta y cinco por ciento) del impuesto.

Los topes de ingresos mensuales a que se refieren los literales A) y B) del presente artículo serán los correspondientes al mes de configuración del hecho generador.

C) De funcionarios del Gobierno Departamental en actividad (artículo 1 del Estatuto del Funcionario de la Intendencia de Río Negro) y ex funcionarios del Gobierno Departamental que se encuentren gozando de la partida indemnizatoria regulada en el artículo 179, habitados por sus titulares, en el 50% (cincuenta por ciento) del impuesto, siempre que los inmuebles exonerados constituyan la única propiedad o familiar y siempre que sea habitado por su respectivo titular, para lo cual deberá efectuarse declaración jurada por el interesado.

El porcentaje precitado constituirá la máxima exoneración aplicable al inmueble y no se realizará más de una exoneración por núcleo familiar, aunque este esté integrado por más de un funcionario del Gobierno Departamental. Los funcionarios contratados deberán tener una antigüedad superior a tres años ininterrumpidos para ejercer este derecho.

D) Los inmuebles donde se instalen nuevas industrias, cuya propiedad raíz pertenezca a los empresarios y se afecten a ese fin no menos de 3/4 (tres cuartas) partes de su superficie total, en el 100% (cien por ciento) del impuesto, por el término de 5 (cinco) años inmediatos siguientes a su instalación.

E) Los inmuebles que se construyan con destino a nuevas industrias, edificados en las áreas establecidas por los Instrumentos de Ordenamiento Territorial correspondientes o a establecer en el futuro y cuya propiedad raíz pertenezca a los empresarios que las exploten, hasta en el 100% (cien por ciento) del impuesto, por el término de 10 (diez) años inmediatos siguientes a su habilitación final de obra, siempre que se afecten realmente al fin señalado.

F) Los inmuebles propiedad de las micro y pequeñas empresas y de las cooperativas artesanales de producción, afectados a dichas actividades, gozarán de las siguientes bonificaciones: 1) los de las micro empresas: un 50% (cincuenta por ciento); 2) los de las pequeñas empresas: un 25% (veinticinco por ciento); y 3) los de las cooperativas artesanales de producción: un 100% (cien por ciento). Para gozar de las bonificaciones establecidas las micro y pequeñas empresas deberán acreditar su inscripción en el registro que lleva el Ministerio de Industria, Energía y Minería (Dinapyme) y las cooperativas artesanales de producción deberán acreditar que poseen personería jurídica.

G) Aquellos padrones que se destinen de forma exclusiva al servicio de recepción y alojamiento de estudiantes podrán ser exonerados en el 100% (cien por ciento) del impuesto de Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana hasta por el máximo plazo del mandato, siempre que acrediten dicha afectación fehacientemente. Cuando se justifique una ocupación por todo el año en más de 5 (cinco) estudiantes a la vez, la exoneración llegará al 100% (cien por ciento). En casos de que la ocupación no sea anual pero sea superior a los seis meses se exonerará el 50% (cincuenta por ciento). En casos de ocupar con entre 2 (dos) y 4 (cuatro) estudiantes la exoneración alcanzará al 30% (treinta por ciento) siempre que se justifique la ocupación conjunta de dichos estudiantes por más de 6 (seis) meses.

H) Se exonerará con el 100% (cien por ciento) del impuesto a aquellos padrones cuyo propietario sea una institución de enseñanza, o que siendo propiedad de particulares sea destinado gratuitamente al uso y funcionamiento de una institución de enseñanza inicial, primaria o secundaria que cuente con la habilitación de las autoridades de la enseñanza como subvención por sus servicios.

I) Aquellos inmuebles que fuesen declarados de valor Patrimonial por un Instrumento de Ordenamiento Territorial, en zonas urbanas y suburbanas, se exonerarán en un 50% (cincuenta por ciento) del impuesto.

J) Se exonerará con el 100% (cien por ciento) del impuesto a aquellos padrones cuyo propietario sea una cooperativa de viviendas de usuarios conforme a lo dispuesto por la Ley N° 18.407 y sus modificativas.

K) Una vez obtenida la correspondiente habilitación final de una obra nueva se exonerará del Impuesto de Contribución Inmobiliaria Urbana y Sub Urbana por el plazo de 2 (dos) años a los propietarios de dichos inmuebles. Para poder solicitar el amparo de cualquiera de las exoneraciones contenidas en este artículo los solicitantes deberán tener el tributo al día al cierre del ejercicio anterior, considerándose al día inclusive aquellas situaciones con convenio vigente y al día en sus pagos a la fecha indicada.



SECCIÓN II - IMPUESTO GENERAL.

Artículo 12 (Hecho Generador).

Grávese con un impuesto anual adicional, que se denominará “Impuesto General” la posesión o la ocupación a cualquier título, de los inmuebles descritos en los artículos 1 y 2 del presente, con las excepciones que se dirán, cuyo producido se destinará íntegramente a la atención general del alumbrado, salubridad, limpieza y conservación de dichas zonas.

El hecho generador se configurará y la obligación tributaria nacerá el 1 de enero de cada año, sin perjuicio del calendario de vencimientos respectivo.

Artículo 13 (Cuantía del Impuesto).

El Impuesto General se determinará y liquidará de dos formas, a saber:

1) Cuando su producido se destine a la atención general de salubridad, limpieza y conservación de las áreas afectadas se hará aplicando una alícuota uniforme del 3,5 0/00 (tres con cinco por mil) sobre el monto imponible que corresponda a los bienes gravados para el pago del Impuesto de Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana, cuyo importe fijo mínimo será 0,5 UR (cero con cinco Unidades Reajustables) valor a enero de cada año.

2) Cuando su producido se destine a la atención general del alumbrado público se hará aplicando a los inmuebles o unidades habitacionales gravadas las cantidades que se indican a continuación, según la zona en que se encuentren ubicados dentro de cada ciudad o centro poblado.

A) Para la ciudad de Fray Bentos: los padrones ubicados en dicha ciudad independientemente de la zona en que se ubiquen, de acuerdo al artículo 20, tributarán lo que se dirá:

Primera Zona: tributarán \$ 8.091 (pesos uruguayos ocho mil noventa y uno) anuales, lo que significa una erogación de \$ 674 (pesos uruguayos seiscientos setenta y cuatro) mensuales, los inmuebles comprendidos en el área que encierra la zona que abarca los predios con frente a la zona comprendida entre las calles y lugares que se dirá: rambla en toda su extensión hasta el arroyo Laureles, desde la rambla hasta calle Sarandí y por esta en ambas aceras hasta vía férrea y por esta hasta la estación de ferrocarril incluyendo el área portuaria, así como los padrones urbanos comprendidos del número 6776 al 6862 (barrio Jardín de Botnia UPM) y los que de ellos nazcan o hayan nacido por fraccionamiento o división.

Segunda Zona: tributarán la suma de \$ 4.634 (pesos uruguayos cuatro mil seiscientos treinta y cuatro) anuales, lo que significa una erogación de \$ 386 (pesos uruguayos trescientos ochenta y seis) mensuales, los inmuebles comprendidos en el área que encierra la zona que abarca los predios con frente a la zona comprendida entre las calles y lugares que se dirá: por ambas aceras calle Italia desde Sarandí hasta Instrucciones, por esta hasta calle España y por calle España hasta Alzaibar, por esta en ambas aceras hasta calle Lavalleja y por esta por ambas aceras hasta calle Roberto Young y por ambas aceras de esta hasta la vía férrea y por la misma hasta juntarse con la primera zona al llegar a calle Sarandí, zona definida en el Plan de Ordenamiento Territorial como zona ZUR 2 Pericentro. Se incorpora a esta zona, la Zona H Barrancas de Cánepa, en los fraccionamientos de la sub zona C definida según el Plan Local de la ciudad de Fray Bentos y su zona de influencia -IOT- Decreto N.º 222/013, padrones urbanos-suburbanos.

Tercera Zona: La misma comprende los padrones que según el Plan Local de la ciudad de Fray Bentos y su zona de influencia -IOT- Decreto N.º 222/013 se encuentran definidos dentro de las siguientes zonas: toda la zona ZUR 4 Matogrosso, todo el resto de los padrones de la zona ZUR 2 Pericentro que no se encuentran comprendidos en la Segunda Zona antes mencionada, parte de la zona ZUR 5 barrio Fray Bentos 2000 comprendido entre los límites de calle Alzaibar desde vía férrea hasta calle Lowry en ambos márgenes, hasta calle Wilson Ferreira Aldunate y esta hasta ruta doctor Valdimir Roslik, y luego hasta vía férrea y por esta hasta calle Alzaibar.



La presente zona tributará \$ 2.076 (pesos uruguayos dos mil setenta y seis) anuales, lo que significa una erogación de \$ 173 (pesos uruguayos ciento setenta y tres) mensuales.

Cuarta Zona: tributarán la suma de \$ 994 (pesos uruguayos novecientos noventa y cuatro) anuales, lo que significa una erogación de \$ 83 (pesos uruguayos ochenta y tres) mensuales, y comprende el resto de los inmuebles incluidos en las zonas urbanas consolidadas o no de la ciudad y que no están incluidos en las anteriores zonas. Como ser resto de la zona ZUR 5 barrio Fray Bentos 2000, toda la zona ZUR 6 barrio Las Canteras - barrio Fripp, Zona H Barrancas de Cánepa en su sub Zona A y Zona C - barrio Anglo.

Quinta Zona: tributarán la suma de \$ 994 (pesos uruguayos novecientos noventa y cuatro) anuales, lo que significa una erogación de \$ 83 (pesos uruguayos ochenta y tres) mensuales y comprende todas las zonas suburbanas de crecimiento de la ciudad incorporadas de acuerdo al POT (Plan Local de Fray Bentos y su zona de influencia, Decreto 222/013), y en las cuales se verifican aprovechamientos efectivos por parte del propietario y/o poseedor de los derechos de división de tierra y creación o expansión de centros poblados u otros que impliquen apropiación del valor por parte del contribuyente.

B) Para la ciudad de Young: los padrones ubicados en dicha ciudad independientemente de la zona en que se ubiquen de acuerdo al artículo 20, tributarán lo que se dirá:

Primera Zona: tributarán \$ 8.091 (pesos uruguayos ocho mil noventa y uno) anuales, lo que significa una erogación de \$ 674 (pesos uruguayos seiscientos setenta y cuatro) mensuales, los inmuebles comprendidos en el área que encierran: calle Río Negro desde Paysandú hasta Las Piedras (acera noreste), continúa por Río Negro por ambas aceras desde Las Piedras hasta Hervidero, por esta por ambas aceras desde Río Negro hasta Florida, por Florida por ambas aceras hasta Piedra Alta, por Piedra Alta por ambas aceras desde Florida hasta 25 de Agosto, por esta por ambas aceras hasta Hervidero, por esta por ambas aceras hasta Diego Young, por esta por ambas aceras hasta 19 de Abril, por esta por ambas aceras hasta José Pedro Varela, por esta por ambas aceras hasta 18 de Julio, por esta por ambas aceras hasta José M. Sosa, por esta y Camino de Tropas (acera suroeste) hasta calle Las Piedras, por esta por ambas aceras hasta calle Diego Young, por esta por ambas aceras hasta calle Lavalleja, por esta por ambas aceras hasta calle Roberto Stirling, por esta por ambas aceras hasta Baltasar Brum, por esta por ambas aceras hasta Dr. Semirámides Zeballos, por esta por ambas aceras hasta Paysandú y por esta por ambas aceras hasta Río Negro.

Quedan excluidos de esta zona los inmuebles que integran los conjuntos habitacionales JC 15, JC 9, J4, J4-A, JC 16 y los inmuebles de las manzanas 127, 128 y 129 que tengan frente únicamente a las calles José Enrique Rodó o Minas, los cuales pasan a integrar la Zona 3.

Asimismo, quedan excluidos los inmuebles de las manzanas 127 y 158 que tengan frente a la calle Juan P. Marín, los cuales pasan a integrar la Zona 2.

Segunda Zona: tributarán la suma de \$ 4.634 (pesos uruguayos cuatro mil seiscientos treinta y cuatro) anuales, lo que significa una erogación de \$ 386 (pesos uruguayos trescientos ochenta y seis) mensuales, los inmuebles incluidos en las áreas que se detallan: área comprendida por las calles Paysandú, Semirámides Zeballos, Baltasar Brum, Roberto Stirling, Lavalleja, Diego Young, Las Piedras, calle pública sin nombre, Martirené por ambas aceras hasta Minas, por esta y por ambas aceras hasta Vasco Núñez, por esta y por ambas aceras hasta Semirámides Zeballos, por esta hasta Montevideo, por esta hasta Vasco Núñez, por esta hasta Río Negro y por esta hasta Paysandú, con exclusión de los padrones incluidos en la primera zona y de los inmuebles que forman parte de los complejos habitacionales SIAV Las Acacias y Crategus que quedarán incluidos en la Zona 3.

Área comprendida por la calle Las Piedras (acera sureste) desde Río Negro hasta calle Oribe, por esta y por ambas aceras hasta la vía del ferrocarril, por esta hasta 18 de Julio, y por 18 de Julio ambas aceras hasta Zorrilla de San Martín, calle Zorrilla de San Martín desde 18 de Julio y por ambas aceras hasta Wilson Ferreira - 8 de Octubre, por esta por la acera sureste hasta 25 de Agosto, por esta hasta Piedra Alta, por esta hasta Florida, por esta hasta Hervidero, por esta hasta Río Negro y por esta hasta Las Piedras, con exclusión de los padrones incluidos en la primera zona.

Área comprendida por las calles Piedra Alta acera noroeste desde 25 de Agosto hasta Diego Young y Piedra Alta por ambas aceras desde Diego Young hasta Minas, por Minas acera suroeste desde Piedra Alta hasta Hervidero, por Hervidero acera noroeste desde Minas hasta Manuel Stirling, por esta acera suroeste hasta 18 de Julio y por 18 de Julio hasta José Pedro Varela, por esta hasta 12 de Octubre por ambas aceras, por 12 de Octubre ambas aceras hasta Diego Young, por Diego Young hasta Piedra Alta por ambas aceras con exclusión de los padrones incluidos en la Zona 1 y del conjunto habitacional SIAV ubicado en calle Minas entre Asencio y Hervidero.

Tercera Zona: La misma comprende los inmuebles incluidos en el área comprendida por calle 18 de Julio desde Guyunusa hasta Durazno, continuando por esta en ambas aceras hasta calle Las Piedras, y por esta hasta Río Negro y hasta Cerro Largo contemplando parte del norte de zona ZUR 4. Comprende también desde calle Hervidero limitando al norte con Primera y Segunda Zona Diego Young hasta calle Guyunusa y por esta hasta Ñapindá en ambas aceras y continuación hastacalle Flores y por esta hasta Asencio y hasta Tacuarembó, continuando por esta hasta Las Piedras y por Piedra Alta hasta Cerro Largo y hasta Wilson Ferreira hasta Rivera. También se contemplan en esta zona las manzanas de calles Piedra Alta, José Pedro Varela, Hervidero y Ansina; manzanas de Hervidero, Minas y Asencio; manzanas de calle 12 de Octubre, Diego Young y 19 de Abril; correspondiendo a grupos de viviendas JC24, JC25, SIAV, JC9, JC15. Comprende también la zona frentista de parte de Camino de Tropas en acera sur, desde Zeballos hasta 25 de Agosto y por esta en ambas aceras. Continuación Lavalleja por Río Negro hasta contiguo cancha de Nacional, por esta hasta Las Piedras. Por Las Piedras acera sur hasta Cerro Largo por ambas aceras hasta Batlle y Ordóñez. Por Batlle y Ordóñez calle 46 y continuación Batlle y Ordóñez ambas aceras hasta vía férrea. Por Guyunusa ambas aceras hasta Asencio, ambas aceras hasta Flores, por Flores ambas aceras hasta Hervidero. Hervidero por ambas aceras hasta Wilson Ferreira. Por Wilson Ferreira hasta Zorrilla hasta 18 de Julio con exclusión de los padrones incluidos en las zonas anteriores.

Cuarta Zona: tributarán la suma de \$ 994 (pesos uruguayos novecientos noventa y cuatro) anuales, lo que significa una erogación de \$ 83 (pesos uruguayos ochenta y tres) mensuales, y comprende las áreas restantes que no están comprendidas en las zonas anteriores, ZUR 2, ZUR 3 y ZUR 5.

Quinta Zona: tributarán la suma de \$ 994 (pesos uruguayos novecientos noventa y cuatro) anuales, lo que significa una erogación de \$ 83 (pesos uruguayos ochenta y tres) mensuales y comprende todas las zonas suburbanas B-A1-F-A1 al norte y A2 con camino tropas al norte y zonas A3 y E con desvío de tránsito pesado al sur de crecimiento de la ciudad, incorporadas de acuerdo al Plan Local de la ciudad de Young y su zona de influencia -IOT- Decreto N.º 148/012, y en las cuales se verifican aprovechamientos efectivos por parte del propietario y/o poseedor de los derechos de división de tierra y creación o expansión de centros poblados, u otros que impliquen apropiación del valor por parte del contribuyente.

C) Para los inmuebles ubicados en el balneario Las Cañas: tributarán \$ 8.091 (pesos uruguayos ocho mil noventa y uno) anuales, lo que significa una erogación de \$ 611 (pesos uruguayos seiscientos once) mensuales.

D) Para los inmuebles ubicados en el balneario Los Arrayanes: tributarán la suma de \$ 4.634 (pesos uruguayos cuatro mil seiscientos treinta y cuatro) anuales, lo que significa una erogación de \$ 386 (pesos uruguayos trescientos ochenta y seis) mensuales, los padrones ubicados en las manzanas 3 a 16 y aquellos ubicados en las manzanas 1 y 2 que abonarán la suma de \$ 994 (pesos uruguayos novecientos noventa y cuatro) anuales, lo que significa una erogación de \$ 83 (pesos uruguayos ochenta y tres) mensuales.



Para otras localidades: los inmuebles ubicados en las mismas abonarán la suma de \$ 994 (pesos uruguayos novecientos noventa y cuatro) anuales, lo que significa una erogación de \$ 83 (pesos uruguayos ochenta y tres) mensuales.

F) Todos los usuarios incluidos en las tarifas bonificadas por UTE originadas en planes de inclusión social con base de datos Mides abonarán la suma de \$ 862 (pesos uruguayos ochocientos sesenta y dos) anuales, lo que significa una erogación de \$ 55 (pesos uruguayos cincuenta y cinco) mensuales.

El valor anual del tributo se dividirá en 12 (doce) cuotas iguales, mensuales y consecutivas que se abonarán de la forma establecida en el artículo siguiente, actualizándose dichos valores en las mismas oportunidades y porcentajes que aumente la energía eléctrica.

En aquellos padrones que exista más de un medidor se tributará de la siguiente manera: por uno de ellos, de acuerdo a la zona en que se ubique efectivamente el inmueble; por los restantes con el valor de la zona 4 de Fray Bentos.

Lo anterior no será aplicable para los grupos, complejos habitacionales o similares que tributarán todos de acuerdo a la zona en que efectivamente se ubique el inmueble.

Las cuantías determinadas en el numeral 2) están establecidas al valor del 1 de enero de 2025, salvo en los casos que se establezcan fechas específicas.

G) Para los casos de explotaciones industriales cuya área supere los 1000 metros cuadrados y los establecimientos comerciales de grandes superficies, conforme a la Ley N.º 17.188, la alícuota a aplicar se realizará por cada 500 metros cuadrados o fracción.

Artículo 14 (Formas de pago).

Cuando el impuesto General se determine en por una alícuota uniforme, su pago deberá efectuarse conjunta y simultáneamente con el de Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana, rigiendo a su respecto las mismas formas, condiciones y bonificaciones establecidas en el artículo 10 de esta ley. -

Cuando se determine en cantidades fijas, su pago deberá efectuarse conjunta y solidariamente con la tarifa de consumo domiciliario que facture U.T.E, mensualmente.

En caso de terrenos baldíos o inmuebles que no cuenten con energía eléctrica contratada a UTE, se percibirá el pago simultáneamente con el de Contribución Inmobiliaria urbana y Suburbana en las oficinas de la Intendencia o donde ésta autorice. Cuando el titular del Terreno Baldío o inmueble en cuestión, pase a ser cliente de UTE se procederá a transferir a UTE para su cobro el monto que emerja del tributo a los efectos que comience a abonar el impuesto a través de la factura del ente Energético. Esto acaecerá desde la presentación del contribuyente a la Intendencia dando prueba fehaciente de haber contratado con UTE o la comunicación del propio Ente de tal extremo.

En caso de inmuebles que se den de baja al servicio de energía eléctrica contratado con UTE; deberá su titular presentarse ante la Intendencia para comunicar dicho extremo; sin perjuicio que la transferencia de modalidad a la Intendencia se producirá de oficio, de existir comunicación del propio ente energético.

Facúltase al Ejecutivo Departamental para que procurando la mejor percepción de este impuesto determine por vía reglamentaria otra forma de pago distinta a las establecidas precedentemente, organizando los mecanismos de recaudación y contralor de su producido.

Artículo 15 (Sujetos Pasivos, Contribuyentes, Responsables y Solidaridad).

Son sujetos pasivos del Impuesto General, en calidad de contribuyentes, los ocupantes a cualquier título de los inmuebles gravados y quienes detentan su posesión, en caso de estar desocupados. Tratándose de grupos, conjuntos o bloques habitacionales, son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes, los ocupantes a cualquier título de las respectivas unidades.

Son sujetos pasivos en calidad de responsables del pago de este impuesto, los propietarios de los inmuebles referidos.

Quedan obligados solidariamente al pago de este tributo, todos los titulares de derechos reales sobre los inmuebles gravados, sin perjuicio de las repeticiones que puedan deducirse entre ellos y del derecho que les acuerda el artículo siguiente.

Los responsables del pago y los obligados solidariamente al mismo, podrán repetir la totalidad de lo abonado por concepto de este impuesto, contra los respectivos contribuyentes, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 19 del Código Tributario.

Artículo 16 (Exoneraciones y Facilidades de Pago).

a) Cuando los inmuebles casa-habitación que constituyan única propiedad raíz de jubilados o pensionistas, habitados por sus titulares, con pasividades mensuales que no superen el equivalente a 22 UR (veintidós Unidades Reajustables) valor de la Unidad Reajutable a enero de cada año, en el 100% (cien por ciento) del impuesto.

b) En la alícuota uniforme, los funcionarios del Gobierno Departamental de Río Negro obtendrán una exoneración del 100% (cien por ciento) del valor del tributo con las condiciones y requisitos establecidos en el Art. 11 Lit c) de este Libro. Para adquirir este derecho, deberán tener cerrado el ejercicio anterior, al día con dicho tributo.

SECCIÓN III - IMPUESTO CONTRIBUCIÓN INMOBILIARIA RURAL.

Artículo 17.

La propiedad y posesión a cualquier título de inmuebles rurales estará gravada con el Impuesto a la Contribución Inmobiliaria Rural de acuerdo con el Artículo 297° de la Constitución de la República.

Dicho impuesto se liquida sobre la base del Valor Real que determina anualmente la Dirección Nacional de Catastro y con las alícuotas que fija la Ley.

La Intendencia de Río Negro celebrará con las autoridades nacionales competentes respecto de la división de predios rurales, oportunos convenios para obtener de forma continua las divisiones y/o modificaciones prediales en suelos rurales.

SECCIÓN IV – IMPUESTO A LOS TERRENOS BALDÍOS.

Artículo 18 (Hecho generador).

Los terrenos baldíos sitos en las ciudades de Fray Bentos; Young y en los Centros Poblados del Balneario Las Cañas y Los Arrayanes, estarán gravados con un impuesto anual, cuya existencia y cuantía se determinará sobre las bases establecidas en los artículos siguientes, según sean sus respectivas ubicaciones geográficas en las zonas que se indicarán. El hecho generador se configurará y la obligación tributaria nacerá el 1 de enero de cada año, sin perjuicio del calendario de vencimientos respectivo.

Artículo 19 (Concepto de terreno baldío).

A los efectos de la aplicación de este impuesto, se considerarán terrenos baldíos a los inmuebles que no contengan ninguna edificación, con excepción de aquellos considerados inundables de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 del Decreto Departamental número 170/993, de fecha 24 de junio de 1993 y modificativos. Se entenderá por carencia de edificación, a la ausencia de construcciones techadas que tengan algún destino como vivienda, local comercial; industrial o de servicios; etcétera. Se excluyen por tanto del concepto de edificación, a las veredas y muros. El hecho generador se configurará y la obligación tributaria nacerá el 1 de enero de cada año, sin perjuicio del calendario de vencimientos respectivo.

Artículo 20 (Categorías de zonas).

A los efectos de la aplicación de este impuesto se establecen las siguientes categorías de zonas para las ciudades de Fray Bentos y Young:

A) Fray Bentos:

Primera zona: abarca los predios con frente en la zona comprendida entre las calles y lugares que se dirá; Rambla en toda su extensión hasta el arroyo Laureles, desde la Rambla hasta calle Sarandí y por ésta en ambas aceras hasta la vía del ferrocarril y por ésta hasta la estación del Ferrocarril incluyendo el área portuaria, así como los padrones urbanos comprendidos entre el número 6776 Al 6862 (Barrio Jardín de Botnia UPM) inclusive y los que de ellos nazcan o hayan nacido por fraccionamiento o división.

Segunda Zona: abarca los predios con frente en la zona comprendida entre las calles y lugares que se dirá; por ambas aceras calle Italia desde Sarandí hasta Instrucciones, por ésta hasta calle España y por calle España hasta Alzaibar, por ésta por ambas aceras hasta la vía del ferrocarril y por la misma hasta juntarse con la primer zona al llegar a Sarandí. (Zona definida en el Plan Local de la ciudad de Fray Bentos y su Zona de Influencia, Decreto N.º 222/13, como Zona ZUR 2, Pericentro).

Tercera Zona: comprende el resto de los inmuebles incluidos en las zonas urbanas consolidadas o no de la ciudad y que no están incluidos en las anteriores zonas.

B) Young:

Primera Zona: La conforman los inmuebles comprendidos en el área que encierran: calle Río Negro, desde Paysandú hasta Las Piedras (acera noreste), continúa por Paysandú por ambas aceras desde Las Piedras hasta Hervidero, por ésta, por ambas aceras desde Río Negro hasta Florida, por Florida, por ambas aceras hasta Piedra Alta, por Piedra Alta, por ambas aceras desde Florida hasta 25 de Agosto, por ésta y por ambas aceras hasta Hervidero, por ésta, por ambas aceras hasta Diego Young, por esta, por ambas aceras hasta 19 de Abril, por ésta por ambas aceras hasta José P. Varela, por ésta, por ambas aceras hasta 18 de Julio, por ésta por ambas aceras hasta José M. Sosa, por ésta y Camino de Tropas (acera sur oeste) hasta calle Lavalleja, por ésta (acera sur este) hasta calle pública sin nombre, por ésta (acera noreste) hasta calle Las Piedras, por ésta, ambas aceras hasta calle Diego Young, por ésta, ambas acera hasta Lavalleja, por ésta, ambas aceras hasta Roberto Stirling, por ésta ambas aceras hasta Baltasar Brum, por ésta, ambas aceras hasta Dr. Semirámides Zeballos, por ésta, ambas aceras hasta Paysandú y por ésta ambas aceras hasta Río Negro.



Segunda Zona: Comprende a los inmuebles incluidos en las áreas que se detallan: Área comprendida entre calle Paysandú, Semirámides Zeballos, Baltasar Brum, Roberto Stirling, Lavalleja, Diego Young, Las Piedras, Calle Pública, Martiriné por ambas aceras hasta Minas, por ésta y por ambas aceras hasta Vasco Núñez, por ésta y por ambas aceras hasta Roberto Stirling, por ésta hasta Dr. Fischer, por ésta hasta 25 de Agosto, por ésta hasta Vasco Núñez, por ésta y por ambas aceras hasta Treinta y Tres y por acera sur este hasta Semirámides Zeballos, por ésta hasta Montevideo, por ésta hasta Vasco Núñez, por ésta hasta Río Negro y por ésta hasta Paysandú, con exclusión de los padrones incluidos en la primera zona.

Área comprendida entre calle Las Piedras (acera sureste) desde Río Negro hasta calle Oribe, por ésta y por ambas aceras hasta vía del AFE, por ésta hasta 18 de Julio, por ésta y por ambas aceras hasta Salto, por ésta hasta Zorrilla de San Martín, por ésta y por ambas aceras hasta Wilson Ferreira 8 de Octubre, por ésta, por la acera noroeste, hasta 25 de Agosto, por ésta hasta Piedra Alta, por ésta hasta Florida, por ésta hasta Hervidero, por ésta hasta Río Negro, y por ésta hasta Las Piedras, con exclusión de los padrones incluidos en la primera zona.

Área comprendida por las calles 18 de Julio, desde Manuel Stirling hasta José P. Varela, por ésta hasta 19 de abril, por ésta hasta Diego Young, por ésta hasta Hervidero, por ésta hasta 25 de Agosto, por ésta hasta Piedra Alta, por ésta por ambas aceras hasta José P. Varela, por ésta por ambas aceras hasta Hervidero, por ésta por ambas aceras hasta Manuel Stirling y por ésta hasta 18 de Julio, con exclusión de los padrones incluidos en la primera zona.

Tercera Zona: comprende el área comprendida por las zonas Reguladas Zur 1, Zur 2, Zur 3, Zur 4 y Zur 5, y urbano no consolidado A1, A2, A3 y Zona B, establecidos en el Plan Local de la ciudad de Young y su zona de influencia Decreto N.º 148/2012, con exclusión de los padrones incluidos en la primera y segunda zona.

Artículo 21 (Cuantía del Impuesto, monto imponible y alícuotas).

La cuantía del impuesto a los terrenos baldíos, se determinará aplicando las alícuotas que a continuación se indican sobre el monto imponible de los inmuebles a los efectos del pago del Impuesto de Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana (artículo 6 del presente), en las respectivas zonas definidas en el artículo precedente y las áreas que se determinan:

Fray Bentos.

- A) Inmuebles comprendidos en la primera zona: 5% (cinco por ciento).
- B) Inmuebles comprendidos en la segunda zona: 4% (cuatro por ciento).
- C) Inmuebles comprendidos en la tercera zona: 2% (dos por ciento).

Young.

- A) Inmuebles comprendidos en la primera zona: 5% (cinco por ciento).
- B) Inmuebles comprendidos en la segunda zona: 4% (cuatro por ciento).
- C) inmuebles comprendidos en la tercera zona: 2% (dos por ciento).

Para el Centro Poblado Balneario Las Cañas y Los Arrayanes. -

Los inmuebles gravados ubicados en el Centro Poblado Balneario Las Cañas y los Arrayanes, estarán gravados con una alícuota del: 12% (doce por ciento).

Artículo 22 (Contribuyentes).

Serán contribuyentes de este impuesto los propietarios o poseedores de los inmuebles citados precedentemente, que tengan esa calidad al momento de configurarse el hecho generador.

Considérense también poseedores a los promitentes compradores de los citados bienes que hayan tomado posesión del inmueble.

Artículo 23 (Sujetos pasivos).

Serán deudores del impuesto los propietarios de los bienes inmuebles, sin perjuicio de su derecho a repetir lo abonado contra el poseedor, si existiere.

Artículo 24 (Solidaridad).

Quedan solidariamente obligados al pago de este impuesto, todos los titulares de derechos reales en los bienes gravados, sin perjuicio de las repeticiones que puedan deducirse entre ellos.

Artículo 25 (Forma de pago).

El pago del Impuesto a los Terrenos Baldíos, deberá efectuarse conjunta y simultáneamente con el de Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana, salvo que el Ejecutivo Departamental entendiere necesaria otra forma de recaudación a los efectos de asegurar el cobro del mismo.

Artículo 26 (Bonificaciones).

Los inmuebles gravados que tuvieran construidas sus veredas y muros frentistas en condiciones reglamentarias, gozarán de una bonificación del 30% (treinta por ciento) sobre el monto del impuesto.

Regirán para este impuesto las bonificaciones previstas en los artículos 166 y 167 de la presente Ley.

Artículo 27 (Suspensión de la liquidación del impuesto y extinción de la obligación).

Se suspenderá la liquidación y el cobro del Impuesto a los Terrenos Baldíos por hasta el término de 3 (tres) años, cuando se cumpliera con los requisitos correspondientes y se obtuviere de la autoridad competente el correspondiente permiso de construcción, lo cual deberá ser acreditado ante la Dirección General de Hacienda, siempre y cuando el bien estuviere abonando y al día con el Impuesto a los Terrenos Baldíos, salvo que fuere un padrón emanado de un fraccionamiento que no hubiere configurado el hecho generador de este Impuesto.

El plazo será contado a partir de la fecha de configuración del hecho generador posterior a la obtención del citado permiso, por lo que si el hecho generador acaece y luego se obtiene el permiso debe pagarse el año del Impuesto comenzando la suspensión en el próximo año.

Una vez culminadas las obras y si se obtuviere el final de obra, dentro del plazo de 3 (tres) años citado, se extinguirá el derecho al cobro del Impuesto suspendido. Se extinguirá también la obligación del pago de este Impuesto cuando, vencido el plazo concedido y a solicitud del contribuyente o de oficio, se realice una inspección por parte de la citada dependencia y se constate la existencia de edificaciones, aunque las mismas se encuentren inconclusas o no cumplieren con las ordenanzas correspondientes.



En este último caso, procederá la aplicación del Impuesto a la Edificación Inapropiada desde el momento de suspensión del Impuesto a los Terrenos Baldíos sin multas ni recargos.

En caso de no contar con construcciones que habiliten su categorización como edificación inapropiada, al término de los 3 (tres) años de suspensión, si continúa siendo baldío, deberá abonar el Impuesto suspendido, con sus multas y recargos correspondientes.

Asimismo, se suspenderá el cobro del Impuesto a los Terrenos Baldíos y se los gravará con el Impuesto a las Edificaciones Inapropiadas a aquellos padrones cuyos contribuyentes del Impuesto integren un núcleo familiar con ingresos de hasta 35 U.R. (treinta y cinco unidades reajustables) mensuales (tomando en cuenta un grupo familiar de hasta 4 integrantes) y sumando 5 U.R. (cinco unidades reajustables) mensuales por cada integrante adicional.

Esto se aplicará asimismo en aquellas situaciones en las que aún sin haber presentado permiso de construcción se detecte fehacientemente, a solicitud de parte o de oficio, la existencia de las mismas y siempre que cumplan con los márgenes de ingresos por grupo familiar indicados.

Artículo 28 (Exoneraciones).

Exonerase de este impuesto por un (1) año respecto de los inmuebles única propiedad, de titulares con ingresos mensuales inferiores a 35 UR (treinta y cinco) a valor enero de cada año, que hubieren obtenido la propiedad del mismo de acuerdo a lo establecido en el artículo 776 del Código Civil, siempre y cuando el bien estuviere gravado con el Impuesto.

En el caso previsto en el artículo 30 numeral b, cuando se realizare el fraccionamiento correspondiente, se exonerará de este impuesto durante un período de dos años o hasta su enajenación, si esta ocurriere previamente al plazo precedentemente citado.

SECCIÓN V IMPUESTO A LA EDIFICACIÓN INAPROPIADA

Artículo 29 (Creación).

Las construcciones existentes en las zonas urbanas y suburbanas de las ciudades de Fray Bentos, Young, Nuevo Berlin, y en las localidades de San Javier, Balneario Las Cañas y Los Arrayanes, que incumplan las Ordenanzas de Construcción vigentes, estarán gravados con un impuesto anual, que se determinará sobre las bases establecidas en los artículos siguientes, según sean sus respectivas ubicaciones geográficas en las categorías de zonas que se indican en el artículo 20 de esta Ley. A tales efectos, de constatarse la infracción que configure el hecho generador o su extinción, conforme a informe técnico circunstanciado de la Dirección General de Planificación y Ordenamiento Territorial, según corresponda, sin perjuicio de las sanciones que se establezcan de acuerdo a la legislación vigente.

El hecho generador se configurará y la obligación tributaria nacerá el 1 de enero de cada año, sin perjuicio del calendario de vencimientos respectivos.

Artículo 30 (Hecho generador - concepto de edificación Inapropiada)

A los efectos de la aplicación de este Impuesto se considerarán edificaciones inapropiadas todas las construcciones o fincas que no cumplan con las ordenanzas de construcción vigentes al momento de realizarse y que se encuentren comprendidas en todas o algunas de las siguientes condiciones:

A) Las que no estuvieren habilitadas; o que se aprobaran o habilitaran con observaciones de relevancia total o parcialmente, en un área afectada mayor a 20 (veinte) metros cuadrados; y las obras inconclusas, de acuerdo a resolución del Intendente por incumplimiento de las normas en materia de edificación.

B) Los terrenos que posean áreas no edificadas, y que pudiendo las mismas ser fraccionadas en uno o más padrones independientes, de acuerdo a las normas correspondientes, no lo fueran. Exceptúese de este hecho generador en la ciudad de Nuevo Berlín y la localidad de San Javier.

C) Las que carezcan de veredas reglamentarias y/o aquellos en que las existentes, total o parcialmente, no estén en buenas condiciones de mantenimiento y que conspiran contra la libre, segura y ordenada circulación peatonal. En este caso el impuesto se aplicará en forma proporcional al área observada. Exceptúese de este hecho generador a las de la ciudad de Nuevo Berlín y localidades San Javier, Las Cañas y Los Arrayanes.

D) Las que teniendo posibilidad técnica de conectarse a la red de agua potable y/o saneamiento no lo hubieren hecho, salvo que la imposibilidad no surja de la responsabilidad del contribuyente y siempre que no paguen multa a la OSE de acuerdo a lo estipulado en la ley 18.840.

E) Locales donde se hubieren implantado actividades que no cuenten con el informe de viabilidad de uso, cuando corresponda.

F) Edificaciones clausuradas o tapiadas o que por estar desocupadas o sub-ocupadas su apariencia configure un grave menoscabo al espacio público.

G) Fincas declaradas ruinosas o con alto grado de deterioro.

El impuesto se cobrará por la configuración de cualquiera de las situaciones previstas en este artículo, no pudiendo duplicarse el impuesto por encontrarse comprendido en más de una causal.

Artículo 31 (Cuantía del impuesto - Monto imponible - Alícuotas).

El impuesto a las edificaciones inapropiadas se determinará aplicando sobre el monto imponible de los inmuebles a los efectos del pago del Impuesto de Contribución Inmobiliaria, las alícuotas que a continuación se indican por cada uno de los conceptos determinantes del hecho gravado, referidos en el artículo anterior y en las zonas y áreas definidas en el artículo 20 del presente Libro:

Para Fray Bentos y Young:

A) Inmuebles comprendidos en la Primera Zona: 2 % (dos por ciento).

B) Inmuebles comprendidos en la Segunda Zona: 1,5% (uno coma cinco por ciento).

C) Inmuebles comprendidos en la Tercera Zona: 1% (uno por ciento).

D) Para los inmuebles comprendidos en todas las zonas suburbanas de crecimiento de las ciudades incorporadas de acuerdo a los Planes de Ordenamiento Territorial, y en las cuales se verifican aprovechamientos efectivos por parte del propietario y/o poseedor de los derechos de división de tierra y creación o expansión de centros poblados, u otros que impliquen apropiación del valor por parte del contribuyente, se aplicará una alícuota del 0,5% (cero coma cinco por ciento).

Para el Centro Poblado Balneario Las Cañas y Los Arrayanes:

Los inmuebles gravados ubicados en el Centro Poblado Balneario Las Cañas y Los Arrayanes estarán gravados con una tasa del 2% (dos por ciento).

Para la ciudad de Nuevo Berlín y la localidad de San Javier: 1% (uno por ciento). Serán de aplicación para el hecho generador previsto en los literales B y C del artículo anterior, el 50% (cincuenta por ciento) de las alícuotas previstas en el artículo 21 de este cuerpo normativo.

Artículo 32 (Contribuyentes).

Serán contribuyentes de este impuesto los propietarios o poseedores de los inmuebles, que tengan esa calidad al momento de configurarse el hecho generador.

Considérense también como poseedores a los promitentes compradores de los citados bienes, que hayan tomado posesión del inmueble.

Artículo 33 (Sujetos Pasivos).

Serán deudores del impuesto los propietarios de los bienes inmuebles, sin perjuicio de su derecho a repetir lo abonado contra el poseedor, si existiere.

Artículo 34 (Solidaridad).

Quedan solidariamente obligados al pago de este impuesto, todos los titulares de derechos reales en los bienes gravados, sin perjuicio de las repeticiones que puedan deducirse entre ellos.

Artículo 35 (Forma de pago y bonificaciones).

El pago del Impuesto a las Edificaciones Inapropiadas deberá efectuarse conjunta y simultáneamente con el de Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana, salvo que el Ejecutivo Departamental entendiere necesaria otra forma de recaudación a los efectos de asegurar el cobro del mismo.

En el caso de constatarse la situación prevista en el artículo 30 literal c se intimará a los titulares y/o poseedores a cualquier título del inmueble con frente a la vereda la reparación inmediata de la vereda en cuestión, bajo apercibimiento de sanción pecuniaria de acuerdo al artículo 170 y siguientes del presente, y sin perjuicio de la liquidación del Impuesto a la Edificación Inapropiada y de la potestad de la Administración de realizar por su cuenta las obras necesarias cargando su costo a la Contribución Inmobiliaria Urbana.

A partir de la entrada en vigencia de esta norma regirán para este Impuesto las bonificaciones previstas en los artículos 166 y 167 de esta Ley.

Artículo 36 (Extinción de la obligación tributaria y exoneraciones).

Se extingue la obligación de pago de este Impuesto, cuando el contribuyente acredite frente a la dependencia competente de la Intendencia, que el inmueble ha dejado de configurar las situaciones gravadas, una vez abonadas todas las cuotas adeudadas, dictándose resolución fundada.

Los contribuyentes contemplados en el artículo 11 literal A) de esta Ley, estarán exonerados del pago de este impuesto.

Los contemplados en el literal B del mismo artículo, gozarán de una exoneración del 50% (cincuenta por ciento) del pago de este impuesto.

Como estímulo a la conexión a la red de saneamiento público, quienes adeuden este impuesto por aplicación del artículo 30 literal D y dejarán de configurar el hecho generador, una vez que regularizaran su situación, estarán exonerados por un año del Impuesto de Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana.

SECCIÓN VI - DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 37 (Inmuebles de Las Cañas y Los Arrayanes).

Para todos los efectos de los tributos determinados en las Secciones I, II, IV y V de este Capítulo I, a los inmuebles ubicados en el Centro Poblado Balneario Las Cañas y Los Arrayanes se les tomará el aforo vigente de la Dirección Nacional de Catastro y se lo multiplicará por el coeficiente 7,041 los efectos de la aplicación de las cuantías o alícuotas que correspondan.

CAPITULO DOS: IMPUESTO SOBRE RODADOS

SECCIÓN I: IMPUESTO DE PATENTE DE RODADOS

Artículo 38 (Hecho Generador).

Gravase con un Impuesto Anual de Patente de Rodados, a todos los vehículos inscriptos en los respectivos registros de la Intendencia que llevará el Departamento de Tránsito y Movilidad, el que se liquidará y pagará, de acuerdo a las bases establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 39 (Monto imponible y alícuotas).

El impuesto de Patente de Rodados se liquidará y pagará de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 18.860 y por la Normativa que adopte el SUCIVE y el Congreso de Intendentes por unanimidad a su respecto, las cuales adquirirán el carácter de normas obligatorias para el Departamento.

Artículo 40 (Actualización de grupos; Categorías y casos de reliquidación impositiva).

La ubicación en grupo y categoría para cada vehículo, será la que fije anualmente el SUCIVE.

Cuando no estuvieren determinados los valores de aforo del ejercicio fiscal que corresponda tributar, el Impuesto se liquidará sobre los fijados para el año inmediato anterior, sin perjuicio de la reliquidación que corresponda, una vez determinados los mismos.

Artículo 41 (Bonificaciones).

Se aplicarán para este impuesto las bonificaciones y facilidades que establezca el SUCIVE y el Congreso de Intendentes por unanimidad.

Artículo 42 (Sujetos pasivos -Solidaridad).

Son sujetos pasivos de este impuesto, quienes figuren como titulares de los vehículos gravados en los registros mencionados.

Quedan obligados solidariamente al pago de este impuesto, los propietarios, promitentes compradores y poseedores a cualquier título de los bienes gravados.

Artículo 43 (Exoneraciones).

Están exonerados del pago de este impuesto:

- A) En un 100% (cien por ciento) los vehículos de propiedad de los organismos del Estado amparados en su inmunidad impositiva.
- B) En un 100% (cien por ciento) un vehículo de propiedad de cada representante diplomático o consular radicado por sus funciones en el departamento, siempre que acrediten fehacientemente que el país al que pertenecen concede al nuestro tratamiento similar, en cumplimiento de las normas internacionales de reciprocidad.
- C) En un 100% (cien por ciento) un vehículo de propiedad y uso particular de los jueces, fiscales, Jefe de Policía y de los miembros electos titulares de la Junta Electoral que cumplan dichas funciones dentro del departamento de Río Negro.

D) En el 100% (cien por ciento) un vehículo de propiedad de cada Edil, destinado a uso particular de los respectivos titulares, siempre que acrediten el cumplimiento de las obligaciones relativas al ejercicio de sus funciones específicas, en las condiciones que determina la actual reglamentación de la Junta Departamental y siempre que utilicen la correspondiente chapa matrícula identificatoria, así como de cada Alcalde, Concejal y miembros de las Comisiones Especiales, de acuerdo a reglamentación de la Junta Departamental.

E) El 100% (cien por ciento), o lo que determine Sucive, del impuesto a los vehículos de propiedad y uso particular de personas lisiadas importados o adquiridos al amparo de la Ley N° 13.102, del 18 de octubre de 1962, sus modificativas y concordantes, y de su decreto reglamentario, Decreto N° 51/017.

F) En un 50% (cincuenta por ciento) del impuesto de un vehículo de propiedad y al servicio de los medios de prensa escrita, oral y televisiva del departamento, los cuales deberán estar identificados en las condiciones que establezca la reglamentación, debiéndose acreditar en forma fehaciente el servicio que brinda el medio de comunicación, identificándose de manera visible dicho vehículo como perteneciente a la empresa.

G) En un 100% (cien por ciento) vehículo de propiedad y afectado al uso exclusivo de las instituciones de protección al anciano, centros de rehabilitación y hogares estudiantiles del departamento, que cuenten con personería jurídica, estén debidamente habilitados por las autoridades competentes y no tengan fines de lucro.

H) En un 50% (cincuenta por ciento) sobre un vehículo de propiedad y uso particular de cada funcionario en actividad dependiente de la Intendencia y de la Junta Departamental de Río Negro. Los funcionarios contratados deberán tener una antigüedad superior a un (1) año ininterrumpido desde su ingreso para ejercer este derecho.

I) En el 100% (cien por ciento) del impuesto los vehículos del Grupo E para los tipos de zorras y remolques con capacidad de carga inferior a 250 (doscientos cincuenta) kilogramos.

Las exoneraciones que se concedan en el marco de lo dispuesto en este artículo se comunicarán al Congreso de Intendentes y al Sucive a los efectos correspondientes, así como a la Junta Departamental.

SECCIÓN II: NORMAS GENERALES DE FISCALIZACIÓN Y CONTRALOR DE TRIBUTOS DE RODADOS, INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS.

Artículo 44.

Los vehículos y rodados que circulen por las vías públicas del Departamento, deberán estar inscriptos en los Registros Departamentales de Rodados, ajustarse a los requisitos establecidos en la presente Ley; en la Ordenanza General de Tránsito y provistos de la Chapa Matrícula correspondiente.

Artículo 45.

La circulación de vehículos en el Departamento, se regulará por las disposiciones contenidas en la Ordenanza General de Tránsito y en el Reglamento Nacional de Circulación Vial; las Leyes nacionales y departamentales vigentes o que se dicten al respecto.

Sin perjuicio de lo anterior, se autoriza a la Intendencia Departamental de Río Negro a aplicar todos los acuerdos aprobados en el Congreso de Intendentes al amparo de artículo 262 de la Constitución de la República, referidos a:

- 1) El tributo de patente y sus conexos vinculados a los cometidos de los artículos 3 y 4 de la ley 18.860; y
- 2) La gestión de conductores y vehículos, al tránsito en general, y en particular a aquellos acuerdos para unificar el sistema sancionatorio vehicular, al permiso único nacional de conducir (PUNC), y a la gestión asociada a empadronamientos, registro de vehículos, transferencias de titularidad, y a la inspección técnica vehicular. Las resoluciones adoptadas al amparo de esta norma deberán ser votadas por la unanimidad del Plenario del Congreso de Intendentes y comunicadas por dicho organismo a las Juntas Departamentales.



Artículo 46.

No se empadronará ningún vehículo mecánico sin previa inspección de la Departamento de Tránsito y Movilidad, de la que resulte que reúne todas las garantías necesarias para la seguridad e higiene públicas, así como que cumple también con las condiciones y requerimientos que determinen la Ordenanza General de Tránsito; el Reglamento Nacional de Circulación Vial; y las normas nacionales y departamentales.

En igual sentido, ante situaciones dónde no surja fehacientemente probada la legítima procedencia del vehículo mecánico a empadronar y/o de algunas de sus partes integrantes; deberá el interesado acreditar tal extremo conforme lo determine el Departamento de Tránsito y Movilidad.

Artículo 47.

Las modificaciones de las características y categorías de los vehículos, así como los cambios de motor, obligan a los propietarios a dar cuenta al Departamento de Tránsito y Movilidad, a fin de rectificar los registros del padrón y la libreta de circulación. El cambio de uso de los vehículos mecánicos, queda sujeto al pago de los derechos establecidos, más el importe de las nuevas chapas de matrículas, con excepción de los que pasen al uso oficial que pagarán solamente el costo de las chapas. La modificación de las características de los rodados deberá ser justificada satisfactoriamente y obliga al pago de la diferencia de patente que correspondiere.

En todos los casos de cambios a que refiere este artículo, los propietarios o apoderados deberán presentar los vehículos para su inspección previa a la rectificación señalada, y acreditarán la legítima procedencia de las modificaciones incorporadas.

Cualquier cambio o modificación a los que refiere el presente deberán ser comunicados al SUCIVE. -

Artículo 48.

Todo conductor está obligado a llevar consigo los documentos que acrediten el pago del Impuesto de Patente de Rodados, la Libreta de Circulación del Vehículo y el Permiso Único Nacional de Conducción, que deberán ser exhibidas a los funcionarios inspectivos que las soliciten.

En caso de deterioro o pérdida de las libretas referidas, el interesado deberá gestionar su renovación ante el Departamento de Tránsito y Movilidad, cumpliendo con los requisitos y formalidades de la Ordenanza de Tránsito, sus modificativas y concordantes, sin perjuicio de las demás normas nacionales o departamentales respectivas.

Artículo 49 (Causales desgravatorias).

Los vehículos inmovilizados por orden de la autoridad competente o por voluntad propia de sus respectivos titulares no estarán gravados por el Impuesto de Patente de Rodados por todo el tiempo que permanezcan en tales condiciones.

Las causales desgravatorias a que se refiere el inciso precedente deberán acreditarse fehacientemente en todos los casos mediante certificado de la autoridad pública que la dispuso o la entrega de las chapas matrícula, y la respectiva libreta de circulación ante el Departamento de Movilidad y Tránsito, en su caso.

Estas causales desgravatorias comprenden también a los contribuyentes del Impuesto de Patente de Rodados que acrediten haber transferido la posesión de los vehículos y/o rodados que figuraban a su nombre en los registros de la Intendencia y que se encontraban al día con el pago del referido impuesto al momento en que transmitieron su posesión, previo pago de la transferencia por parte del solicitante, cuyo monto asciende al doble de una transferencia fijada por Sucive.



A los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior se considerará prueba suficiente cualquiera de las siguientes situaciones:

A) la presentación del certificado registral que acredite la enajenación o transmisión inscripta en la Dirección General de Registros, sección Mobiliaria;

B) compromiso de compraventa o compraventa con firmas certificadas por escribano público o con certificación notarial indicando que dicho compromiso o compraventa se otorgó ante él y en la fecha que surge del mismo;

C) cualquier otro contrato nominado o innominado con firmas certificadas por escribano público que sea suficiente medio de prueba para el Ejecutivo Departamental, previo informe de escribano del Departamento de Movilidad y Tránsito en donde se establezca que el mismo es suficiente a los efectos de acreditar en forma fehaciente la no posesión del vehículo;

D) a falta de la documentación prevista en los numerales anteriores se aceptará la presentación de declaración jurada con certificación notarial de firmas, efectuada por el interesado y refrendada por dos testigos que acrediten el conocimiento de la situación declarada, donde conste la identificación del vehículo, el momento de la transferencia de la posesión y el destinatario de la misma, indicándose sus datos identificatorios (ejemplo documento de identidad, domicilio).

En todos los casos, previa conformación de expediente, se expedirá sobre lo peticionado el escribano del Departamento de Movilidad y Tránsito y una vez dictada resolución haciendo lugar a ello la Dirección General de Hacienda procederá de oficio a inscribir en Sucive al nuevo sujeto pasivo, incorporando, también de oficio, el vehículo gravado.

Artículo 50.

Para transferir la titularidad de los rodados, será necesario que estos se encuentren empadronados, estar al día en la patente de rodados extendiéndose la declaración de transferencia ante el Departamento de Tránsito y Movilidad, por intermedio de formularios que ésta proveerá. La transferencia podrá hacerse efectiva por el enajenante, sus sucesores, administradores o personas debidamente facultadas al efecto y por el adquirente o persona a su nombre.

No se autorizará ninguna transferencia de vehículos que no se encuentren al día con el pago del Impuesto de Patente de Rodados, o tengan infracciones ante Gobiernos Departamentales o policiales pendientes de pago, salvo que se abonaren en dicho acto los adeudos respectivos.

Artículo 51.

Los plazos de pago del impuesto de patente de rodados, serán fijados por el SUCIVE y por unanimidad del Congreso de Intendentes, pudiendo en caso de considerarse necesario diferirse dicho pago en situaciones especiales, lo que se comunicará al SUCIVE.

Artículo 52.

El pago del Impuesto y demás tributos de rodados se justificará con los recaudos que expida la Intendencia; las redes de cobranza; sin perjuicio de cualquier otro comprobante que acredite dicho extremo; debidamente autorizados por el SUCIVE o el Congreso de Intendentes.

Los titulares o conductores indistintamente de vehículos o rodados que se encuentren en las condiciones que se indican a continuación serán sancionados con las penalidades que en cada caso se señalan:

A) Transitando sin matrícula y/o permiso: con una multa igual al valor de la patente que corresponda, sin perjuicio del pago de los tributos adeudados y de la aplicación de un mecanismo que no permita su rodado;

B) Si se comprueba que un vehículo empadronado en otro departamento ha sido trasladado para su circulación permanente en Río Negro sin haber sido reempadronado, se aplicará una Multa igual al 100% (Cien por ciento) del Impuesto anual de Patente de Rodados que le hubiera correspondido tributar de estar empadronado en este Departamento, sin perjuicio de la aplicación de un mecanismo que no permita su rodado;

C) Si se comprueba que dos o más vehículos circulan a la vez con recaudos pertenecientes a uno de ellos, o que las características de un vehículo difieren con las de la Libreta de Circulación por no haber comunicado las modificaciones sufridas por el rodado y siendo la patente menos onerosa de lo que corresponde, sus propietarios y/o sus poseedores serán sancionados con una Multa igual al valor de los tributos defraudados, sin perjuicio del pago de la diferencia de patente, en su caso y demás derechos adeudados.

D) Los conductores con permisos especiales de circulación que no los lleven consigo, serán sancionados con una multa de igual valor al derecho del permiso expedido.

E) Los conductores que no lleven en su poder la libreta de Circulación del vehículo o cuando se notara rotura o adulteración de la misma, serán sancionados con una multa de 1 U.R. (Una Unidad Reajutable) sin perjuicio de las responsabilidades penales y/o civiles que pudieren corresponder por dicha adulteración.

F) Los conductores y/o personas que destruyan, deformen o alteren, las señalizaciones u obras construidas para facilitar el tránsito público, por culpa o dolo, quedarán obligados a repararlas a sus expensas, sin perjuicio de sufrir las sanciones civiles o penales que pudieran corresponder conforme a derecho.

G) Quienes circulen sin las chapas de matrículas correspondientes, o con chapas matrículas adulteradas, serán sancionados con una multa equivalente al 10% (diez por ciento) del importe de patente anual que corresponda al vehículo en infracción, sin perjuicio de las responsabilidades penales y/o civiles que pudieren corresponder por dicha adulteración.

H) Los conductores que no los lleven consigo, no posean, o se encuentre vencida, la contratación de seguro obligatorio, SOA, serán sancionados con una multa equivalente al importe promedio de mercado del seguro obligatorio, establecida en el Banco Central, Superintendencia de Servicios Financieros.

Artículo 53.

Los vehículos empadronados en este Departamento que hubieren de ser reempadronados en otros Departamentos, deberán estar al día en el pago del Tributo de Patente de Rodados y libre de multas.

Artículo 54.

La fiscalización de la presente estará a cargo del Departamento de Tránsito y Movilidad por intermedio de los Inspectores designados a tal fin.

Igual tarea podrá cumplir la Jefatura de Policía de Río Negro, a quien corresponderá el 50% (cincuenta por ciento) del importe de las multas que apliquen los funcionarios policiales. Cuando las multas sean aplicadas por los Inspectores del Departamento de Tránsito y Movilidad, un 25% (veinticinco por ciento) de su producido se destinará a reinversión en equipamiento para el Departamento de Tránsito y un 25% (veinticinco por ciento) se destinará al Inspector o inspectores de Tránsito intervinientes.

En todos los casos, la adjudicación y distribución del producido de las multas se hará cuando éstas hubieren sido percibidas por la Intendencia.

Artículo 55.

En las infracciones a la Ordenanza General de Tránsito, o cualquier otra normativa o reglamentación nacional y/o departamental de la materia, comprobadas personalmente por los inspectores de tránsito, los mismos procederán a notificar de inmediato al infractor de la violación normativa en que han incurrido y del importe de la multa que corresponde aplicar. En caso de desacato, el Departamento de Tránsito suspenderá la habilitación del infractor para conducir.

Cuando al inspector le sea imposible detener al infractor, procederá a verificar la infracción con testigos, si los hubiera, formulando posteriormente la denuncia ante el jerarca del Departamento de Tránsito el que ordenará la notificación de dicha contravención de forma inmediata, sin perjuicio de poner la situación en conocimiento de la Unidad Asesora Jurídico Notarial para que realice las acciones civiles y penales que pudieren corresponder.



Artículo 56.

Facúltase a los Inspectores de Tránsito para requerir directamente el auxilio de la fuerza pública, cada vez que le sea necesario para el cumplimiento de sus cometidos.

El cuerpo Inspectivo dependiente del Departamento de Tránsito y Movilidad podrá ordenar la inmovilización inmediata de vehículos, en el lugar más adecuado de la vía pública en los siguientes casos:

A) cuando el conductor no porte su Permiso Único Nacional de Conducir o el que posea no sea válido. En estos casos, si el conductor manifiesta tener el permiso válido y acredita suficientemente su identidad y domicilio, no se llevará a cabo la inmovilización, retirándose la libreta de circulación del vehículo, a menos que su comportamiento induzca a apreciar, racional y fundadamente, que carece de los conocimientos o aptitudes necesarios para la conducción;

B) cuando el conductor no lleve la libreta de circulación del vehículo y haya dudas acerca de su identidad y domicilio o de la procedencia del vehículo;

C) cuando por deficiencias ostensibles del vehículo, éste constituya peligro para la circulación o produzca daños en la calzada;

D) cuando el vehículo circule con una altura o anchura superior a la permitida;

E) cuando el vehículo circule con una carga cuyo peso o longitud total exceda en más del 10% (diez por ciento) de los que tiene autorizados;

F) cuando las posibilidades de movimiento y el campo de visión del conductor del vehículo resulten sensible y peligrosamente reducidos por el número o posición de los pasajeros o por la colocación de los objetos transportados;

G) cuando no se hubiesen llevado a cabo las inspecciones técnicas obligatorias establecidas;

H) cuando se pueda suponer racional y fundadamente que el conductor sufre algún tipo de alteración debido al consumo del alcohol o los efectos de drogas enervantes, o calmantes o de cualquier otro tipo que pueda incapacitar para conducir con seguridad un vehículo;

I) cuando un vehículo se encuentre estacionado en forma antirreglamentaria, sin perturbar gravemente la circulación y su conductor no se hallare presente o, estándolo se negase a retirarlo. -

J) Cuando los conductores que no los llevaran consigo, no posean, o se encuentre vencida, la contratación de seguro obligatorio, SOA.

La inmovilización decretada por la situación prevista en el literal H será alzada inmediatamente cuando desaparezcan éstos, o si otro, con las condiciones necesarias, se hace cargo de la conducción del vehículo. En el caso del supuesto previsto en el literal H mencionado anteriormente, el conductor no podrá ser sustituido por otro, salvo que éste acceda a someterse a las pruebas de detección alcohólica, o se trata de un conductor calificado cuya actuación haya sido requerida por el personal competente.

Cuando la inmovilización del vehículo se haya debido a las condiciones del mismo o a su carga, se autorizará la marcha del mismo, adoptando las medidas para garantizar la seguridad, hasta el lugar donde el conductor pueda ajustar la carga o dimensiones a los límites autorizados o subsanar las deficiencias técnicas o administrativas del vehículo.

En el caso previsto en el inciso I), el conductor podrá solicitar su puesta en circulación previo pago de los importes de los gastos ocasionados con motivo de la inmovilización, las multas correspondientes.

El personal que la autoridad designe a los efectos de la fiscalización del tránsito en la vía pública podrá ordenar el retiro de vehículos de la vía pública y su depósito bajo custodia de la autoridad competente o de la persona que ésta designe, en los siguientes casos:

A) cuando inmovilizado un vehículo en la vía pública de acuerdo a lo establecido anteriormente transcurran más de 48 (cuarenta y ocho) horas sin que el conductor o propietario hayan corregido los motivos que generaron la medida;



B) cuando un vehículo permanezca estacionado en la vía pública durante el tiempo y en las condiciones necesarias para presumir racional y fundadamente tal abandono;

C) cuando se encuentre en la vía pública un vehículo estacionado que impida totalmente la circulación o constituya un peligro para la misma o la perturbe gravemente, en caso que el conductor no se hallare presente o éste no atienda al requerimiento de su retiro.

A título enunciativo serán consideradas perturbaciones graves el estacionamiento en doble fila, frente a la salida o entrada de un inmueble, en lugares prohibidos, en lugares reservados para la carga y descarga de mercaderías o valores durante los horarios autorizados, en espacios destinados a parada de ómnibus o taxímetros o cruces peatonales señalizados, en lugares reservados para vehículos de los servicios de urgencia, cuando impida giros autorizados, sobre la acera cuando ello no esté especialmente autorizado o en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile, procesión, prueba deportiva u otra actividad de relieve debidamente autorizada o cuando resulte necesario para la repartición o limpieza de la vía pública.

El retiro del vehículo o rodado implicará el traslado del mismo a un depósito o predio designado para ello por la autoridad de la Intendencia, dándose cuenta a la autoridad policial en la seccional correspondiente en forma inmediata. El retiro se suspenderá en el acto si el conductor u otra persona autorizada comparecen y adoptan las medidas convenientes.

La restitución del vehículo se hará al conductor que hubiese llevado a cabo el estacionamiento, previa las comprobaciones relativas a su identidad o en su defecto al titular de la libreta de circulación del vehículo.

Los gastos ocasionados por el traslado llevado a efecto o simplemente iniciado y los relativos al depósito serán de cuenta del conductor del vehículo y solidariamente del titular del mismo, salvo en los casos de utilización ilegítima y serán exigidos, junto con el pago de cualquier otra deuda por impuesto de patente de rodados o multas de tránsito, al recuperarse el vehículo.

Se faculta al Intendente a establecer los costos de depósito y traslado.

Artículo 57.

Todas las infracciones a la Ordenanza de Tránsito y/o a cualquier otra norma o reglamentación nacional y/o departamental referente a la materia; que no estuvieren penadas a texto expreso, serán sancionadas con una multa de U.R. 0,80 (Unidades Reajustables Cero coma Ochenta) sin limitación, por cada reiteración.

Artículo 57 Bis.

Las multas pendientes de pago por las infracciones a la Ordenanza de Tránsito, y/o a cualquier otra norma de reglamentación nacional o departamental que implique el retiro o incautación del vehículo, así como los costos de traslado y de depósito, no podrán ser incluidas en los convenios de pago y deberán ser cancelados en su totalidad previo retiro del vehículo, comunicándose al Sucive.

CAPITULO TRES: IMPUESTOS A LAS ACTIVIDADES PÚBLICAS

SECCIÓN I - IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 58 (Definición).

Grávense los espectáculos públicos que se realicen en el Departamento, con un impuesto que se determinará, liquidará y pagará de acuerdo a lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 59 (Hecho generador).

A los efectos de la aplicación de este Impuesto, se considera «espectáculo público» toda actividad desarrollada en locales, ambientes y/o predios delimitados, de carácter artístico o de entretenimiento en general, destinados a atraer la asistencia de personas en general, mediante el cobro de entradas. -



Artículo 60 (Monto y forma de pago).

El Impuesto a los espectáculos públicos se liquidará aplicando un impuesto de 1 (una) Unidad reajutable, pagadera en el momento de presentar la solicitud de autorización.

Artículo 61 (Sujetos pasivos).

Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas o entidades que organicen y/o patrocinen el espectáculo gravado.

Será solidariamente responsable el propietario o poseedor o titular del inmueble en el cual se realice el espectáculo.

Artículo 62 (Exoneración).

Quedan exonerados del pago de este impuesto, cuando no expendan bebidas alcohólicas en el evento, las entidades sociales, culturales, educativas, religiosas, políticas, gremiales y deportivas, cuando realicen espectáculos inherentes a sus fines y en sus propios locales. - Esta exoneración no alcanza a las empresas que a cualquier título ocupen y/o utilicen los referidos locales y que sean las organizadoras y/o patrocinantes de los espectáculos.

Artículo 63 (Salas de cine o Teatros).

Cuando los espectáculos públicos, se realicen en Salas de Teatro o Salas de Cine, debidamente identificadas y habilitadas a tales extremos, y siempre que:

A) la actividad de la Institución sea continua y;

B) sean espectáculos organizados por la propia Institución dentro de su propio giro; el impuesto se liquidará a opción del contribuyente o bien fictamente mediante el pago de la suma de 3 (tres) Unidades Reajustables mensuales o en forma real mediante el pago de lo que corresponda por cada día de función.

Para ello el contribuyente deberá prestar declaración que indique la cantidad de días al mes en los que se realizarán espectáculos. -

Se autoriza asimismo a efectuar una sola declaración mensual con la programación abonando una sola tasa de tramitación. -

SECCIÓN II- IMPUESTO A LA PROPAGANDA Y AVISOS.**Artículo 64 (Hecho Generador).**

Grávase la propaganda y avisos de todas clases efectuados por empresas, personas físicas o Jurídicas, mediante anuncios, afiches, letreros, murales, aparatos de proyección o similares, expuestos y/o visibles desde la vía pública, o desde cualquier vehículo, sitio público (urbano o sub-urbano) con un impuesto anual que se determinará, liquidará y pagará de acuerdo a lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 65 (Sujetos Pasivos, Contribuyentes y Responsables –Solidaridad).

Son sujetos pasivos de este Impuesto, en calidad de contribuyentes las empresas o entidades, personas físicas o jurídicas, que, no teniendo domicilio legal principal en el departamento, efectúen los actos gravados.

Son sujetos pasivos de este Impuesto, en calidad de responsables, los representantes locales de productos, servicios, actividades o lo que se anuncie.

Quedan obligados solidariamente al pago de este impuesto, los sujetos pasivos responsables y las agencias de publicidad, así como los propietarios y ocupantes a cualquier título de bienes inmuebles en los que se instalen instrumentos apropiados a los fines de las actividades gravadas.

Los sujetos pasivos responsables y obligados solidariamente al pago del impuesto, podrán repetir la totalidad de lo abonado por este concepto, contra los respectivos contribuyentes.



Artículo 66 (Determinación).

El Impuesto a que se refiere este capítulo, se determinará mediante declaraciones juradas que formularan los obligados a su pago, durante el mes de enero de cada año, tratándose de propaganda y avisos existentes de carácter permanente.

En caso de propaganda y avisos nuevos, las declaraciones juradas deberán efectuarse al momento de solicitar la autorización para su instalación.

La determinación y liquidación se hará por estimación de oficio, toda vez que los obligados al pago de este tributo no den cumplimiento a los deberes formales mencionados en este artículo y/o cuando formulen declaraciones juradas que a juicio de la oficina recaudadora, no se ajustan a la realidad.

Artículo 67 (Liquidación- Monto y exoneraciones).

El impuesto a la propaganda y avisos se liquidará sobre la superficie total de los letreros anunciadores, aun cuando ellos refieran a otros productos o comercios no gravados, aplicando las tasas progresivas por cada metro cuadrado a fracción y por año de acuerdo a la siguiente escala. El hecho generador se genera el 1 de enero de cada año, independientemente del calendario de pagos que establezca el Ejecutivo Departamental.

A) De más de 10,01 y hasta 20 metros cuadrados: $\frac{1}{2}$ UR (media Unidad Reajutable) por metro cuadrado por año o fracción.

B) De más de 20,01 metros cuadrados: $\frac{1}{4}$ UR (cuarta Unidad Reajutable) por metro cuadrado por año o fracción.

Cuando se utilicen aparatos de proyección se abonarán las siguientes tasas anuales:

A) Aparato de proyección en o hacia la vía pública en sede propia se abonará la suma de 5 UR (cinco Unidades Reajustables)

B) Aparato de proyección en o hacia la vía pública fuera de sede propia se abonará la suma de 10 UR (diez Unidades Reajustables).

Los carteles luminosos que contribuyan al mejoramiento del alumbrado público en la zona en que se instalen podrán ser exonerados hasta un 100% (cien por ciento) del impuesto cuando así fuere solicitado por los sujetos pasivos, por resolución fundada previo informe circunstanciado de la repartición correspondiente el que será preceptivo. Quedarán exonerados los efectuados por personas físicas, jurídicas o entidades que tengan domicilio legal principal en el departamento a excepción de los comprendidos en el artículo 67 párrafo tercero (aparatos de proyección).

Artículo 68 (Forma de pago).

Será un pago anual.

Artículo 69 (Contralor).

A los efectos del contralor de fiscalización de este impuesto, los obligados a su pago deberán exhibir a los inspectores los elementos de juicio que justifiquen la veracidad de la declaración jurada y los comprobantes que acrediten su pago.

SECCIÓN III. IMPUESTO A LOS REMATES.

Artículo 70.

De acuerdo a lo dispuesto por la Ley 12.700 y sus modificativas, quedan gravados los remates en los términos establecidos en dicha norma con el destino allí establecido, siendo preceptiva la previa autorización de la Intendencia.

Se crea un Registro de Rematadores de Río Negro, cometiendo a la Oficina de Ingresos la conformación de una nómina de cada Rematador que realice remates en nuestro departamento; y la fiscalización de ello y de los remates.

Cada Rematador inscripto deberá comunicar por escrito a la Intendencia con una anticipación de 72 horas la realización del remate con todos los datos, debiendo indicar cantidad de lotes, bienes a rematar, como toda información que sea requerida por la Administración.

Una vez finalizado el Remate, dentro de los 10 días corridos, el Rematador deberá presentarse en las Oficinas de Ingresos, y realizar una declaración jurada de los resultados del mismo. De lo declarado, será el producido del Remate, siendo la base de cálculo para el cobro del impuesto a los Remates del 1%.

Es potestad de la Intendencia la fiscalización y , constatación que la Declaración Jurada coincida con el Remate realizado, los lotes vendidos, y los que no fueron vendidos; pudiendo actuar de oficio y realizar una reliquidación del producido del Remate.

En los remates de animales de granja se debería también tomar conocimiento el departamento de Higiene.

Artículo 70 Bis (Multa).

Será sancionado con una multa a quien incumpliere lo previsto en el artículo precedente, con una multa de entre 1 UR (una Unidad Reajutable) y 20 UR (veinte Unidades Reajustables), la que se aplicará atendiendo el incumplimiento y la reincidencia.

TITULO SEGUNDO - DE LAS TASAS.

CAPITULO I: TASAS VEHICULARES

Artículo 71 (Tasas por empadronamientos y transferencias).

Grávense los empadronamientos de vehículos y las transferencias de titulares en los Registros con una tasa homologada por el Congreso de Intendentes en el marco de SUCIVE.

Artículo 72 (Tasas por Inspección Técnica y cambios en general).

Grávense a los automotores en general, por concepto de derecho de inspección Técnica - Mecánica, cambio de categorías, de motor y/o de características, con una tasa homologada por Congreso de Intendentes en el marco de SUCIVE.

Artículo 73 (Tasas por inscripción de afectaciones).

Grávese la inscripción en la Dirección General de Registros, de embargos específicos y gravámenes prendarios que afectan a los vehículos o rodados empadronados en el Departamento con una tasa homologada por Congreso de Intendentes en el marco de SUCIVE.

En los mencionados Registros no se realizarán inscripciones de otras afectaciones que las señaladas en el inciso anterior, a excepción de las multas por infracción a las ordenanzas de tránsito que quedan exentas de esta tasa.

Artículo 74 (Tasa por certificado para reempadronar).

Grávense los Certificados libres de Multa, Embargos y gravámenes para reempadronar vehículos por concepto de derechos de expedición con una tasa homologada por Congreso de Intendentes en el marco de SUCIVE.

Artículo 75 (Tasas por permisos especiales de circulación).

Grávense los permisos especiales de circulación de vehículos, por concepto de autorizaciones derivadas de cualesquiera circunstancias que obstan a su empadronamiento, con una tasa homologada por Congreso de Intendentes en el marco de SUCIVE.

Artículo 76 (Tasas por circulación de vehículos a prueba).

Grávense a las empresas vendedoras de automotores, sus agentes o representantes civiles o comerciales, por concepto de autorización para el uso de matrículas especiales en vehículos que circulen a prueba, con una tasa homologada por Congreso de Intendentes en el marco de SUCIVE. - La autorización mencionada se extenderá hasta dos juegos de matrículas especiales por cada contribuyente y su uso en un mismo vehículo, no podrá exceder del plazo de 15 días en forma permanente o interrumpida.

Artículo 77 (Tasa por habilitación de conductores).

Gravase la habilitación de conductores de vehículos de tracción mecánica, por concepto de comprobación de aptitudes físicas e idoneidad técnica para conducir, con una tasa única, de 1 U.R. (una Unidad Reajutable), comprensiva de la de tramitación correspondiente, a excepción de las motos o similares que abonarán por los mismos conceptos U.R. 0,75 (cero como setenta y cinco Unidad Reajutable).

Artículo 78 (Contribuyentes y oportunidad de pago de las tasas vehiculares).

Quedan obligados al pago de las tasas vehiculares, incluidas todas las tasas homologadas por el Congreso de Intendentes en el marco de SUCIVE, los interesados en la realización o prestación de los actos y servicios gravados, quienes deberán de abonar su importe con anterioridad a los mismos.

Artículo 79 (Matrículas).

Grávese la expedición de chapas de matrículas para uso en los vehículos o rodados empadronados en el Departamento:

A) Automóviles, camionetas, camiones, casas rodantes y similares con una tasa homologada por Congreso de Intendentes en el marco de SUCIVE.

B) Motos, motonetas, ciclomotores, bicimotos y similares con una tasa homologada por Congreso de Intendentes en el marco de SUCIVE.

Artículo 80 (Libretas de Circulación).

Grávese la expedición de libretas de Circulación de vehículos empadronados en el Departamento, con una tasa homologada por el Congreso de Intendentes en el marco de SUCIVE.

Artículo 81 (Permisos Únicos Nacionales de Conducir).

Grávese la expedición por la Intendencia de los siguientes documentos con la tasa que se dirá de:

A) Permisos Únicos Nacionales de Conducir (PUNC), con una tasa de U.R. 0,40 (cero coma cuarenta Unidades Reajustables).

B) Otros documentos que se generaren toda vez que corresponda emitir por la Intendencia y entregar al interesado documentos con información certificada, por él solicitada y referida al vehículo o rodado de transporte con una tasa de U.R. 1 (una unidad reajutable). Sin perjuicio de lo anterior se abonarán las tasas y/o precios específicos que se determinan en esta ley por las acciones, trámites, actos administrativos y/o gestiones relacionadas con la inscripción, habilitación y/o control exigible como consecuencia del servicio al que está afectado el vehículo o rodado.



CAPITULO II: TASAS POR SERVICIOS DE CONTRALOR Y ASISTENCIA TÉCNICA

SECCIÓN I - TASA DE INSPECCIÓN

Artículo 82 (Hecho Generador).

Grávese con una tasa que se aplicará a las actuaciones de verificación que le sean competentes al Gobierno Departamental y/o inherentes a sus funciones (permisos de edificación, reedificación o refacción de edificios o construcciones de cualquier naturaleza, permisos de instalación sanitaria, demolición, verificación de inmuebles, edificios o de instalaciones sanitarias Construidas, en construcción o a construirse, a efectos de determinar sus condiciones de estabilidad, higiene, salubridad, seguridad, etcétera), como también a aquellos casos en que fueren solicitados por otros interesados (denuncias contra terceros, reclamos a la Intendencia u otros trámites que impliquen verificaciones de carácter técnico, y similares). Estará gravado siempre que dicha verificación se realice fuera de las oficinas del Gobierno departamental.

Previamente a cualquier verificación, deberá estar paga la tasa a que refiere este artículo, sin perjuicio que su falta de pago también inhabilitará el seguimiento y continuidad del trámite correspondiente.

En aquellos casos en que de la Inspección Técnica surjan observaciones, para concretar una nueva Inspección se deberá abonar una nueva tasa, sin perjuicio de la multa, sanción o correcciones de las que pudiera ser objeto por el incumplimiento detectado.

Artículo 83 (Determinación y liquidación).

La tasa a que refiere el artículo anterior se determinará y liquidará en consideración a las disposiciones y categorías establecidas en el siguiente cuadro:

- 1) Tasa por Inspección Técnica en general tendrá un valor de 1 UR (una Unidad Reajutable), por cada ocasión en la que se concrete.
- 2) Tasa por Inspección Técnica de Obras menores y similares tendrá un valor de 0,3 UR (cero coma tres Unidad Reajutable), por cada ocasión en la que se concrete. Dicha tasa se aplicará a las construcciones menores, obras de refacción, reparación, cercos y muros medianeros, parrilleros no techados, modificaciones en aberturas y/o pequeñas intervenciones, rebajes de cordón, marquesinas y toldos, construcción de vereda, construcciones en los cementerios, solicitud de extracción y/o recambio de árboles.

Artículo 83 Bis (Exoneración Vivienda Económica).

Para aquellas construcciones (fincas) que se construyan bajo el régimen de vivienda económica de la Intendencia de Río Negro, conforme con la Ordenanza Departamental y bajo la dirección del Departamento de Vivienda, las tasas de contralor de obras y de saneamiento serán exoneradas con un 100 % (cien por ciento) siempre que se presenten ante este Departamento, debiendo tener sus carpetas de construcción conforme se requiere por la normativa.

SECCIÓN II - TASAS DE ESTUDIO TÉCNICO.

Artículo 84 (Hecho generador).

Grávense los estudios técnicos que impliquen análisis y emisión de juicio, y similares; con una tasa cuya existencia y cuantía se determinará, de acuerdo a las bases establecidas en los artículos siguientes.

El Estudio Técnico contempla los estudios de antecedentes, los proyectos y/o propuestas específicos presentados, en relación al cumplimiento de las normas departamentales vigentes. - La falta del pago de las tasas a que refiere este artículo, una vez determinadas y liquidadas, inhabilitará el seguimiento y continuidad del trámite correspondiente.

Las presentes tasas se aplicarán a los permisos que deban tramitarse por contralores inherentes a las funciones del Gobierno Departamental, (estudios técnicos de recaudos gráficos y/o escritos de inmuebles, edificios o de instalaciones sanitarias construidas, en construcción o a construir, a efectos de determinar sus condiciones de estabilidad, higiene, salubridad, seguridad), como también a aquellos casos en que fueren solicitados por otros interesados (denuncias contra terceros, reclamos a la Intendencia u otros trámites).

Artículo 85 (Aclaraciones).

A) Cálculo de Áreas.

En aquellos casos en que la tasa se determine en función del área a estudiar, la misma se calculará tomando el 100% (cien por ciento) de la proyección horizontal de las construcciones techadas cerradas (área a edificar o edificada), sumándose el área de cada una de las plantas si hubiese más de un nivel, incluyendo muros exteriores en su totalidad y muros medianeros hasta su eje.

Se computarán las áreas de sectores complementarios como Garajes, Cocheras, Parrilleros o Barbacoas abiertas, Superficies techadas abiertas total o parcialmente contiguas a construcciones cerradas, tales como porches y aleros con profundidades mayores a 1,20 metros, galerías techadas, Depósitos, Subsuelos, Entrepisos, considerando el programa al que sirven (Vivienda u otros).

No se cobrarán tasas sobre superficies no techadas tales como patios pavimentados, superficies pergoladas, terrazas azoteas, y/o balcones abiertos, ni aleros con profundidades menores o iguales a 1,20 metros. Tampoco se cobrarán tasas por obras menores (Obras de refacción, reparación, Cercos y muros medianeros, parrilleros no techados, modificaciones en aberturas y/o pequeñas intervenciones) cuando estén incluidas en un permiso de construcción o regularización.

B) Destinos múltiples. Cuando en un padrón se ubican construcciones con más de un destino, se aplicarán las tasas correspondientes a cada categoría en función de las áreas involucradas.

C) Regularizaciones. En los casos de regularizaciones, corresponderá aplicar el cálculo sobre todas aquellas áreas cuyo estudio haya sido necesario verificar. Se excluyen únicamente aquellas áreas existentes, ya aprobadas en permisos anteriores y que no hayan (al momento del estudio) cambiado ninguna de sus condiciones en relación a las ordenanzas vigentes (iluminación, ventilación, aberturas, medidas, alturas, aleros, etc.). En estos casos de regularizaciones, corresponderá además de las tasas correspondientes al estudio técnico a concretar, la aplicación de las multas que se dispongan.

D) Obras comenzadas sin Permiso. En los casos de obras a construir, comenzadas sin permiso, corresponderá además de las tasas de estudio técnico a concretar, la aplicación de las multas previstas en el artículo 94.

E) Modificaciones de Obras (de Construcción o Sanitarias). Todas las modificaciones de obras ya aprobadas, abonarán las tasas correspondientes al nuevo estudio técnico a concretar en función del análisis que deba realizarse de los correspondientes planos, y de acuerdo al siguiente criterio: aquellas áreas de la modificación de Obra que mejoren la situación de las edificaciones con respecto a las normas vigentes, no serán objeto de reliquidación de tasas; en cambio todas aquellas áreas de la modificación realizada o a realizar, que empeoren o disminuyan las condiciones de higiene, habitabilidad, funcionalidad, iluminación y/o ventilación establecidas en las normas vigentes, serán objeto de reliquidación de tasas de acuerdo a su área y categoría.



Artículo 86 (Determinación y liquidación).

La tasa se determinará y liquidará en consideración a las disposiciones y categorías establecidas en el artículo anterior y según el siguiente cuadro:

A) Tasa por estudio técnico de construcciones en general destinadas a viviendas, depósitos, galpones no incluidos en el literal C del presente, así como cualquier otra superficie techada, por los metros cuadrados edificados y/o a edificarse de superficie que ameriten un estudio técnico y en función del análisis que deba realizarse de los correspondientes planos: tasa de 0,08 UR (cero coma cero ocho Unidad Reajutable) por metro cuadrado a estudiar;

B) Tasa por estudio técnico de construcciones de los siguientes programas edilicios: locales comerciales y/o industriales en todas sus categorías, locales administrativos, locales para actos religiosos y similares, institutos de enseñanza, instituciones sociales, culturales, de servicio y/o deportivas, y todos aquellos no incluidos en el literal anterior, por los metros cuadrados edificados y/o a edificarse de superficie que ameriten un estudio técnico y en función del análisis que deba realizarse de los correspondientes planos: tasa en general de 0,12 UR (cero coma doce Unidad Reajutable) por metro cuadrado a estudiar;

C) Para el caso de galpones, grandes contenedores, tinglados y similares de superficies superiores a 200 m² (doscientos metros cuadrados); sin divisiones internas en vertical ni en horizontal se aplicará la tasa a esos sectores según el siguiente cuadro:

Tasa de 0,11 UR (cero coma once Unidad Reajutable) por metro cuadrado a estudiar para las áreas mayores a 200 m² hasta un total de 300 m²;

Tasa de 0,10 UR (cero coma diez Unidad Reajutable) por metro cuadrado a estudiar para las áreas mayores a 300 m² hasta un total de 400 m²;

Tasa de 0,09 UR (cero coma cero nueve Unidad Reajutable) por metro cuadrado a estudiar para las áreas mayores a 400 m² hasta un total de 600 m²;

Tasa de 0,08 UR (cero coma cero ocho Unidad Reajutable) por metro cuadrado a estudiar para las áreas mayores a 600 m² hasta un total de 900 m²;

Tasa de 0,07 UR (cero coma cero siete Unidad Reajutable) por metro cuadrado a estudiar para las áreas mayores a 900 m² hasta un total de 1200 m²;

Tasa de 0,06 UR (cero coma cero seis Unidad Reajutable) por metro cuadrado a estudiar para las áreas mayores a 1200 m²;

D) Tasa por estudio técnico de piscinas abiertas, por los metros cuadrados edificados y/o a edificarse de superficie que ameriten un estudio técnico y en función del análisis que deba realizarse: tasa de 0,15 UR (cero coma quince Unidad Reajutable) por metro cuadrado a estudiar;

E) Tasa por estudio técnico de instalaciones sanitarias construidas o a construir de baños. Tasa de 1 UR (una Unidad Reajutable) por unidad a estudiar;

F) Tasa por estudio técnico de instalaciones sanitarias construidas o a construir de cocinas. Tasa de 0,5 UR (cero coma cinco Unidad Reajutable) por unidad a estudiar;

G) Otras tasas de estudio técnico de instalaciones sanitarias construidas o a construir. Tasa de 0,2 UR (cero coma dos Unidad Reajutable) por cada pileta, taza turca y/o inodoro que se agregue;

H) Tasa por estudio técnico de instalaciones sanitarias construidas o a construir de pozos impermeables, fosas sépticas, plantas de depósito y/o plantas de tratamiento domiciliarias de efluentes líquidos o similares. Tasa de 0,7 UR (cero coma siete Unidad Reajutable) por unidad a estudiar;

I) Tasa por estudio técnico de instalaciones sanitarias construidas o a construir de conexión. Por cada conexión al saneamiento (conexión intradomiciliaria), Tasa de 0,2 UR (cero coma dos Unidad Reajutable) por unidad a estudiar;

J) Tasa por estudio técnico de construcciones menores, obras de refacción, reparación, panteones, monumentos, edificios funerarios, sepulturas y construcciones en el cementerio o similares, marquesinas y toldos, rebajes de cordón, cercos y muros, medianeras, parrilleros no techados, modificaciones en aberturas y/o pequeñas intervenciones que no ameriten un permiso de construcción pero cuyas autorizaciones se tramitan ante las oficinas técnicas de la Intendencia de Río Negro, tasa de 1 UR (una Unidad Reajutable) por unidad a estudiar.

K) Tasa por estudio técnico de demoliciones, por los metros cuadrados edificados a demoler que ameriten un estudio técnico y en función del análisis que deba realizarse, tasa de 0,04 UR (cero coma cero cuatro Unidad Reajutable) por metro cuadrado a estudiar con un mínimo de 1 UR (una Unidad Reajutable).

L) Tasa por estudio técnico de viabilidad (urbanística, territorial, usos del suelo y/o similares): abonarán una tasa de 4 UR (cuatro Unidades Reajustables) por unidad a estudiar, sin perjuicio de los informes y/o estudios previos que fuera necesario concretar para su control (estudios y/o informes de Jurídica, Desarrollo, Movilidad y Tránsito, Catastro, Planificación y Ordenamiento Territorial, Medio Ambiente, Municipios y Comisiones Especiales).

M) Tasa por estudio técnico de construcción de vereda, y de solicitud de extracción, reubicación y/o recambio de árboles, tasa de 1 UR (una Unidad Reajutable) por unidad a estudiar.

En el caso de solicitud de extracción, recambio y/o reubicación de árboles se le deberá sumar (en caso de que corresponda) la tasa por corte o por la extracción del árbol previstas en esta ley, para aquellas solicitudes en que el gestor solicita que sea la Intendencia la que se ocupe de la tarea concreta de corte y/o extracción.

N) Tasas por estudios técnicos de obras en espacios públicos.

Por estudios técnicos de recaudos gráficos y/o escritos de obras o instalaciones construidas, a construir o en construcción en espacios públicos se abonará una tasa mínima de 5 UR (cinco Unidades Reajustables) por unidad a estudiar, sin perjuicio de los informes y/o estudios previos que fuera necesario concretar para su control (estudios y/o informes de otras Direcciones de la Intendencia de Río Negro y Municipios).

O) Tasas por otros estudios técnicos.

Por estudios técnicos de recaudos gráficos y/o escritos de inmuebles, edificios, o de instalaciones sanitarias construidas o en construcción se aplicará la tasa del programa o característica que más se asimile a cada caso por área. Si no fuera posible asimilarlo a ninguna categoría se abonará una tasa mínima de 1 UR (una Unidad Reajutable) por unidad a estudiar.

Artículo 86 Bis. (Anticipos sobre tasas de estudio técnico).

Determinese un anticipo a cuenta de las tasas de estudio técnico equivalente a 0,04 UR por metro cuadrado a estudiar (cero coma cero cuatro Unidades Reajustables), el que deberá ser abonado en el momento el ingreso de los expedientes respectivos. Será de aplicación el presente artículo para los literales A), B) y C) del artículo 86.

SECCIÓN III- Tasas de Estudio Técnico de locales comerciales o industriales.

Artículo 87 (Tasas de Estudio técnico e Inspección de locales comerciales o Industriales).

En aquellos casos en que los estudios y las inspecciones técnicas de la Dirección General de Ordenamiento Territorial y Arquitectura se formalicen en el trámite de solicitud de habilitación de un local comercial o industrial se abonará una tasa por concepto de estudios e inspecciones de 1 UR (una Unidad Reajutable) por unidad a estudiar. Para locales comerciales o industriales mayores a 200 m² la tasa por concepto de estudio e inspecciones será de 4,4 UR (cuatro con cuatro Unidades Reajustables). Con el pago de esta única tasa se incluirán los estudios técnicos y la inspección de la Dirección General de Ordenamiento Territorial y Arquitectura.

Se incluyen aquí los estudios y/o inspecciones que se formalicen en el trámite de habilitación de Parques de Diversiones, Expo Ferias, Ferias Temáticas, Festivales, Circos, Kioscos y/o Carritos Rodantes y similares. No se dará trámite de habilitación en los casos en que exista inclusión de animales.

Se excluyen en general, expresamente, los casos en que el gestor haya prescindido de solicitar la autorización previa y/o no respete las normas siendo el trámite objeto de observaciones, ameritando eventos y/o instancias de estudio y contralor, que se regularán de acuerdo a la cantidad de estudios e inspecciones necesarios (de cada área) en cada caso.



SECCIÓN IV - OTRAS TASAS.

Artículo 88 (Tasa por incorporación de edificios a régimen de propiedad horizontal).

Los propietarios de edificios construidos y/o a construir, que soliciten incorporación al régimen de la Ley de Propiedad Horizontal, deberán abonar por concepto de estudio y contralor de planos presentados, una tasa de 0,01 U.R. (cero coma cero uno) por cada metro cuadrado edificado en cada una de sus plantas o pisos.

Artículo 89 (Tasas por fraccionamiento de solares).

Los propietarios de todo fraccionamiento de inmuebles urbanos y suburbanos del Departamento, deberán abonar por concepto de estudio y contralor técnico de los planos presentados, una tasa única de 6 U.R. (seis unidades reajustables), más 1 U.R. (una unidad reajutable) por cada uno de los solares resultantes del fraccionamiento que se gestiona.

Artículo 90 (Tasa de apertura encallamiento y cierre de caminos).

Por concepto de estudios técnicos y contralor que realizará la Dirección General de Ordenamiento Territorial y Arquitectura ante solicitudes de apertura, encallamiento y cierre de caminos del Departamento, se abonará una tasa de 0,5 Unidad Reajustables, por los primeros cien (100) metros de longitud, más 0,1 Unidad Reajutable por cada cien (100) metros restantes o fracción.

Artículo 91 (Tasa por corte de árboles y por extracción).

El corte de los árboles, en el marco de un procedimiento debidamente autorizado por la Intendencia, se concretará por el propio interesado. En aquellos casos en que el interesado solicite a la Intendencia el corte del árbol para su posterior extracción por quien lo solicita, se abonará una tasa de 1 U.R. (una unidad reajutable) por unidad. La extracción de árboles, en el marco de un procedimiento autorizado por la Intendencia, se concretará por el propio interesado. En aquellos casos en que el interesado solicite a la Intendencia la extracción del árbol, se abonará una tasa de 4 U.R. (cuatro unidades reajustables) por unidad a extraer.

Exeptúase de esta tasa a instituciones sin fines de lucro, educativas, culturales, deportivas, etc.

Artículo 92 (Tasa por Incorporación de inmuebles rurales a zonas urbanas y suburbanas).

Cuando por decreto del Gobierno departamental, resulte la incorporación parcial o total de uno o más inmuebles rurales a las zonas urbanas o suburbanas del departamento, los propietarios y/o titulares de derechos reales de los mismos, deberán abonar por concepto de estudios y asistencia técnica una tasa única de 4 U.R. (cuatro unidades reajustables).

Las áreas que se cedan a la Intendencia, con destino al trazado de vías de circulación y espacios libres de urbanización estarán exentas del pago de esta Tasa.

SECCIÓN V - DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 93 (Forma de pago).

Estas Tasas se deberán pagar en forma previa al ingreso del trámite a las oficinas técnicas correspondientes y se cobrarán por cada una de las situaciones previstas.

La falta del pago previo de las Tasas y/o Precios a que refiere este Capítulo de este Título, inhabilitará el ingreso o en su defecto, el seguimiento y continuidad del trámite.

El pago de las Tasas a que refiere este Título, deberán efectuarse por los interesados ante las Oficinas de Recaudación de la Intendencia, en oportunidad de presentar la solicitud de permiso para la realización de los actos gravados.

Para ello se deberá acreditar estar inscriptos en el Registro Único de Contribuyentes de la Intendencia y no ser deudor de la misma.

Artículo 94 (Multas).

Quienes eludieren la obtención de los permisos, servicios, contralores y/o asistencia técnica a que refiere este Capítulo, o de cualquier modo violaren las disposiciones contenidas en él serán sancionados de acuerdo a la tipificación del artículo siguiente, con las multas en él detalladas.

El pago de las multas no exime al responsable de adecuar las obras a las condiciones prescriptas modificando, demoliendo o reconstruyendo lo que sea necesario. El incumplimiento de plazos otorgados para la corrección de infracciones constatadas, podrá dar lugar a la reiteración de aplicación de sanción o multa de acuerdo a lo establecido en el presente artículo y siguientes de la presente y sin perjuicio de que ante la contumacia del o de los responsables la Intendencia de Río Negro, realice o mande a realizar por terceros los trabajos por cuenta del responsable.

Artículo 95 (Multas - Tipificación)

A) Multa por ejecutar Obras sin permiso previo:

a.1) Multa por Construcciones nuevas iniciadas sin permiso previo de hasta 40 m² (cuarenta metros cuadrados), el valor será de 5 UR (cinco unidades reajustables).

a.2) Multa por construcciones nuevas comenzadas sin permiso previo mayores a 40 m² (cuarenta metros cuadrados), el valor será de 10 UR (diez unidades reajustables).

B) Multa por Construcciones existentes sin permiso:

Multa por Construcciones existentes cuando se constata que fueron realizadas sin permiso abonarán una multa por un valor de 6 UR (seis unidades reajustables).

C) Multa por Construcciones existentes observadas en el expediente de construcción:

c-1) Multa por Construcciones existentes observadas en el expediente de construcción que no respeten las normas vigentes de construcción, en un área menor o igual a 20 m², con valor de 5 (cinco) Unidades reajustables.

c-2) Multa por Construcciones existentes observadas en el expediente de construcción que no respeten las normas vigentes de construcción, en un área mayor a 20 m² y menor o igual al 40 m², con valor de 10 (diez) Unidades reajustables.

c-3) Multa por Construcciones existentes observadas en el expediente de construcción que no respeten las normas vigentes de construcción, en un área mayor a 40 m² con valor de 15 (quince) Unidades reajustables.

D) Multa por impedir la entrada a las Obras al personal de la Intendencia que acredite su carácter de inspector, por la primera vez, con valor de 1 (una) Unidad Reajutable. En caso de reincidencias se duplicará el importe. El Departamento de Arquitectura y Urbanismo, puede ordenar la paralización de la obra en ambos casos, hasta tanto se pueda practicar la inspección de la Obra.

E) Multa por no realizar dentro de los plazos fijados los trabajos (demolición y/o ejecución de obras), ordenados por la Intendencia dentro del marco legal vigente para corregir contravenciones a las normas vigentes, por la primera vez, con valor de 5 Unidades Reajustables. El Departamento de Arquitectura y Urbanismo de la Intendencia, puede ordenar la paralización de la obra en ambos casos, hasta tanto se regularice la situación. Cuando las deficiencias a corregir hayan provocado perjuicios a terceros o impliquen riesgos para la salubridad, higiene o seguridad públicas, se duplicarán los importes referidos.

F) Multa por Obra ruinosa o Peligro de Derrumbe. Multa por no demoler, o no ejecutar las medidas de corrección y/o precaución que se determinen, para las construcciones o parte de ellas que amenacen derrumbe, o se declaren en estado ruinoso, en los plazos que se fijen, con valor de 15 (quince) Unidades reajustables.

G) Multa por Inspecciones técnicas observadas. Toda vez que se solicite una inspección técnica final (de obras de construcción y/o de instalaciones sanitarias) y al concurrirse a efectuarla se compruebe que la obra no se encuentra pronta al efecto, el solicitante se hará pasible de una multa con valor de 0,5 Unidad Reajutable. Este hecho a su vez determinará la necesidad de solicitar una nueva Inspección, abonando la tasa de inspección correspondiente (artículo 83 y ss.), una vez que se hayan corregido o levantado las observaciones, sean ellas en los planos o en las obras construidas.



H) Multa por funcionamiento de locales sin permiso. En aquellos casos en que se constate la puesta en funcionamiento de un local comercial o industrial, permanente o temporal, sin el correspondiente trámite de habilitación, se abonará una multa con valor de 4 U.R. (cuatro unidades reajustables).

I) Multa por Ocupación de Espacios Públicos - Quienes eludieren la obtención de la autorización previa de ocupación de espacio público, no abonaren el precio establecido en el numeral 2 del artículo 164 del Título VI de este Libro, o de cualquier modo violaren las disposiciones contenidas en él, serán sancionados con una multa con un valor de 8 U.R. (ocho unidades reajustables).

J) Multa por Obras en Espacios públicos - Quienes eludieren la obtención de la autorización previa correspondiente, o incumplan con las disposiciones de autorización dispuestas, serán sancionados con una multa con un valor de 10 U.R. (diez unidades reajustables).

K) Otras Multas - Quienes eludieren la obtención de los permisos, servicios, contralores y/o asistencia técnica a que refiere este capítulo, o de cualquier modo violaren las disposiciones contenidas en él, serán sancionados con una multa equivalente al doble de la tasa que en cada caso les hubiere correspondido abonar, con un valor mínimo de 4 U.R. (cuatro unidades reajustables).

l) Multas especiales. Cuando las deficiencias a corregir hayan provocado perjuicios a terceros o impliquen riesgos para la salubridad, higiene o seguridad públicas, se duplicarán los importes referidos.

M) La falta del pago de las Multas a que refiere este capítulo, una vez determinadas y liquidadas, inhabilitará el seguimiento y continuidad del trámite.

Estas multas se aplicarán sin perjuicio de otras sanciones que correspondieran y de las acciones necesarias que pudieran ser establecidas para corregir observaciones a las normas vigentes, en el expediente involucrado. El pago de estas multas no exime al responsable de presentar los recaudos y documentos exigidos por la normativa, ni tampoco lo exime de adecuar las obras a las condiciones prescriptas modificando, demoliendo o reconstruyendo lo que sea necesario.

Estas Multas se cobrarán en cada caso, por cada una de las situaciones, previstas en el presente artículo. La falta del pago de las Multas a que refiere este artículo, una vez determinadas y liquidadas, inhabilitará el seguimiento y continuidad del trámite.

Artículo 96 (Reincidencias).

Cuando las normas y el marco legal de aplicación, no contengan disposiciones expresas al respecto, se entenderá por Reincidencias a los efectos de la aplicación de esta Norma, la reiteración de transgresiones a cualquier norma, decreto, procedimiento u ordenanza departamental de competencia de la Dirección General de Ordenamiento Territorial y Arquitectura sancionados con multas, por parte de la misma persona física o jurídica con relación a un mismo bien inmueble, o acto administrativo de índole similar planteado ante la Intendencia de Río Negro.

Artículo 97 (Reincidencias, Multas, Sanciones).

La Reincidencia a cada infracción o el incumplimiento de plazos otorgados para la corrección de infracciones constatadas, darán lugar a la aplicación de nuevas sanciones.

A) La primera reincidencia a cada infracción se penará con el importe inicial incrementado en un 50% (cincuenta por ciento).

B) La segunda reincidencia y ulteriores, con la duplicación de la multa, hasta el máximo legal permitido.

C) En aquellos casos en que el sujeto a sancionar sea el responsable técnico de un permiso de Construcción, y luego de concretada la tercera reincidencia, la Intendencia podrá suspender al técnico responsable inhabilitándolo por un lapso de tres meses para tramitar nuevos permisos ante la Intendencia de Río Negro.

Artículo 98 (Plan de estímulo a las Regularizaciones).

La aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 95 literales b y c se suspenderá desde la entrada en vigencia del presente Decreto, por el término de un año, como forma de estímulo a la regularización general de las construcciones, facultándose al Ejecutivo a extenderlo por períodos iguales y consecutivos.

En este período los interesados podrán iniciar los trámites de regularización sin estar en situación regular de pagos, pero no se podrá dar por finalizado el trámite hasta tanto se encuentren en situación regular de pagos.

Artículo 99.

Con carácter de excepción y a fin de facilitar la regularización paulatina de situaciones de morosidad tributaria, habilítense los trámites de fraccionamiento de inmuebles que mantiene deudas fiscales departamentales, siempre que los interesados abonen conjunta y simultáneamente, la tasa respectiva y la cuota parte de las obligaciones tributarias que corresponda a cada fracción que se proyecta crear.

Con el mismo carácter y para incrementar la base de datos de los registros contables de la Intendencia, habilítense al ingreso al sistema tributario de la Intendencia, de aquellos bienes raíces debidamente identificados por número de padrón independiente, originados por el fraccionamiento de inmuebles que mantienen deudas fiscales departamentales, siempre que sus titulares abonen la cuota parte de las obligaciones tributarias que correspondan al nuevo padrón.

En los casos de excepción contemplados en los dos párrafos anteriores, y a los efectos de establecer los valores proporcionales que corresponden a cada fracción a crear o a cada padrón independiente, en relación al de los inmuebles de que forman parte, los interesados deberán presentar certificado o cédula catastral, según sea el caso, expedidos por la Dirección Nacional de Catastro o sus oficinas delegadas.

Artículo 100.

La Intendencia podrá en aquellos casos en que se constatará fehacientemente que el contribuyente sea perjudicado por acciones y/o disposiciones de la Intendencia o de terceros, (veredas en malas condiciones por causa del árbol del ornato público; vecino perjudicado por obras de la Intendencia Departamental de Río Negro en espacios públicos, o por obras de terceros), exonerarlo del pago de la/s tasa/s y/o multa/s correspondiente/s.

Artículo 101 (Actualización valores).

Las Tasas y Multas previstas en este Título se calcularán al valor de la Unidad reajustable al momento del pago, salvo que otra cosa se disponga en un artículo en particular, convirtiéndose a moneda nacional para su pago e ingreso a las arcas de la Intendencia.

Artículo 102 (Gastos de locomoción, etcétera.)

No serán de cargo de los contribuyentes de estas tasas, los gastos de locomoción y/o alimentación que fueren necesarios para la prestación de los servicios que las determinan.



CAPITULO III: TASAS SOBRE HIGIENE

SECCIÓN I - TASA POR CONTRALOR DE HIGIENE AMBIENTAL EN GENERAL

Artículo 103 (Hecho generador).

Grávense los establecimientos y locales no alimentarios, destinados a actividades comerciales, industriales, financieras y/o de prestación de servicios, ubicados en las zonas urbanas y suburbanas del Departamento, con una tasa anual que se cobrará por registro, inspección y habilitación que se realice en oportunidad de la misma y/o el control higiénico sanitario, que se determinará, liquidará y pagará de acuerdo a las bases establecidas en los artículos siguientes, y cuyo producido se destinará íntegramente a financiar los servicios de contralor e inspección de higiene ambiental.

Se entenderá por empresas alimentarias a las definidas como tales en el artículo 109 y 110 de la presente ley.

Artículo 104 (Determinación y liquidación. Cuantías).

La determinación y liquidación de la tasa a que refiere el artículo anterior, se hará para cada establecimiento o local inspeccionado, en función su dimensión, en la forma que a continuación se expresa:

- A) Locales con una dimensión menor a 50 mts²: U.R. 1,25 (uno coma veinticinco unidades reajustables);
- B) Locales con una dimensión comprendida entre 50 y 100 mts²: U.R. 1,90 (uno coma noventa unidades reajustables);
- C) Locales con una dimensión comprendida entre 100 y 200 mts²: U.R. 2,25 (dos coma veinticinco unidades reajustables);
- D Locales mayores a 200 mts²: U.R. 4,40 (cuatro coma cuarenta unidades reajustables);
- E) Para los actos administrativos de habilitación Tasa Anual: U.R. 1 (una unidad reajutable).

Artículo 105 (Sujetos pasivos – Solidaridad).

Son sujetos pasivos de esta tasa, en calidad de contribuyentes, los respectivos titulares de las explotaciones comerciales, industriales, financieras o de servicios, a que se refiere el artículo anterior.

Quedan obligados solidariamente al pago de esta tasa, quienes detentan la posesión o mera tenencia de los establecimientos y locales gravados.

Artículo 106 (Contralor).

Los contribuyentes deberán exhibir en lugares visibles de los establecimientos y locales gravados, el número de registro y el certificado de Habilitación de la Intendencia de Río Negro. El incumplimiento de esta disposición hará pasible al infractor de una multa de 1 U.R. (una Unidad Reajutable).

SECCIÓN II – TASA POR DESINFECCIÓN Y CONTROL DE VECTORES.

Artículo 107.

Grávense a los ocupantes a cualquier título de los inmuebles ubicados en el departamento, por concepto de servicio de desinfección y control de vectores, con un derecho que se determinará y liquidará atendiendo a las características de los inmuebles gravados, en la forma que a continuación se indica:

A) casa y locales de uso familiar, pagarán un derecho de 0,3 U.R. (cero coma tres Unidades reajustables), por cada habitación.

B) Terrenos o espacios abiertos, pagarán un derecho de 0,009 U.R. (cero coma cero cero nueve Unidad Reajutable), por cada metro cuadrado de superficie.

C) Depósitos, galpones y otros locales cerrados, pagarán un derecho de 0,009 U.R. (cero coma cero cero nueve Unidad Reajutable) por cada metro cuadrado de edificación.

D) Salas de espectáculos públicos, pagarán un derecho de 0,009 U.R. (cero coma cero cero nueve Unidad Reajutable) por cada metro cuadrado de edificación.

Los derechos referidos, se pagarán en ocasión de la prestación de los servicios que los generan.

Dichos servicios a que se refiere el presente artículo, podrán prestarse gratuitamente, cuando los beneficiarios cuenten con informe en dicho sentido del Departamento de Políticas Sociales.

SECCIÓN III - TASA POR INSPECCIÓN PARA HABILITACIÓN DE ARRENDAMIENTO.

Artículo 108.

Gravase la habilitación de inmuebles para arrendamiento o subarrendamiento, con destino a casa habitación por concepto de inspección higiénica y edilicia, con una tasa de U.R. 1,5 (una coma cinco unidades reajustables).

Esta tasa será abonada por los respectivos arrendadores o subarrendadores, al solicitar la habilitación del inmueble a los fines gravados. En caso de omitirse la solicitud de habilitación, la Administración determinará de oficio la existencia de obligación tributaria, y su monto se cobrará conjuntamente con el impuesto de contribución inmobiliaria, sin perjuicio de las multas que correspondan por aplicación de la legislación vigente.

Quedan obligados solidariamente al pago de esta tasa, las empresas que administren los inmuebles cuya habilitación se grava.

La Intendencia creará el Registro de Propietarios Arrendadores y de empresas que administren bienes inmuebles en arrendamiento, en el que deberán inscribirse todas las personas físicas o jurídicas que contraten la entrega de fincas en arrendamiento y las empresas que administren bienes inmuebles en arrendamiento, las que deberán suministrar los datos necesarios para la correcta identificación de los inmuebles que administran y sus respectivos titulares.

La habilitación que se otorgue tendrá una vigencia de 1 (un) año, salvo las destinadas a su arriendo por temporada cuya vigencia será de 6 (seis) meses.

La Intendencia inspeccionará periódicamente las fincas destinadas al arriendo, a fin de determinar sus condiciones a los efectos del mantenimiento de la habilitación otorgada.

El incumplimiento de los deberes formales de inscripción y/o del suministro de datos por parte de los obligados, determinará la aplicación de multas que la administración fijará hasta un monto de 20 U.R. (veinte unidades reajustables). En el caso de aplicarse por primera vez, la multa ascenderá al 20% (veinte por ciento) del monto antes fijado, en la primera reincidencia un 50% (cincuenta por ciento) y en las sucesivas reincidencias el 100% (cien por ciento).



SECCIÓN IV - TASA BROMATOLÓGICA

Artículo 109 (Creación).

Créase una Tasa por concepto de servicios de contralor bromatológico e higiénico sanitario, de todas las empresas alimentarias, sean éstas personas físicas o jurídicas, que destinen alimentos y bebidas al consumo humano en el Departamento de Río Negro, sean elaborados dentro o fuera de él, cuya existencia y cuantía se determinará por las disposiciones de este capítulo.

Artículo 110 (Definición del servicio, destino y funcionarios intervinientes).

Definición del Servicio:

El Servicio Bromatológico se aplicará a la elaboración, fraccionamiento, comercialización, importación, exportación, almacenamiento y/o transporte de alimentos o sustancias a ser incorporadas a los mismos en cualquier etapa del proceso por parte de las empresas alimentarias, así como las bebidas, su habilitación y registro, la inspección de estos, así como los locales destinados por las mismas y los vehículos necesarios para su transporte.

Comprende también la extracción de muestras y los análisis de laboratorio correspondientes, el control "in situ" de los plazos de conservación o vigencia de los productos y su aptitud para el consumo humano.

Estas actividades se realizarán en forma previa y/o durante su elaboración o su ofrecimiento al consumo de la población, por parte de la Dirección competente, de acuerdo a la normativa departamental vigente (Decreto 192/993), Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por Decreto 315/994 del 5 de julio de 1994 del Poder Ejecutivo, normas concordantes y modificativas. -

Se entenderá por Registro el acto administrativo por el cual la Oficina Bromatológica de la Intendencia de Río Negro le adjudica a un establecimiento alimentario, vehículo, alimento o bebida, una vez habilitado, un número identificadorio.

Se entenderá por Habilitación el acto administrativo por el cual la Oficina Bromatológica competente autoriza que un producto dado pueda ser objeto de elaboración, fraccionamiento, importación, transporte o comercialización, así como a la utilización de vehículos e inmuebles destinados a esos efectos.

En el caso de un vehículo, empresa, alimento o bebida cuyo origen sea de otro Departamento se reconocerá la habilitación del Departamento de origen, autorizándolo e inscribiéndolo para comercializar en este Departamento.

Se entenderá por Control la verificación de las cantidades, naturaleza y características de los alimentos, así como de ingredientes o productos alimentarios, así como de las bebidas, y de la documentación que respalde la regularidad de su comercialización y su traslado, actividad que se despliega en puestos de controles fijos o itinerantes o en los locales de las empresas.

Se entenderá por Inspección toda actividad desplegada por los funcionarios actuantes, respecto de:

A) Verificar la aptitud del transporte utilizado para los citados productos y/o del contenedor, en su caso, y de los depósitos destinados a su almacenamiento.

B) La inspección de las condiciones higiénicas y sanitarias de los locales destinados a elaborar, fraccionar, almacenar o comercializar los productos.

C) La verificación de que el alimento o la bebida sea apto para consumo (condición que incluye la presencia y vigencia del rótulo, integridad, envase, etc.). En los casos a, b y c se deberán respetar las condiciones establecidas en el Decreto 315/994 y normas modificativas y concordantes y la Ordenanza Municipal de Control Alimentario Decreto 192/993.

Se entenderá por Examen el estudio de las características de alguna o de todas las propiedades físicas, físico-químicas, microbiológicas, macroscópicas y/o sensoriales de ingredientes y productos alimenticios y/o bebidas, así como de las máquinas, materiales y útiles involucrados en su elaboración, envase y distribución.

Se entenderá por Empresa Alimentaria a las organizaciones que realicen una o más de las siguientes actividades: industrialización, importación, exportación, fraccionamiento, almacenamiento, distribución, comercialización, incluyendo las dedicadas al suministro de preparaciones culinarias. Se entenderá por Proceso Alimentario a toda acción o tratamiento ejercido sobre un alimento o sobre sus ingredientes alimentarios, que transforma química o bioquímicamente alguno o varios de sus componentes.

Se entenderá por Operación Alimentaria a toda acción o tratamiento de orden físico, ejercido sobre un alimento o sobre los ingredientes alimentarios, que no provoca transformaciones químicas o bioquímicas en sus componentes.

Se entenderá por Fraccionamiento de Alimentos o Bebidas a toda operación por la que se divide y acondiciona un alimento o bebida, a los efectos de su distribución, su comercialización y su entrega al consumidor.

A) Destino

El producido de dicha tasa se aplicará a solventar todos los servicios de contralor, inspección, examen, traslados, equipamientos de laboratorio, capacitación, financiamiento del cuerpo inspectivo especializado, a la infraestructura y bienes necesarios para prestar el servicio, así como toda otra actividad de administración, recaudación y apoyo técnico interno y externo, necesarias para realizar las actividades antedichas, con el fin de garantizar la salud pública en cumplimiento de los cometidos de policía sanitaria que tiene la Intendencia.

B) Funcionarios intervinientes

Facúltase a los funcionarios intervinientes (inspectores u otros designados) de la Intendencia de Río Negro a exigir en cualquier momento a los contribuyentes, los documentos que acrediten los actos administrativos de los que fueron objeto, y requerir el auxilio de la Fuerza Pública, a los efectos de lograr el estricto cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 111 (Sujetos pasivos. Responsables. Solidaridad).

Son sujetos pasivos de esta tasa, en calidad de contribuyentes, de acuerdo al artículo 17 del Código Tributario, las personas físicas o jurídicas respecto de la cual se verifica el hecho generador que realicen una o más de las actividades de una empresa alimentaria definidas en el artículo 110 del presente incluyendo al transporte, aun cuando se domicilien fuera de la jurisdicción departamental.

Quedan obligados en calidad de responsables, de acuerdo a lo establecido por el artículo 19 del Código Tributario, los representantes o distribuidores autorizados de los productos sujetos a control bromatológico, así como todos los que tuvieran en su poder estos productos con destino a su comercialización, en tanto sean objeto de actos de contralor, de inspección o de examen, todos los cuales deberán fijar a estos efectos domicilio constituido en el Departamento.

Quedan obligados solidariamente, de acuerdo a lo establecido por el artículo 20 del Código Tributario, todas aquellas personas respecto de las cuales se verifique un mismo hecho generador.

Artículo 112 (Hecho Generador y su configuración).

A) Hecho generador.

El hecho generador quedará configurado por el registro, habilitación, control, inspección y/o examen que se realice de las bebidas y sustancias alimenticias destinadas al consumo humano en el Departamento de Río Negro, así como de sus plantas o locales elaboradores, depósitos, locales de expendio y vehículos destinados a su transporte.



Se entenderá por registro al acto por el cual la oficina bromatológica de la Intendencia, le adjudica a un establecimiento alimentario, vehículo o alimento, una vez habilitado, un número identificatorio.

Habilitación es el acto administrativo por el cual la oficina bromatológica de la Intendencia, autoriza que un producto dado, pueda ser objeto de elaboración, fraccionamiento, importación, transporte o comercialización, así como la utilización de vehículos e inmuebles destinados a esos efectos.

Control es la verificación de las cantidades, naturaleza y características de los alimentos y bebidas y de la documentación que respalde su traslado.

Se entenderá por inspección a las actividades:

i) destinadas a verificar la aptitud del transporte utilizado para los citados productos y/o del contenedor, en su caso y de los depósitos destinados a su almacenamiento, incluso las condiciones de frío;

ii) de inspección de las condiciones higiénicas y sanitarias, incluyendo las condiciones de frío, de los locales destinados a elaborar, fraccionar o comercializar los productos;

iii) que comprenderán la verificación de la presencia y vigencia de la fecha de vencimiento, lote y registro bromatológico (rotulación).

Se entenderá por exámen al estudio de las características de alguna o de todas las propiedades físicas, físico químicas, microbiológicas, macroscópicas y/o sensoriales de ingredientes y productos alimentarios, así como de las máquinas, materiales y útiles involucrados en su elaboración y envase. -

B) Configuración del hecho generador.

Generarán el pago de la Tasa Bromatológica de acuerdo a los costos que se indican en el artículo siguiente, los actos que a continuación se detallan: habilitación y/o inscripción, registro, inspección, control y examen bromatológico e higiénico sanitario:

1- Habilitaciones: todas serán con carácter precario, revocable e intransferible, de acuerdo a los plazos de vigencia que a continuación se establecen:

1.1- Habilitación de plantas, depósitos y locales: tendrán una vigencia por un período de 5 (cinco) años siempre y cuando mantengan las condiciones por las cuales fueron habilitados.

1.2- Habilitación de vehículos de transporte alimentario, que tendrá una vigencia de 2 (dos) años, siempre que mantengan las condiciones en las que fueron habilitados.

1.3- Habilitación de productos, que tendrán una vigencia por un período de 5 (cinco) años, siempre que mantengan las condiciones en las que fueron habilitados.

1.4- Habilitación para comercializar en el Departamento, que tendrá una vigencia por un período de 5 (cinco) años, siempre que mantenga las condiciones en las que fue habilitado.

2 - Inscripción: se entiende por inscripción de la empresa alimentaria su inclusión en el registro bromatológico a solicitud de los representantes de la misma, para el desarrollo en el Departamento de Río Negro de determinada/s actividad/es.

3 - Registro: mediante el cual la oficina Bromatológica competente le adjudica a un establecimiento alimentario, vehículo, alimento o bebida, una vez habilitado, un número identificatorio.

3.1- Registro de productos, de acuerdo a los criterios establecidos por la Oficina Bromatológica de la Intendencia de Río Negro.

3.2- Registro de empresas alimentarias, de acuerdo a la categorización que realiza la Oficina Bromatológica de la Intendencia de Río Negro.

3.3- Registro de vehículos de transporte de alimentos o de bebidas, de acuerdo a la normativa vigente, dependiendo del alimento o bebida que se transporta, de acuerdo a la categorización que realiza la Oficina Bromatológica de la Intendencia de Río Negro.

4 - Inspecciones: entendiéndose por tal las actuaciones que realizan los funcionarios actuantes, respecto de:

4.1- Inspecciones vehiculares, con la cual se verifica la aptitud del vehículo utilizado para el transporte y/o el contenedor;

4.2- Inspecciones de locales, con la cual se verifican las condiciones higiénico-sanitarias de los locales destinados a elaborar, fraccionar, almacenar o comercializar los productos;

4.3- Inspecciones del producto, con lo cual se verifica la aptitud del mismo para el consumo.

5 - Control de productos, depósitos, locales y vehículos, con lo cual se verifican las cantidades, naturaleza y características de los alimentos o bebidas, así como de sus ingredientes, y la documentación que respalda su regularidad, origen o procedencia.

6 - Exámenes de productos (genuinidad, calidad de químicos y microbiológicos).

7- Cese o cambio de Actividades: Cuando se produzca el cese, clausura, disolución, enajenación o transformación de la empresa contribuyente esta deberá comunicar dicha situación a la Intendencia en un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles realizándose por la Oficina de Bromatológica (dependiente de la Dirección General de Hacienda) la liquidación final de acuerdo a los actos realizados generadores del tributo.

Artículo 113 (Cuantías y montos).

a) Cuantías y montos.

El monto de la Tasa Bromatológica ascenderá a las cuantías que a continuación se detallan, de acuerdo a los actos realizados por la Administración departamental:

1) Para los actos administrativos de registro y de habilitación, se cobrará 1 U.R. (una unidad reajutable).

2) Para los actos de inspección de las condiciones higiénicas sanitarias de los locales y/o depósitos de empresas alimentarias la cuantía de las tasas dependerá del carácter de la empresa alimentaria y del riesgo que reputen las actividades realizadas, determinada por las direcciones competentes. -Las empresas abonarán las siguientes tasas de acuerdo a sus características:

A) Manipulación de alimentos in natura y/o envasado en origen, sin elaboración ni fraccionamiento: 1 U.R. (una unidad reajutable).

B) Actividad comercial y/o industrial con elaboración y/o fraccionamiento con venta en el propio local al consumidor final: 2 U.R. (dos unidades reajustables).

C) Elaboradores y/o fraccionadores con venta fuera del local (con distribución) que involucren menos de 200 (doscientos) empleados: 4 U.R. (cuatro unidades reajustables).

D) Actividad industrial y/o comercial que involucre una cantidad igual o mayor a 200 (doscientos) empleados y en la que se realicen procesos más complejos y de mayor riesgo desde el punto de vista higiénico-sanitario: 6 U.R. (seis unidades reajustables).

3. Para la inspección de vehículos se cobrará 1 U.R. (una unidad reajutable).

4. Para las actividades de control se aplicará una tasa única de cuantía fija de 1,2 U.R. (una coma dos unidades reajutable) por cada control realizado. La frecuencia de los controles realizados dependerá del carácter de la empresa alimentaria y del riesgo que reputen las actividades realizadas determinada por las Direcciones competentes.

5. A estas sumas se le agregará el costo de los análisis, si correspondiere, según el siguiente detalle:

Microbiológicos:

Aerobios totales	U.R. 0.50
Coliformes totales	U.R. 0.50
Coliformes fecales	U.R. 0.50
Hongos y levaduras	U.R. 0.50
Hongos y levaduras	U.R. 0.50
Staphylococcus aureus	U.R. 0.50
- Rope	U.R. 0.25

Físico químico:

Bromato	U.R. 0.30
PH	U.R. 0.25
Dureza	U.R. 0.25
Nitrato-Nitrito	U.R. 0.25
Grasa	U.R. 0.50

ANÁLISIS POR RUBRO:

1) Panaderías: Control de ambiente

Mesófilos aerobios totales	U.R. 0.50
Coliformes totales	U.R. 0.50
Hongos y levaduras	U.R. 0.50
Análisis de pan Bromato	U.R. 0.30
Rope	U.R. 0.20
TOTAL	U.R. 2.00

2) Establecimientos de preparación de alimentos (rotiserías, restaurantes, confiterías, fábrica de pastas frescas, etc.):

Control de ambiente

Mesófilos aerobios totales	U.R. 0.50
Coliformes totales	U.R. 0.50
Hongos y levaduras	U.R. 0.50
TOTAL	U.R. 1.50

3) Heladerías: Control de ambiente

Mesófilos aerobios totales	U.R. 0.50
Coliformes totales	U.R. 0.50
Hongos y levaduras	U.R. 0.50
Análisis de muestra	
Mesófilos aerobios totales	U.R. 0.50
Coliformes totales	U.R. 0.50
Staphylococcus aureus	U.R. 0.50
TOTAL	U.R. 3.00



ANÁLISIS POR PRODUCTOS:

+1) Análisis de agua

Mesófilos aerobios totales	U.R. 0.50
Coliformes totales	U.R. 0.50
Coliformes fecales	U.R. 0.50
PH	U.R. 0.50
Dureza	U.R. 0.25
Nitrato-Nitrito	U.R. 0.25
TOTAL	U.R. 2.50

Análisis productos varios

Aerobios totales	U.R. 0.50
Coliformes totales	U.R. 0.50
Coliformes fecales	U.R. 0.50
Hongos y Levaduras	U.R. 0.50
Staphylococcus aureus	U.R. 0.50
TOTAL	U.R. 2.50

Asimismo, se podrán incorporar nuevas determinaciones en la medida que se generen necesidades de carácter sanitario que lo ameriten.

En los casos no previstos precedentemente las cuantías de las tasas variarán de acuerdo al costo de los análisis, teniendo como parámetro los valores establecidos por otros laboratorios de referencia como el del Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU), atendiendo a su grado de complejidad. -

Artículo 114 (Formas de pago).

Las habilitaciones y registro de empresas, productos, locales y vehículos destinados al transporte de alimentos y bebidas, deberán abonarse en oportunidad de su solicitud. Las inspecciones y controles que realice la Intendencia, deberán abonarse dentro del mes siguiente al de su realización, venciendo el último día hábil del mismo.

Artículo 115 (Prohibiciones).

Se prohíbe el ofrecimiento al consumo de alimentos o bebidas no habilitados así como los que no estén aptos para el mismo o que no cumplan con lo establecido en el Decreto 315/994, sus modificaciones y concordantes; sin perjuicio de toda otra norma nacional y/o departamental que regule los mismos.

Los alimentos o bebidas a los que hace mención el párrafo anterior, podrán ser decomisados sin obligación de indemnización alguna, y sin perjuicio de las multas que se les podrán imponer de acuerdo al régimen general de sanciones a los infractores de las Ordenanzas Departamentales.

Artículo 116 (Servicios no gravados).

1) Quedan exonerados del pago de la Tasa por concepto de Control en el Transporte de alimentos y bebidas (tanto en el puesto de control en Plaza Rivera "Caseta Bromatológica" como en planta urbana) los vehículos que transportan únicamente los siguientes artículos:

- Carne refrigerada y/o congelada;
- Vegetales, legumbres, frutas, tubérculos y los granos frescos en su estado natural y que no hayan sufrido ninguna clase de tratamiento industrial o de conservación, excepto el frío, y se expendan sin marca, denominación o envasado especial que los distinga o particularice;

- c) Leche integral de consumo refrigerada;
 - d) Productos para personas celíacas y/o diabéticas, todos ellos fehacientemente acreditados;
- 2) Se bonificará al Pequeño Distribuidor del pago de la Tasa de Control en el Transporte de alimentos, en los siguientes casos:
- a) Distribuidores que ingresan al Departamento más de una vez por semana y cuya carga no supera los 1000 kg semanales se les exonerará del cobro del tributo por los actos inspectivos, a excepción del primero y último de cada mes.
 - b) Distribuidores que ingresan al Departamento una vez por semana con menos de 500 kg se les exonerará del cobro del tributo por los actos inspectivos, a excepción del primero de cada mes.
- 3) Se exonerará de las tasas correspondientes a la habilitación y emisión de carnet de manipulación de alimentos a los contribuyentes que constituyan Monotributos, establecidos por el artículo 70 de la Ley 18.083, Monotributo Social MIDES creado por la Ley 18.874 y empresas gravadas con el impuesto a las Pequeñas Empresas (IPEQUE), establecidas en Título 4 del Texto Ordenado y Artículo 52 del Literal E).
- 4) Los controles que se consideren de seguimiento están exentos. Para acceder a las exoneraciones y/o bonificaciones las empresas beneficiarias deben estar en regla con todos los requisitos que se exigen desde el Servicio de control Bromatológico de la Intendencia de Río Negro y cumplir con la normativa vigente.

El hecho de que una empresa alimentaria esté exonerada o bonificada en el pago de la Tasa, no la exime del control correspondiente y/o los demás actos que se crean pertinentes por parte de la Oficina Bromatológica competente.

Artículo 117 (Normas aplicables y derogaciones).

- a) Normas Aplicables: en aquellos casos que no estén contemplados, serán aplicables las normas establecidas en el Decreto 315/994, sus modificativas y concordantes (Reglamento Bromatológico Nacional) y la Ordenanza Municipal de Control Alimentario Decreto 192/993.
- b) Derogaciones: quedan derogadas todas las normas y/o disposiciones que de manera explícita o implícita contravengan las presentes disposiciones sobre la Tasa del Servicio Bromatológico.

SECCIÓN V - TASAS POR SERVICIOS DE NECRÓPOLIS.

Artículo 118.

Fíjanse los valores que a continuación se indican, que tributarán los usuarios de los cementerios ubicados en el Departamento, en concepto de tasas por prestación de servicios de necrópolis:

- a) por inhumaciones en tierra, nicho o panteón 0,2 U.R. (cero coma dos unidades reajustables).
- b) por traslado de restos en ataúdes, dentro del cementerio 0,1 U.R. (cero coma uno Unidad Reajutable).
- c) por reducciones de restos 0,1 U.R. (cero coma uno Unidad Reajutable).
- d) por otorgamiento de títulos de propiedad de solares, nichos o panteones y duplicado de títulos 0,15 U.R. (cero coma quince Unidad Reajutable).
- e) por transferencia de solares, nichos o panteones 0,3 U.R. (cero coma tres Unidad Reajutable).
- f) por tapiado de nichos transversales 0,2 U.R. (cero coma dos Unidad reajutable).



- g) por tapiado de nichos longitudinales 0,4 U.R. (cero coma cuatro Unidad Reajutable).
- h) por destapiado de nichos transversales 0,1 U.R. (cero coma uno Unidad reajutable).
- i) por destapiado de nichos longitudinales 0,2 U.R. (cero coma dos Unidad reajutable).
- j) por entrada de ataúdes procedentes de otros Departamentos o del exterior 0,4 U.R. (cero coma cuatro Unidad Reajutable).
- k) por entrada y/o salida de urnas 0,2 U.R. (cero coma dos Unidad reajutable).
- l) por apertura de fosas 0,4 U.R. (cero coma cuatro Unidad reajutable).
- m) Por colocación de chapas de registro: U.R. 0,50 (Unidades Reajustables cero, con cincuenta).

CAPITULO IV - TASAS ADMINISTRATIVAS

SECCIÓN I - TASA POR DERECHO DE EXPEDICIÓN

Artículo 119 (Hecho generador).

Créase una tasa a la que están obligados todos los contribuyentes, por la expedición de Comprobantes de Caja correspondientes a recaudación de los impuestos de Contribución Inmobiliaria, Patentes de Rodados, y el creado por Ley N° 12.700 y sus modificativas, de Tasa Bromatológica expedidas por la Intendencia o Municipios si correspondiere. El importe de esta tasa será de 0,05 U.R (cero coma cero cinco Unidad reajutable), por cada comprobante emitido.

SECCIÓN II - TASA POR TRAMITACIÓN

Artículo 120 (Hecho generador).

Grávense las peticiones o gestiones de cualquier naturaleza que se presente ante las dependencias del Gobierno Departamental, incluidas las solicitudes de prestación de otros servicios gravados, por concepto de tramitación, con una tasa que se determinará liquidará y pagará, de acuerdo a lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 121 (Sujetos pasivos - Contribuyentes y Responsables).

Son sujetos pasivos de esta tasa, en calidad de contribuyentes los comparecientes, peticionantes o gestionantes de la tramitación administrativa que la generan.

Son sujetos pasivos responsables del pago de esta tasa, quienes presenten los actos gravados en las dependencias, los que podrán repetir lo abonado por este concepto, contra los respectivos contribuyentes.

Artículo 122 (Tasa).

Los actos gravados por concepto de tramitación, tributarán una tasa única de 0,25 U.R. (cero coma veinticinco Unidad Reajutable).

Artículo 123 (Oportunidad y forma de pago).

El pago de esta tasa se deberá efectuar al iniciar el trámite, mediante papel sellado o cualquier otro comprobante de pago que la Intendencia emitirá.

Artículo 124 (Contralor).

No se dará trámite administrativo a ninguna gestión gravada en la que no estuviere debidamente acreditado el pago de esta tasa.

Artículo 125 (Exoneraciones).

Estarán exoneradas del pago de esta tasa las siguientes gestiones:

- a) Las promovidas para el pago de los tributos departamentales a excepción de las tasas propiamente dichas, considerando tales, las que graven los servicios que siendo prestados por la Intendencia hayan de ser solicitados voluntariamente por el contribuyente que se beneficia con ellos.
- b) Las promovidas por comisiones o entidades sin fines de lucro que persigan la realización de obras o servicios sociales, culturales o deportivos.
- c) Las promovidas por los funcionarios y/o empleados de la Intendencia relativas a los derechos que les asisten por su situación funcional y las iniciadas por causahabientes en caso de fallecimiento.
- d) Para personas que denoten absoluta carencia de recursos, conforme lo establezca el Intendente, quien podrá solicitar informe previo del Departamento de Políticas Sociales.
- e) Las peticiones realizadas en virtud de lo dispuesto en la Ley N.º 18381 Sobre el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Artículo 125 Bis (Restitución).

En los casos de peticionante ante la Intendencia de Río Negro y que, en virtud de tal comparecencia, previo proceso administrativo, le resultare una resolución favorable, se restituirá a este el monto abonado por concepto de esta tasa

SECCIÓN III - TASA POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TESTIMONIOS, CONSTANCIAS E INFORMES.

Artículo 126 (Hecho generador - Tasa).

Gravase la expedición de certificados, testimonios, constancias e informes técnicos extendidos por las oficinas, con una tasa única de 0,25 U.R. (cero coma veinticinco unidad reajutable).

Cuando la expedición que se grava suponga la inspección previa de bienes o lugares por parte de la Intendencia, los contribuyentes abonarán además en todos los casos, los gastos necesarios para el cumplimiento de dicha diligencia (locomoción, viáticos, telegramas, etc.).

La expedición de certificados, testimonios, constancias e informes técnicos deberá solicitarse por escrito en el que se acreditará el pago de la tasa por tramitación.

Artículo 127 (Sujetos pasivos).

Están obligados al pago de esta tasa, los interesados en obtener la expedición de los instrumentos que la generan.

Artículo 128 (Oportunidad y forma de pago).

El pago de esta tasa se deberá efectuar en forma previa a la expedición que se grava.

Artículo 129 (Exoneración).

Estarán exonerados del pago de esta tasa, los testimonios y certificados expedidos por la Oficina de Registro Civil.



SECCIÓN IV – TASA POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y TESTIMONIOS POR LA OFICINA DEL REGISTRO CIVIL.

Artículo 130 (Hecho generados. Tasa. Forma de pago).

Grávase la expedición de certificados, testimonios por la Dirección de Registro Civil, con una tasa única de 0,1 U.R. (cero coma uno unidad reajutable).

Artículo 131 (Exoneraciones).

Están exentos del pago de esta tasa, los testimonios y certificados que se expidan para los siguientes fines o destinos:

- a) Para obtener credencial cívica, pensiones a la vejez o seguros de invalidez o imposibilidad física.
- b) Para tramitar asuntos judiciales con auxilioria de pobreza.
- c) Para tramitar asuntos judiciales con asistencia de la defensoría de oficio.
- d) Para el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU).
- e) Para la justicia, en el cumplimiento de sus cometidos.
- f) Para personas que denoten absoluta carencia de recursos, conforme lo establezca el Intendente quien podrá solicitar informe previo del Departamento de Políticas Sociales.

SECCIÓN V -AUTORIZACIÓN DE RIFAS.

Artículo 132 (Hecho generador).

Grávense los permisos para realizar rifas que se emitan con destino a su colocación total o parcial en el Departamento con una tasa única de 0,5 U.R. (cero coma cinco unidad reajutable).

A los efectos de la aplicación de esta tasa, se entenderá por "rifa", cualquiera sea su denominación que al efecto se utilice, todo juego de azar consistente en el sorteo de cualquier clase de objetos instituidos como premios, entre los adquirentes de números a título oneroso por medio de boletas, cupones, vales, cédulas u otros instrumentos similares.

Artículo 133 (Autorización).

Para efectuar cualquier rifa, será necesaria la autorización de la Intendencia, la que podrá denegarla si no se adecua a lo establecido en esta Ley, o condicionarla al otorgamiento previo de garantías suficientes que estime necesarias para preservar el interés del público.

Las solicitudes de permiso para realizar rifas, deberán presentarse por escrito, en el que se establecerán los siguientes datos:

- a) Nombre de la persona o institución solicitante, domicilio y documentos que los identifiquen.
- b) Objeto u objetos que se rifan y su valor.
- c) Cantidad de números que participan en el sorteo.
- d) Numeración de los boletos y precio de cada uno de ellos.
- e) Fecha de realización del sorteo, sistema del mismo y lugar donde deben reclamarse los premios.

Cuando los objetos rifados consistan en bienes inmuebles, vehículos, embarcaciones o semovientes, se deberá adjuntar el título, libreta, matrícula o certificado que acredite la propiedad del solicitante y/u ofrecer garantía de solvencia suficiente, para cumplir la obligación principal que el juego impone.

Tratándose de rifas organizadas en otros Departamentos, se deberá acreditar además, la autorización acordada por la Intendencia de origen.

Artículo 134 (Numeración de boletos e intervención administrativa).

Los boletos, cupones, vales, cédulas o instrumentos similares que se utilicen para la emisión, deberán estar numerados en orden correlativo, con indicación de su valor, fecha y sistema del sorteo; y serán sellados o marcados por la Oficina de Recaudación, antes de ser puestos a la venta.

Artículo 135 (Oportunidad de pago).

La tasa a las Rifas se deberá abonar antes de ponerse a la venta los boletos, cupones, vales, cédulas o instrumentos similares.



Artículo 136 (Sujetos pasivos).

Son sujetos pasivos de esta tasa, las personas físicas y/o jurídicas, que sean organizadores, promotores o patrocinadores de las rifas.

Artículo 137 (Prohibiciones).

Quedan prohibidas:

- a) las rifas de sumas de dinero, a excepción de las colecciones de monedas antiguas; y
- b) las rifas por medio de dados, ruletas o cualquier otro sistema que obste al contralor o Fiscalización eficientes.

Artículo 138 (Infracciones y sanciones).

El incumplimiento de las normas que regulan esta tasa, será sancionado con una multa mínima equivalente a diez (10) veces el valor de cada boleto en infracción que se ofrezca en venta.

Artículo 139 (Exoneración).

Quedan exonerados del pago de esta tasa, las rifas de entidades sociales, culturales, deportivas, religiosas o políticas, con domicilio legal en el Departamento, siempre que sus beneficios económicos se inviertan en obras, servicios o realizaciones de interés comunitario y que en su organización, patrocinio o promoción no intervengan intereses de lucro, ajenos a sus propios fines.

TITULO TERCERO – DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS A LOS INMUEBLES.

CAPITULO I: BENEFICIADOS POR OBRAS PÚBLICAS DEPARTAMENTALES.

Artículo 140 (Creación).

Créase la contribución por mejoras a los inmuebles beneficiados por obras públicas departamentales, como fuente de recursos del Gobierno Departamental de Río Negro, la que con carácter general se organiza sobre las siguientes bases.

Artículo 141 (Concepto).

La contribución por mejoras es el tributo cuyo presupuesto de hecho se caracteriza por un beneficio económico particular, proporcionando al contribuyente por realización de una obra pública y cuyo producido se destina a cubrir el costo de la misma.

Artículo 142 (Requisitos esenciales. Presupuesto de hecho).

Para aplicar el tributo de contribución por mejoras es necesario que se realice una obra pública y que esta obra produzca una valorización de los inmuebles comprendidos en las zonas de influencia.

Artículo 143 (Sujetos pasivos).

Son sujetos pasivos de este tributo, en calidad de contribuyentes, los titulares de derechos reales y/o propietarios de los inmuebles ubicados en el Departamento, que se encuentren comprendidos en las zonas declaradas de influencia de la obra pública departamental que lo genera.

Artículo 144 (Derecho real).

Las contribuciones por mejoras gravan la propiedad inmueble beneficiada con un derecho real, en las mismas condiciones que el impuesto de Contribución Inmobiliaria, desde la fecha en que se proceda al replanteo o acta de iniciación de la obra realizada por la Intendencia, por administración o por Contrato.

Artículo 145 (Notificaciones).

A los efectos legales aplicables y sin perjuicio de las comunicaciones administrativas y judiciales que se pueden disponer, todos los obligados al pago de contribuciones por mejoras se tendrán por debidamente notificados de sus obligaciones, cuentas y atrasos en los pagos, por la sola publicación del emplazamiento que a tal efecto haga la Intendencia en el «Diario Oficial», y en un periódico del Departamento, o por notificación personal.

Artículo 146 (Cuentas - Títulos ejecutivos).

Designase con el nombre de «cuenta», al importe total o a las cuotas parciales que deba abonar el contribuyente por concepto de contribución por mejoras.

Las cuentas, actualizadas en las oportunidades y por los mecanismos que más adelante se indicarán, debidamente conformadas por la autoridad competente, constituirán títulos ejecutivos.

Artículo 147 (Estimación del valor de la obra - Determinación del beneficio y de la contribución por mejoras).

El Intendente, previo informes técnicos de las Direcciones Generales de Obras y de Hacienda, estimará el costo de la obra a realizar y determinará el monto global de la Contribución por Mejoras que deben servir los inmuebles beneficiados, en relación a la valorización que obtenga el bien a consecuencia de la misma.

Considerase que habrá valorización que justifique la imposición de este tributo, siempre que la obra que se proyecta realizar demuestre que el inmueble puede alcanzar en operación normal de compraventa, precio superior al que podría ser atribuido en las mismas condiciones, antes de la realización de la obra pública departamental. La cuantía de esta valorización inmobiliaria individual, será determinada en todos los casos por el Intendente, previo informes técnicos- económicos pertinentes.

El monto global de la Contribución por Mejoras, nunca podrá superar el costo de la totalidad de las obras que la determinan; y lo que por este concepto corresponda abonar a cada uno de los contribuyentes, no podrá superar el beneficio económico que aquellas proporcionan.

En todos los casos, el monto global de esta contribución será prorrateada entre los titulares de los inmuebles beneficiados, aplicando los criterios y fórmulas que indican los artículos siguientes.

Artículo 148 (Obras en zonas urbanas y suburbanas).

El costo de la totalidad de las obras públicas realizadas en las zonas urbanas y suburbanas del Departamento, se podrá cobrar de las siguientes maneras:

- a) Hasta el 70% (setenta por ciento), se pagará por los titulares de los inmuebles frentistas de la obra realizada; y
- b) hasta el 30% (treinta por ciento) se pagará por los titulares de los inmuebles situados dentro de la zona de valorización o influencia que se establecerá en cada caso por resolución fundada del Intendente.

Las contribuciones por mejoras se regularán de la siguiente manera:

- a) para los inmuebles frentistas, de acuerdo con la longitud real del frente de cada padrón.
- b) para los inmuebles situados dentro de la zona de valorización o influencia, en proporción al valor imponible que les corresponda para el pago del Impuesto de Contribución Inmobiliaria.



Artículo 149 (Obras en zonas rurales).

El costo de la totalidad de las obras públicas realizadas en las zonas rurales del Departamento, gravará a los inmuebles beneficiados en la siguiente proporción:

- a) Hasta el 60% (sesenta por ciento), a los predios frentistas; y
- b) hasta el 40% (cuarenta por ciento) a los predios situados dentro de la zona de influencia.

En ambos casos, se pagará la Contribución por Mejoras en proporción al total del área del padrón, aun cuando estuviere parcialmente fuera de la zona de influencia.

Por zona de influencia y/o valorización se entenderá una franja paralela a la obra pública de cinco (5) kilómetros, a ambos lados del eje de la misma y sus extremidades.

Artículo 150 (Fórmulas para determinar la Contribución por mejoras en zonas rurales).

En el primer caso del artículo anterior (predios frentistas), el monto total de la obra será prorrateado entre los frentistas en proporción al área del padrón, de acuerdo a la siguiente fórmula: Monto de la obra multiplicado por el coeficiente 0,6 (cero coma seis) y por el área del padrón considerado dividido por la suma de las áreas de todos los padrones frentistas afectados.

En el segundo caso del artículo anterior (predios no frentistas) se consideran dos situaciones diferentes, a saber:

- 1) Inmuebles ubicados en la zona de influencia con un porcentaje de su área igual o mayor al 50% (cincuenta por ciento); y
- 2) Inmuebles ubicados en la zona de influencia con un porcentaje de su área menor al 50% (cincuenta por ciento).

El monto total a cargo de los inmuebles no frentistas, que será a lo sumo el resultado de multiplicar el costo total de la obra por el coeficiente 0,4 ($M \times 0,4$), será prorrateado entre estos, considerando que los padrones de la situación señalada como 2 (dos), serán tomados en el 50% (cincuenta por ciento) de su área.

La fórmula matemática de aplicación en los casos de los porcentajes máximos previstos en el artículo anterior, será la siguiente:

$$M \times C1 \times C2 \times API$$

$$(Ap2 + Ap3 \times 0,5)$$

M = Monto a cobrar por concepto de contribución por mejoras.

API = Es el contribuyente tomado en su área real.

AP1 = Área de frentistas.

AP2 = Área de no frentistas con un 50% o más, perteneciente a la zona de influencia.

AP3 = Área de no frentistas con menos de 50%.

a) Frentistas $C1 = 0,6$

$$C2 = 1$$

$$Ap2 = Ap3 = 0$$

b) No frentistas con $> 50\%$ perteneciente a la zona de influencia

$$C1 = 0,4$$

$$C2 = 1$$

$$Ap1 = 0$$

b) No frentistas con $< 50\%$ perteneciente a la zona de influencia

$$C1 = 0,4$$

$$C2 = 0,5$$

$$Ap1 = 0$$

Artículo 151 (Control de costos para reajuste de cuotas adeudadas).

Una vez iniciada una obra, debe efectuarse el control de costo real cada seis (6) meses, para actualizar las cuotas que deban pagar los obligados a ello. El reajuste se realizará de acuerdo a un coeficiente de actualización determinado por una fórmula paramétrica, cuyos valores bases serán indicados por la Intendencia en el momento de iniciar la obra.

Los valores que intervienen en la fórmula paramétrica serán extraídos del boletín de valores para ajustes de precio de fórmula paramétrica, que edita mensualmente la Sección Estadística y costos de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, o la autoridad oficial que cumpla sus cometidos.

Artículo 152 (Obras de arte).

El costo de las obras de arte (puentes, badenes, alcantarillas, etcétera), se integra al costo total de la obra; pero si es una obra aislada que no se integra o el costo de esta no alcanzare al 25% (veinticinco por ciento) del costo de la obra de arte, el monto total debe ser prorrateado entre todos los predios de la zona de influencia, beneficio y valorización.

Artículo 153 (Oportunidad y forma de pago).

La contribución por mejoras podrá comenzarse a cobrar por la Intendencia una vez efectuado el replanteo o labrada el acta de iniciación de la obra, en base al costo estimado para la ejecución de la misma, sin perjuicio de efectuar reajustes semestrales y reliquidará a su terminación en base al costo definitivo. Se cobrará conjuntamente con las cuotas de la Contribución Inmobiliaria, en un plazo no menor al previsto para la finalización de la obra.

Artículo 154 (Cancelación).

La contribución por mejoras que adeude cada contribuyente, podrá cancelarse al contado o en 8 (ocho) cuotas trimestrales y consecutivas, exigibles la primera de ellas a los 30 (treinta) días de vencido el emplazamiento o notificación personal.

La no presentación del contribuyente a cancelar las obligaciones a su cargo dentro de los treinta (30) días del emplazamiento, hará presumir de pleno derecho que el mismo se acoge al régimen de pago en cuotas, en la forma establecida precedentemente.

Facúltase al Intendente, para que atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de los contribuyentes y la relación entre el monto de la cuenta formulada y de la propiedad gravada, amplíe el plazo establecido para el pago en cuotas, hasta en un 50% (cincuenta por ciento) de su extensión. -

Artículo 155 (Inmuebles frentistas a obras públicas urbanas y suburbanas).

Los contribuyentes frentistas de inmuebles urbanos y suburbanos, costearán el porcentaje contributivo que se establezca, en proporción a la extensión de sus respectivos frentes y mitad del ancho de la calzada y boca calles, en la configuración material que resulte.

La contribución por mejoras provenientes de obras de iluminación, gravará exclusivamente a los propietarios y titulares de derechos reales en los inmuebles frentistas beneficiados.

Artículo 156 (Exenciones por reconstrucción de obras construidas por contribución por mejoras).

Los contribuyentes por mejoras provenientes de obras de pavimentación, quedan exentos del pago por concepto de sustitución, reconstrucción o renovación de las mismas, durante los siguientes plazos de acuerdo a las características de las obras.

- a) De 2 (dos) años, para pavimentos económicos de balastro, tosca, macadam, adoquines y/o similares.
- b) de 5 (cinco) años, para veredas embaldosadas, cordones-cunetas y pavimentos económicos recubiertos con tratamientos superficial.
- c) de 10 (diez) años, para pavimentos con tratamiento bituminoso.
- d) de 15 (quince) años, para pavimentos definitivos de hormigón o carpeta de concreto asiático.

Dichos plazos se cuentan a partir de la recepción provisoria de las obras referidas.



Se entenderá por:

a) Pavimentos nuevos: la construcción de un pavimento en toda calle que carezca de él, la sustitución de pavimento existente por otro de superior calidad y la reconstrucción total de pavimentos existentes, vencidos los plazos establecidos en este artículo.

b) Pavimentos económicos, las obras que integran las pavimentaciones o repavimentaciones con firme de tosca y/o balastro sin cordones o sin riego bituminoso.

c) Pavimentos recuperados: las obras de repavimentaciones parciales o bacheos y demás obras accesorias de conservación de elementos constructivos.

d) Obras de conservación: las obras que se realicen a fin de mantener las condiciones mínimas de transitabilidad (reposición de las zonas deterioradas del pavimento, con igual o distinto material).

Artículo 157 (Zonas de influencia. Factores determinantes de valorización).

La Intendencia, cuando corresponda, establecerá zonas de influencia determinadas de conformidad con la valorización de los siguientes factores:

a) Importancia vial, sanitaria y costo de la obra.

b) Características del área de valorización en relación con la densidad e importancia edilicia de la obra.

c) Apreciación de los elementos socioeconómicos de la zona.

Artículo 158 (Limitaciones especiales).

En las vías de tránsito en que el pavimento de la calzada para vehículos tenga más de 9 (nueve) metros de ancho, los contribuyentes están obligados a costear solo esa medida, salvo en los casos del contribuyente frentista de bulevares, avenidas, ramblas y demás vías de tránsito con más de 2 (dos) calzadas, que estarán obligados a costear hasta un ancho de 11 (once) metros).

Artículo 159 (Obras por contratación).

En los casos en que la Intendencia considere que es conveniente hacer la obra por cualquier otro mecanismo de contratación externa; a modo ejemplo, licitación pública; una vez firmado el contrato entre la Intendencia y la empresa, se notificará a los propietarios y demás titulares de derechos reales de los inmuebles gravados, dicha circunstancia y el importe de su contribución.

Artículo 160 (Ejecutoriedad de las resoluciones administrativas).

Vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, las resoluciones de la Intendencia quedarán ejecutoriadas y sólo se admitirán reclamaciones por meros errores de cálculo de la cuenta formulada.

Artículo 161 (Exigibilidad de la totalidad de la deuda por incumplimiento).

El no pago de 2 (dos) cuotas trimestrales consecutivas a sus vencimientos, hará exigible la totalidad de la deuda por Contribución por Mejoras.

CAPITULO II: BENEFICIADOS POR ACCIONES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

Artículo 162 (Hecho Generador y descripción).

Créase la Contribución por mejoras derivadas del Ordenamiento territorial, tanto por su ejecución como por su actuación.

El hecho generador de dicha contribución se caracteriza por un beneficio económico particular que cause un mayor valor inmobiliario en los inmuebles comprendidos en el Departamento por acciones, ejecuciones y actuaciones comprendidos en los instrumentos de Ordenamiento territorial.

Son hechos generadores:

1) El cambio de categoría de suelo, o de su uso: se configurará cuando éste es objeto de una modificación en su categoría de suelo, en cambio de uso y/o actividad, autorizadas por la por la nueva normativa, es decir de lo que se permite desarrollar en determinadas zonas del territorio.

2) El factor ocupación del Suelo (FOS); se define como el mayor porcentaje del suelo que se puede ocupar con edificaciones en la parcela, respecto al área total del predio.



3) El factor ocupación del Suelo Total (FOT); autorización de mayor porcentaje de área a edificar en la parcela con respecto al área total del predio y, a la altura máxima permitida.

Configurándose los hechos generadores previstos, con la sanción de los Instrumentos de Ordenamiento territorial respectivos y de acuerdo con lo establecido en el Decreto 135/017 “Ordenanza para la Gestión de los Instrumentos de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible del Departamento de Río Negro”.

Artículo 163 (Determinación - remisión).

La determinación, destino, y demás regulaciones del presente tributo, se harán conforme la Ordenanza para la gestión de los instrumentos de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible del Departamento de Río Negro (Decreto 135/017) sin perjuicio de las demás normas y reglamentaciones de gestión de los Instrumentos de ordenamiento territorial, tanto nacionales como departamentales. -

TITULO CUARTO - DE LOS PRECIOS

Artículo 164.

Se fijan los siguientes precios:

1)PRECIO POR VENTA O LOCACIÓN DE BIENES FUNERARIOS.

Se fijan los siguientes precios por ventas y locaciones de bienes funerarios:

- a) Por venta de terrenos en los cementerios de Fray Bentos y Young: 5,50 UR (cinco con cincuenta Unidades Reajustables), cuando el terreno se destine a la construcción de un panteón se cobrará una suma equivalente a 17,50 UR (diecisiete con cincuenta Unidades Reajustables) por metro cuadrado.
- b) Por venta de terrenos en los cementerios de Nuevo Berlín y San Javier: 3,80 UR (tres con ochenta Unidades Reajustables), cuando el terreno se destine a la construcción de un panteón se cobrará una suma equivalente a 11,40 UR (once con cuarenta Unidades Reajustables) por metro cuadrado.
- c) Por venta de terrenos en cementerios de otras localidades: 2,65 UR (dos con sesenta y cinco Unidades Reajustables), cuando el terreno se destine a la construcción de un panteón se cobrará una suma equivalente a 7,95 UR (siete con noventa y cinco Unidades Reajustables) por metro cuadrado
- d) Por venta de urnarios a perpetuidad al contado: 9 UR (nueve Unidades Reajustables). A plazo de hasta 10 (diez) cuotas: 11 UR (once Unidades Reajustables).
- e) Por locaciones de nichos por el término de 5 (cinco) años y por cada una de sus renovaciones: al contado: 8 UR (ocho Unidades Reajustables). A plazos: de hasta 2 (dos) cuotas: 8,20 UR (ocho con veinte Unidades Reajustables), de hasta 3 (tres) cuotas: 8,30 UR (ocho con treinta Unidades Reajustables), de hasta 6 (seis) cuotas: 8,50 UR (ocho con cincuenta Unidades Reajustables); y de hasta 10 (diez) cuotas: 9 UR (nueve Unidades Reajustables). Los locatarios de nichos de los cementerios de Fray Bentos y Young podrán adquirir por un plazo de 30 (treinta) años el usufructo de los mismos una vez transcurrido el plazo de la locación, por los siguientes precios estimados en UR (Unidades Reajustables) y en las modalidades de pago que se indican: al contado 80 UR (ochenta Unidades Reajustables). A plazos, en cuotas mensuales y consecutivas: de hasta 2 (dos) cuotas: 82 UR (ochenta y dos Unidades Reajustables); de hasta 3 (tres) cuotas: 83 UR (ochenta y tres Unidades Reajustables); de hasta 6 (seis) cuotas: 85 UR (ochenta y cinco Unidades Reajustables); de hasta 10 (diez) cuotas: 90 UR (noventa Unidades Reajustables) y de hasta 12 (doce) cuotas: 100 UR (cien Unidades Reajustables).

Los precios de todos los materiales que aporte la Intendencia de Río Negro y no estén comprendidos en las situaciones descriptas serán fijados por el señor Intendente en relación a su estricto costo, previo informe técnico de la oficina competente.

2)PRECIO POR USO DE ESPACIOS PÚBLICOS.

Fijase en 0,1 UR (cero coma una Unidad Reajutable) el precio por mes y por metro cuadrado de superficie, por la utilización y usos de espacios públicos con destino a:

- a) actividades comerciales como, por ejemplo, utilización con mesas y sillas para expender sus productos, exhibición de productos, mercaderías, escaparates de venta y/o similares;
- b) obrador o depósito de materiales de la obra de construcción con permiso a partir de la aprobación del mismo;
- c) carritos y similares, de acuerdo a lo establecido por la ordenanza reguladora del uso de veredas y demás normas concordantes.

En caso de kioscos rodantes y/o carritos comprenderá el área ocupada por el mismo más el área circundante afectada a la explotación, considerando a estos efectos una proyección mínima de 2m (dos metros) de ancho por el largo del carrito.

Este precio también se aplicará en aquellos casos en que se interpongan elementos de publicidad, canteros, bancos o similares que inhabiliten el tránsito peatonal, cuantificando en estos casos el área afectada por esta ocupación más 1 m² (un metro cuadrado) para cada lado.

La cuantía podrá ser reducida hasta en un 50% (cincuenta por ciento) cuando así fuere solicitado por el contribuyente mediante resolución fundada del señor Intendente previo informe de la repartición correspondiente en cuanto al flujo peatonal de la calle en cuestión y/o para aquellos casos de uso de espacios para obra de construcción.

Será sujeto pasivo del pago de este precio el titular de la empresa usuaria o de la obra de construcción en su caso.

En todos los casos deberá requerirse autorización previa para el uso de los espacios públicos.

El que contraviniera lo dispuesto o incurriera en uso irregular u omisión de pago motivará la cancelación del permiso correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones pertinentes.

Podrán quedar exonerados del pago de este precio aquellos casos de ocupación transitoria durante parte de la jornada que cuenten con la debida autorización mediante resolución y que redunden en otros beneficios para la población o la Intendencia de Río Negro.

Como estímulo a la construcción, en aquellos casos de obras con permiso, además de la reducción de la cuantía indicada en el artículo anterior se establece la exoneración del pago de este precio en los primeros seis meses de ocupación del espacio público involucrado a partir de la aprobación del permiso correspondiente.

3)PRECIO POR UTILIZACIÓN DE BAROMÉTRICA.

Como criterio general fíjense los siguientes precios por utilización de barométrica y por cada viaje:

- a) Usuarios por inmuebles con posibilidad de conexión a la red de saneamiento público: 600 UI (seiscientas Unidades Indexadas) tomándose el valor a enero de cada año;
- b) Usuarios por inmuebles sin posibilidad de conexión a la red de saneamiento público: 150 UI (ciento cincuenta Unidades Indexadas) tomándose el valor a enero de cada año;
- c) Cuando el servicio requerido sea fuera de la zona urbana o suburbana se deberá abonar un 30% (treinta por ciento) adicional al precio resultante.

Deberá ser abonado por los interesados en las oficinas de recaudación al momento de solicitar el uso de la barométrica.

En caso de contar con informe suficiente del Departamento de Políticas Sociales el señor Intendente podrá reducir o exonerar el precio en cuestión.

- d) (Exoneraciones). Se exonera el precio por la utilización del servicio en los siguientes casos:

-Cuando se trate de inmuebles habitados por funcionarios de la Intendencia de Río Negro hasta el cargo de Jefe de División I inclusive y exfuncionarios del Gobierno Departamental que se encuentren gozando de la partida indemnizatoria establecida en el artículo 179 cuyo límite será cuando esta equivalga al cargo de Jefe de División I.

-Cuando se trate de inmuebles habitados por núcleos familiares cuyos ingresos no superen las 5 BPC (cinco Base de Prestaciones y Contribuciones) mensuales, previo informe del Departamento de Políticas Sociales que corrobore dicho extremo.

-Otras situaciones a considerar que sean excepcionales, en las cuales previo informe suficiente del Departamento de Políticas Sociales el señor Intendente podrá por resolución fundada reducir o exonerar el precio en cuestión.

Las exoneraciones del literal d) estarán limitadas a quienes no tengan posibilidad de conexión al saneamiento público y aplicarán solo para un servicio mensual.

4) PRECIO POR REPOSICIÓN DE PAVIMENTO O MICROPAVIMENTO.

Fíjense los siguientes precios de reposición de pavimento originado por cortes de hormigón o bituminoso para entrada de agua y/o conexión a la red de saneamiento:

a) Por corte de hormigón: 3 UR (tres Unidades Reajustables) por cada metro cuadrado roturado.

b) Por corte de bituminoso: 1,50 UR (una coma cincuenta Unidad Reajutable) por cada metro cuadrado roturado.

c) Por reposición de micro pavimento, carpeta asfáltica, por cada metro cuadrado se originará un precio de 2,50 UR (dos coma cincuenta Unidades Reajustables) para la tasación se tomará como mínimo 1 m² (un metro cuadrado) (fracciones cada 0,50 m² (cero coma cincuenta metros cuadrados) de ser un valor diferente se aproxima a la próxima superior).

Para la tasación se considerará un ancho mínimo de 1 m² (un metro cuadrado) de ancho de roturación.

Los precios fijados, como regla general, deberán ser abonados por los interesados en las oficinas de recaudación al momento de presentar las respectivas solicitudes de roturación.

5) PRECIO POR RETIRO DE ESCOMBROS Y DESPERDICIOS DOMICILIARIOS VARIOS, DIVERSOS A RESIDUOS DOMICILIARIOS.

Se establece como precio para el retiro por parte de vehículos y personal de esta Intendencia, de escombros y desperdicios varios que no constituyen residuos domiciliarios de acuerdo a lo que las normas establecen, la suma de 1 UR (una Unidad Reajutable) por metro cúbico de material puesto en vehículo de esta Intendencia, siempre que sea requerido por el usuario y el retiro no se ajuste a un recorrido con días y horarios predeterminados, en cuyo caso no tendrá costo.

6) PRECIO POR LIMPIEZA DE TERRENOS O BALDÍOS O CORTES DE PASTO.

En aquellas situaciones previstas en el Decreto N.º 64/006 en las que se efectúen limpiezas de terrenos baldíos o predios y/o en las que se cuente con autorización del ocupante del mismo o que luego de intimado este a hacerlo sin que se verifique su cumplimiento de acuerdo a lo previsto legalmente y con la respectiva autorización judicial, se percibirá un precio de 0,01 UR (cero coma cero uno Unidad Reajutable) el metro cuadrado, el que deberá ser abonado, como regla general, por el contribuyente en forma previa a la realización del servicio.

Cuando solamente se trate de corte de pasto en las mismas condiciones previstas en el inciso anterior se cobrará un precio de 0,005 UR (cero coma cero cero cinco Unidad Reajutable) el metro cuadrado.

En caso de que exista informe del Departamento de Políticas Sociales que así lo determine se podrá reducir o exonerar el precio.

Cuando se verifique el servicio, luego de la autorización judicial, si no fuere abonado se procederá de acuerdo a lo legalmente previsto en el artículo 3 del Decreto N.º 64/006, cargándolo al padrón en la forma establecida en la citada norma.

7) PRECIO DE CARPETA DE CONSTRUCCIÓN, SANITARIA Y/O DE VIVIENDA.

Fíjese como costo precio de cada carpeta de construcción, sanitaria y/o vivienda 0,20 UR (cero coma veinte Unidad Reajutable).

Además, en todos los casos, se deberá abonar la tasa por expedición de certificados, testimonios, constancias e informes del artículo 126 del presente.

8) PRECIO POR UTILIZACIÓN DE SALAS VELATORIAS.

Para las localidades o ciudades que solo cuentan con salas velatorias municipales o departamentales el precio por utilizarlas será de 3 UR (tres Unidades Reajustables), salvo aquellos casos en que intervenga el Departamento de Políticas Sociales, que existiesen acuerdos y/o convenios con Mides y/o Adeom.

9) PRECIO POR USO DE CAMINOS PÚBLICOS O VECINALES DEPARTAMENTALES.

Créase un precio por el uso de caminos públicos vecinales departamentales, cuyo producido se destinará específicamente al mantenimiento y mejora de los mismos. Serán pasibles de abonar este precio, fundamentalmente, quienes generen o puedan generar deterioros o afectaciones en dichos caminos por el uso de vehículos de tal porte que sean capaces de provocarlos, lo que impide o dificulta la correcta circulación de los vehículos que no provoquen dicha necesidad de reparaciones. El Ejecutivo Departamental reglamentará el comienzo de este sistema, sus tarifas y el modo de su pago.

TITULO QUINTO - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 165 (Multas por infracción a las Ordenanzas Departamentales).

Establécese que todas aquellas infracciones a las Ordenanzas Departamentales vigentes y/o que se dictaren que no contengan sanciones de multas para las infracciones a estas podrán ser sancionadas con multas de hasta 5000 UR (cinco mil Unidades Reajustables).

Las mayores de 350 UR (trescientos cincuenta Unidades Reajustables) y menores de 2000 UR (dos mil Unidades Reajustables) solo podrán ser aplicadas por el señor Intendente con la autorización del órgano Legislativo Departamental por mayoría absoluta de votos.

Las mayores de 2000 UR (dos mil Unidades Reajustables) solo podrán ser aplicadas por el señor Intendente con la autorización de dicho órgano, otorgada por los dos tercios de votos del total de sus componentes.

Las multas impagas podrán ser perseguidas judicialmente siendo aplicables, en lo pertinente, las disposiciones de los artículos 91 y 92 del Código Tributario.

A tal efecto, constituirán títulos ejecutivos los testimonios de las resoluciones firmes del señor Intendente por las cuales se impongan dichas sanciones.

Las sanciones se determinarán en consideración a la gravedad de la infracción y a la naturaleza del bien jurídico protegido.

Artículo 166 (Bonificaciones por buen pagador).

Los contribuyentes que estuvieren al día en el pago de los tributos gozarán de una bonificación por buen pagador de hasta un 5% (cinco por ciento) del mismo, conforme al calendario de vencimientos que fijará anualmente el Ejecutivo Departamental.

Sin perjuicio de lo anterior, se faculta al señor Intendente para que por resolución fundada previo informe preceptivo de viabilidad financiera presupuestal de la Dirección General de Hacienda pueda incrementarla a razón de un 1% (uno por ciento) por año y por tributo, hasta alcanzar un máximo de un 10 % (diez por ciento).

Las bonificaciones por buen pagador son derechos subjetivos que adquieren los sujetos pasivos con el transcurso del tiempo. Quienes detentan esta calidad a la fecha de vigencia de esta norma, la mantendrán cumpliendo con los extremos por ella exigidos. Por ser de carácter subjetivo, el derecho no es transferible con el bien o actividad de que se trate, por lo que las bonificaciones aplicables serán las que correspondan al nuevo sujeto pasivo.



Será obligación de quien accediere a estos beneficios declarar y demostrar la pérdida de la calidad de sujeto pasivo sobre las obligaciones tributarias aplicables a los bienes o actividades de que lo fuere.

De constatare declaraciones falsas u omisiones en notificar a la Intendencia la pérdida de la calidad de sujeto pasivo según lo previsto precedentemente se perderán estos beneficios durante el término de un año sobre los restantes bienes o actividades bonificadas, sin perjuicio de otras sanciones que correspondieren en aplicación de los artículos 95 y 96 del Decreto Ley 14.306 (Código Tributario).

Artículo 166 Bis (Beneficio sorteo anual)

Impleméntese un sorteo anual, a realizarse en el mes de enero de cada año, entre los contribuyentes de Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana e Impuesto General establecido en el artículo 13 numeral 1), que se encuentren dentro de las Escalas 1 a 4 establecidas en el artículo 9 de la presente norma, y estén al día en sus tributos al mes de diciembre inmediato anterior, beneficiando a 10 contribuyentes (diez).

Se faculta a la Intendencia de Río Negro a otorgar un beneficio del 100% (cien) del monto de este impuesto (el pago anual), que le correspondiere abonar, en el año del sorteo.

Se encomienda la reglamentación de la publicidad y procedimiento, a fin de otorgar transparencia y seguridad.

Se exceptúa de la participación en el sorteo a: quienes ocupen cargos políticos o de particular confianza dentro del Gobierno Departamental o Municipios; los contribuyentes que se le hayan otorgado financiaciones, refinanciaciones y/o consolidaciones mediante convenios de pago o esperas en juicio dentro de los doce meses anteriores al sorteo, o hayan mantenido vigentes en ese mismo período convenios o esperas en juicio celebrados con anterioridad, aunque a la fecha del sorteo estuvieren cancelados, y aquellos contribuyentes que sean personas públicas estatales y no estatales.

Artículo 167 (Bonificaciones por pago contado).

Para los tributos en que así se estableciere en la presente ley, los contribuyentes que abonaren el total anual de los tributos, a la fecha de vencimiento de la primera cuota, gozarán de una bonificación adicional a las dispuestas precedentemente y aplicable luego de las mismas, en concepto de pago contado del 10% (diez por ciento).

En los casos que correspondiera efectuar reliquidación del tributo por causas imputables a la Administración, los contribuyentes gozarán de la misma bonificación por concepto de Pago de Contado o de Buen Pagador establecidas precedentemente, si cumplieren las condicionantes que la determinan.

Artículo 168 (Formas de percepción de los tributos departamentales).

En aplicación de sus potestades el Intendente podrá, por vía reglamentaria, procurando la mejor percepción de los tributos departamentales, determinar su cobro domiciliario mediante la pre emisión y distribución de las facturas correspondientes.

Artículo 169 (Actualización de cuantías fijas).

Los montos establecidos en esta Ley en cantidades fijas serán actualizadas anualmente de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumo publicado por el Instituto Nacional de Estadística, salvo que tuvieran una forma especial de actualización o hayan sido establecidas en una unidad de medida distinta a la moneda de curso legal.

Artículo 170 (Normas sobre infracciones, sanciones y procedimientos).

Como principio general, declárese aplicables a todos los tributos departamentales, en cuanto fueren pertinentes, las disposiciones sobre procedimientos, infracciones y sanciones contenidas en los Capítulos Cuarto y Quinto del Código Tributario (Decreto Ley N° 14.306), sus modificativas y demás normas de derecho que complementen su aplicación.

La mora se configura por la no extinción de la deuda por tributos en el momento y lugar que corresponda, operándose por el solo vencimiento del término establecido. Será sancionada con una multa sobre el importe del tributo no pagado en término y con un recargo mensual. -

La multa.

La multa sobre el tributo no pagado en plazo será:

- a) 5% (cinco por ciento) cuando el tributo se abonare dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su vencimiento. -
- b) 10% (diez por ciento) cuando el tributo se abonare con posterioridad a los cinco días hábiles siguientes y hasta los noventa días corridos de su vencimiento. -
- c) 20% (veinte por ciento) cuando el tributo se abonare con posterioridad a los noventa días corridos de su vencimiento. -

El recargo indemnizatorio.

a) Para el Impuesto de Patente de Rodados, el recargo será mensual y capitalizable diariamente, se calculará día por día y será el que resulte de incrementar en un 30% (treinta por ciento) el promedio de las tasas medias para grandes y mediana empresas, para préstamos en moneda nacional no reajustables y por plazos de hasta 366 días, de la última publicación del Banco Central del Uruguay, para el trimestre anterior, vigentes al 1 de diciembre del año anterior, para deudas inferiores a U.I 2.000.000 (unidades indexadas dos millones). La tasa mensual equivalente resultante, se redondeará a un dígito después de la coma y a partir de esta, se determinará la tasa diaria equivalente. -

b) Para los demás tributos de esta ley, el recargo será mensual y capitalizable diariamente, se calculará día por día, y será el equivalente al promedio de las tasas medias tope de mora para grandes y medianas empresas, para préstamos en moneda nacional no reajutable y por plazo de hasta 366 días, de la última publicación del Banco Central del Uruguay, para el trimestre anterior, vigentes al 1 de diciembre del año anterior, para deudas inferiores a U.I 2.000.000 (unidades indexadas dos millones).

Para todos los tributos, el mencionado recargo, será de actualización anual, al 1 de enero de cada año, previéndose su actualización anticipada para el caso de que la inflación acumulada, desde su vigencia supere el 20% (veinte por ciento), en cuyo caso se considerará la última publicación de tasas medias realizada por el Banco Central del Uruguay al cierre del mes anterior a que esto ocurra y regirá desde el mes subsiguiente.

Se entiende que el recargo indemnizatorio, no tiene carácter punitivo, ni afecta la cuantía de los tributos, sobre los cuales la Intendencia tenga la calidad de sujeto activo.

Artículo 171 (Multas por violación de obligaciones tributarias).

Con excepción de la contravención, la defraudación, la omisión de pago y la instigación pública a no pagar los tributos, que serán reprimidas con las sanciones previstas en el Código Tributario y demás normas modificativas y complementarias, toda otra violación a las disposiciones que establecen obligaciones tributarias departamentales, no penadas expresamente, serán sancionadas con una multa que se graduará en consideración a la gravedad de la infracción, a la naturaleza del bien jurídico protegido y los antecedentes del caso.

La misma oscilará entre un mínimo equivalente al valor de 1 U.R. (una Unidad Reajutable) hasta un máximo equivalente al valor de 10 U.R. (diez Unidades Reajustables), tomando la tasación al momento de constatarse la violación, por resolución fundada del Intendente.

Obligación tributaria es el vínculo de carácter personal que surge entre la Intendencia de Río Negro y los sujetos pasivos, por la ocurrencia de los presupuestos de hecho previstos en esta Ley.

Se consideran también de naturaleza tributaria las obligaciones de los contribuyentes, responsables y terceros, referentes al pago de las sanciones establecidas o al cumplimiento de los deberes formales que en cada caso se determinen.

Artículo 172 (Infracciones a las Ordenanzas con Incidencia tributaria).

En todos los casos que se constaten infracciones a las ordenanzas departamentales que a su vez configuren hechos generadores de obligaciones tributarias establecidas en esta Ley, sin perjuicio de las sanciones que en cada caso correspondan, se procederá a liquidar el tributo pertinente por el Ejercicio Fiscal en que se hubiere verificado el hecho, siempre que el infractor no regularice la situación en el plazo que a esos efectos se le otorgue.

Artículo 173 (Comisiones delegadas).

El señor Intendente creará, al amparo de lo dispuesto en el artículo 278 de la Constitución de la República, las siguientes comisiones delegadas, las que se integrarán con los jerarcas de las diferentes reparticiones competentes de la Intendencia de Río Negro en cada materia y otros funcionarios, técnicos o profesionales que se estimen necesarios, con los objetivos que se detallan:

a) Comisión de Quitas y Esperas: serán sus cometidos asesorar al Ejecutivo Departamental, tendientes a regular las situaciones especiales de atrasos en el pago de tributos adeudados hasta la fecha del informe de la misma. La comisión se integrará por representantes del Ejecutivo Departamental designados por el señor Intendente y por un Edil de la Junta Departamental por cada partido político con representación en la misma, designados por dicha Corporación.

b) Comisión de Salarios y Asuntos Laborales: estará integrada por representantes del Ejecutivo Departamental los que conjuntamente con un representante de Adeom tendrán como objetivo analizar y alcanzar acuerdos sobre los diferentes aspectos relacionados con la actividad laboral en la Intendencia, considerando lo establecido en los artículos 53 y siguientes de la Constitución de la República. En especial, y sin perjuicio de otras cuestiones que se estimen pertinentes, se acordarán las acciones y medidas necesarias para la reglamentación de la carrera administrativa, al amparo de lo dispuesto en los artículos 60, 61 y 62 de la Constitución de la República, la reforma del Estatuto del Funcionario de la Intendencia de Río Negro y su aplicación y la capacitación y jerarquización de los funcionarios en su formación personal y la de su familia, dentro de las posibilidades de la Intendencia de Río Negro.

c) Comisión de Seguridad Laboral: estará integrada por representantes del Ejecutivo Departamental y un Edil por partido político representado en la Junta Departamental los que conjuntamente con un representante de Adeom tendrán como objetivo analizar y alcanzar acuerdos sobre los diferentes aspectos relacionados con la seguridad laboral en la Intendencia de Río Negro.

Esta enumeración no es taxativa, por lo que, de entenderse necesario, podrán constituirse nuevas comisiones como medio de administrar y gestionar otras cuestiones que se entiendan prioritarias en el quehacer de la Intendencia de Río Negro, coordinando las acciones de las diferentes reparticiones del Ejecutivo Departamental.

Artículo 174 (Constancia de crédito tributario).

Autorízase al Ejecutivo Departamental a aplicar la compensación como forma de pago en su relacionamiento con los acreedores. En aplicación de este sistema, la Intendencia podrá emitir certificado de crédito tributario por el monto que adeuda a sus acreedores, por todo concepto (suministros, servicios, etcétera). El título será nominativo y endosable, y podrá ser utilizado exclusivamente para el pago de tributos departamentales.



La constancia de adeudo deberá usarse dentro del ejercicio fiscal de su emisión, y a partir de su fecha, el tributo o precio que se cancele con ella por compensación, dejará de generar multas y recargos, y al momento del pago recibirá una bonificación del 10% (Diez por ciento).

El sistema será de uso facultativo del acreedor.

La emisión de constancias no podrá exceder del 10% (diez por ciento) del monto de la recaudación anual prevista de los recursos genuinos del presupuesto.

La Intendencia deberá regular el monto de la emisión, atendiendo a precaver sus necesidades de efectivo para el cumplimiento de sus obligaciones.

Sobre estas bases se reglamentará el funcionamiento del sistema.

Anualmente se dará cuenta a la Junta Departamental, de las actuaciones cumplidas.

Artículo 175 (Cobro por entrega de bienes).

Se autoriza al Ejecutivo Departamental en forma excepcional y fundada y no como regla, a efectuar cobro de créditos respecto de los cuales la Intendencia sea acreedor, por recepción de bienes con valor equivalente a lo adeudado, debiendo en cada caso solicitar anuencia a la Junta departamental. -

Artículo 176 (Normas generales de buena administración).

El Ejecutivo Departamental deberá proceder a exigir el cumplimiento de los contratos por los particulares, y/o al cobro por la vía y por los medios comerciales que se consideren más adecuados al interés de la Intendencia, de todos los créditos por precios, canon y similares, en caso de que los deudores incurran en un atraso en el pago de sus obligaciones de más de 60 (sesenta) días; y preceptivamente acudir a la vía judicial las que superen los 90 (noventa) días.

Se propenderá paulatinamente a la facilitación de los trámites procurando acercar al ciudadano la gestión en cumplimiento a lo establecido en el artículo 74 y siguientes de la ley 19.355 (vinculación por medios electrónicos).

Artículo 177 (Acreditar inscripción y pago).

En toda gestión que se promueva ante la Intendencia, salvo lo dispuesto en el Capítulo II del Título II, deberá el interesado acreditar que se encuentra inscripto en el Registro de Contribuyentes y en situación regular de pagos.

La aplicación de esta norma no obstará al cumplimiento de los servicios esenciales que competen a la Intendencia (Cementerio, Barométrica y similares), ni al pago de los tributos.

Artículo 178 (Cuerpo Inspectivo).

Facúltase al Intendente a crear un cuerpo inspectivo único, con competencia en todas las áreas de su gestión: tránsito, higiene, obras, espectáculos públicos, bromatología, policía territorial, remates, como todo aquel que fuese necesario a los efectos del cumplimiento de los cometidos públicos, el cumplimiento de las Normas Departamentales y contratos suscritos por la Administración.

Este cuerpo inspectivo será debidamente capacitado, a fin de poder cumplir con su función.

Artículo 179 (Indemnización por la renuncia a la función en la Intendencia).

Créase una partida indemnizatoria en beneficio de los funcionarios de la Intendencia de Río Negro que tengan configurada causal jubilatoria una vez comunicada por el Banco de Previsión Social (BPS) o que la configuren durante la vigencia de este Presupuesto y que presenten renuncia a las funciones que desempeñan dentro de los 90 (noventa) días siguientes a la entrada en vigencia del presente o de la configuración de la causal en su caso.

Su cuantía ascenderá a la diferencia entre la retribución líquida que se estuviere percibiendo por parte de la Intendencia de Río Negro en el momento de jubilarse y lo que percibiére como beneficio jubilatorio. Conforme a la antigüedad de los funcionarios se aplicarán las siguientes franjas:

-Funcionario cuya antigüedad en la Intendencia de Río Negro supere los 20 (veinte) años corresponderá el 100% (cien por ciento) de la partida indemnizatoria.



-Funcionario cuya antigüedad en la Intendencia de Río Negro supere los 15 (quince) años, pero no llegue a los 20 (veinte) años, corresponderá el 85% (ochenta y cinco por ciento) de la partida indemnizatoria.

-Funcionario cuya antigüedad en la Intendencia de Río Negro supere los 10 (diez) años, pero no llegue a los 15 (quince) años, corresponderá el 70% (setenta por ciento) de la partida indemnizatoria.

Se entiende por beneficio jubilatorio a toda prestación económica mensual, brindada por el Banco de Previsión Social y prestaciones generadas con fondos administrados por AFAP, que percibe un funcionario retirado que cumple con ciertos requisitos de edad y/o invalidez.

Para el cálculo de la partida indemnizatoria se considerará a los efectos del beneficio jubilatorio lo informado en el recibo emitido por el Banco de Previsión Social. En el caso de que el funcionario cumpla causal jubilatoria con más de 20 (veinte) años trabajados en la Intendencia de Río Negro, a los efectos del cálculo, se considerará únicamente Caja Civil y lo percibido por la AFAP.

Establécese que el concepto de retribución líquida a que refiere el inciso anterior implica el promedio de todas las partidas salariales, beneficios sociales, así como cualquier otro rubro compensatorio y/o diferencial percibidos en los últimos 12 (doce) meses de trabajo del funcionario renunciante, sueldo base, diferencia de sueldo, dedicación total, antigüedad, seguro de salud, hogar constituido, insalubre, horas extras, riesgo eléctrico, porcentajes por multas de tránsito, quebrantos, viáticos y otros pagos, a contar desde el último mes efectivo de trabajo del mismo, una vez deducido el montepío jubilatorio e IRPF, calculado como la doceava parte del impuesto generado los últimos 12 (doce) meses.

Quedan excluidos del concepto antes referido los subsidios y primas (con excepción de la antigüedad), así como el salario vacacional, aguinaldo y la asignación familiar. Una vez obtenido el beneficio, el beneficiario deberá presentar durante el mes de febrero de cada año el recibo emitido por el Banco de Previsión Social del beneficio jubilatorio cobrado en el mes anterior (enero). De no dar cumplimiento con esta obligación serán retenidas las partidas indemnizatorias de los meses siguientes hasta cumplir con la condición establecida.

Podrán acogerse a este régimen todos los funcionarios de la Intendencia de Río Negro que hubieren computado una antigüedad mínima de 10 (diez) años continuos e inmediatos al momento de generarse la causal jubilatoria en el desempeño de la función.

La referida indemnización será servida por la Intendencia de Río Negro por un plazo máximo de 10 (diez) años o hasta los 70 (setenta) años de edad del titular, estando a la circunstancia que se configure primero. En caso de fallecimiento del titular el derecho a percibir la indemnización se extenderá a la persona que aquel hubiere designado como beneficiario/a al momento de la renuncia, a quien se le abonará el 50% (cincuenta por ciento) de lo que restare percibir al titular, calculado sobre la base de la indemnización percibida en el mes anterior al deceso, quedando facultado el Ejecutivo Departamental a efectuar el pago hasta en 6 (seis) cuotas iguales, mensuales y consecutivas.

Exceptúase de lo dispuesto en el párrafo anterior el caso en que hubiere hijos del titular (causante) menores de edad y el/los beneficiarios/as sean estos, el otro progenitor de los mismos –el cual se encuentre además en ejercicio de la patria potestad-, o en su defecto lo sea/n el/los representante/s legal/es (tutor/es) del/los menor/es en cuyo caso se abonará el 100% (cien por ciento) de lo que percibía el titular y en la misma forma que lo percibía, por la totalidad del plazo que restare al momento del fallecimiento o hasta que el menor de los hijos adquiera la mayoría de edad, estando a la circunstancia que se configure primero.

La Intendencia de Río Negro podrá denegar este beneficio cuando se trate de funcionarios que desempeñen tareas de alto interés para la Administración, o en razón de necesidades de sus servicios, sin perjuicio de lo cual, superadas estas circunstancias el funcionario recuperará el derecho a acogerse al plan de incentivos por el mismo plazo que le hubiere correspondido.

Los funcionarios que se acojan a este beneficio no podrán reingresar a la Administración, ni desempeñar para ella ningún tipo de actividad remunerada, cualquiera sea su forma jurídica.

Se derogan expresamente todas las disposiciones anteriores y contrarias a esta norma que regulasen este beneficio.



Artículo 179 bis. (Casos de Incapacidad)

Cuando de la tramitación ante el Banco de Previsión Social resulte configurada la causal jubilatoria de incapacidad total, los funcionarios deberán presentar renuncia a su cargo, amparados al régimen de indemnización previsto en la presente norma, que les debe servir la Intendencia.

Si de la tramitación resulta, en cambio, una incapacidad parcial con derecho a percibir un subsidio transitorio, los funcionarios tienen derecho a exigir la reserva del cargo municipal por el período que dure este subsidio y cobrar de la Intendencia mensualmente la diferencia entre lo que percibieren por concepto del subsidio transitorio y lo que les correspondería percibir si siguieran trabajando, así como a reintegrarse a sus funciones en el momento en que cese el plazo del subsidio transitorio.

Los derechos previstos caducarán cuando los funcionarios que gozan del subsidio transitorio por incapacidad parcial adquieran derechos jubilatorios, en cuyo caso deberán presentar renuncia a sus cargos con derecho a la indemnización regulada por esta norma.

En los casos en que los funcionarios no configuren causal jubilatoria por incapacidad total ni adquieran derecho a percibir subsidio por incapacidad parcial deberán reintegrarse de inmediato a sus funciones, bajo apercibimiento de destitución por inasistencias.

Artículo 180 (Exoneraciones).

Sin perjuicio de las exoneraciones establecidas en los artículos 5 y 69 de la Constitución de la República respecto de los templos consagrados al culto de las diversas religiones y de las instituciones de enseñanza privadas y las culturales de la misma naturaleza, respectivamente, las demás instituciones sociales de carácter recreativo, deportivo, filosófico, político y gremial, que gocen de personería jurídica, quedan exoneradas de todos los impuestos establecidos en esta Ley, a excepción del Impuesto General cuando los locales de su propiedad sean explotados o usados en forma permanente u ocasional por terceros con fines de lucro.

Artículo 181 (Precios).

La fijación de precios efectuada en esta norma, no obsta al ejercicio de la potestad administrativa, pudiéndose crear nuevos precios, aún no contemplados, ni regulados, conforme lo consagra la Constitución de la República.

El no pago de los precios en las oportunidades establecidas, generará un interés equivalente a las sanciones previstas en el artículo 170 de este Libro, salvo los fijados en dólares que generarán un interés moratorio equivalente a las tasas media tope de mora fijadas por el Banco Central del Uruguay para grandes y medianas empresas y para plazos menores a un año en dólares, correspondiente al trimestre inmediato anterior al comienzo de cada ejercicio.

Artículo 182 (Interpretación).

Para la interpretación de las normas tributarias contenidas en esta ley, podrán utilizarse todos los métodos reconocidos por la ciencia jurídica y especialmente las disposiciones preliminares y de derecho tributario material, contenidas en los Capítulo Primero y Segundo, del Código Tributario (Decreto Ley N° 14.306), sus modificativas y concordantes, en cuanto no se opongan a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 183 (Prescripción).

El derecho al cobro de los tributos departamentales, así como de las sanciones e intereses que en cada caso correspondan, prescribirán a los diez (10) años contados a partir de la terminación del año civil en que se produjo el hecho gravado, a excepción de los tributos que gravan la propiedad inmueble, en los que la prescripción se producirá a los quince (15) años, computados en la misma forma, todo sin perjuicio de la interrupción y/o suspensión de los términos referidos, por las causas legalmente admitidas.

Este modo de extinción de las obligaciones tributarias, operará en vía administrativa. -

Artículo 184 (Prohibición de circulación a vehículos pesados en caminos rurales en días de lluvia y posteriores).

Prohíbese en ocasión de lluvias y por el plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas a contar desde el cese de la caída de agua de la misma, la circulación de camiones con o sin carga, así como maquinaria pesada y afines, con excepción de los necesarios para el transporte de la producción lechera y aquellos que se determinen por emergencia agropecuaria definida por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, por los caminos departamentales y vecinales conformados por tosca, balastro o canto rodado o similares.



a) A las transgresiones o a lo dispuesto en la presente norma se aplicará una multa al titular del vehículo, maquinaria pesada y afines equivalente a:

- La primera infracción, una multa de 50 UR (cincuenta Unidades Reajustables);

- En caso de primera reincidencia, la multa ascenderá a 75 UR (setenta y cinco Unidades Reajustables).

- De proseguir con las reincidencias se aumentarán las multas conforme con lo prescripto en el artículo 165 de la presente norma.

A los efectos de lo dispuesto en este literal se tendrá por reincidente a la empresa o titular de los vehículos que incurra dos o más veces en la transgresión a la presente norma.

b) Facúltase al señor Intendente a los efectos de reglamentar los funcionarios encargados de la fiscalización, así como los demás procedimientos para la implementación de la presente norma.

Se encomienda al Ejecutivo Departamental la colocación de cartelera indicando la prohibición de circulación en días de lluvia en los diferentes caminos rurales a los efectos de dar noticia de lo previsto en el presente artículo.

Artículo 185 (Reglamentación).

El Ejecutivo Departamental reglamentará esta Norma.



LIBRO SEGUNDO

NORMAS PARA LA INTERPRETACIÓN Y EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO.

Artículo 1 (Contratación de personal).

Establécese que la Intendencia Departamental de Río Negro podrá contratar personal no especializado, para tareas generales de carácter transitorio o zafral, mediante una remuneración equivalente al Salario Mínimo Nacional o al Salario de los Funcionarios de la Intendencia correspondiente al Escalafón C Grado 1, suma que se dividirá proporcionalmente en atención a las horas de labor, utilizando para su ingreso el procedimiento de sorteo público o designación directa del Ejecutivo Departamental.

Artículo 2 (Convenio de asistencia Médica).

Mientras se concrete el ingreso del funcionariado al FONASA, facúltase a la Intendencia de Río Negro a renegociar un Convenio de Asistencia Médica Integral, en beneficio de los funcionarios y sus familias de primer grado que cohabiten el mismo hogar, con la participación del Ministerio de Salud Pública y la Asociación de Empleados y Obreros Municipales. Este sistema deberá organizarse sobre las bases que se convengan. El convenio que se obtenga en cumplimiento de esta norma, es sin perjuicio de la asistencia que la Intendencia presta a las policlínicas de la Intendencia de Fray Bentos y Young.

Artículo 3 (Ajustes de salarios).

Los salarios de los funcionarios se actualizarán semestralmente de acuerdo a la evolución del IPC el 1 de enero y el 1 de julio de cada año.

Se autoriza a suscribir convenio colectivo con Adeom, a fin de determinar los ajustes y beneficios correspondientes.

Artículo 4 (Transferencia de activos).

Se autoriza al Ejecutivo Departamental a transferir activos de la Intendencia de Río Negro al Fondo de Inversión Departamental como el creado por ley 18.565 del 11 de setiembre de 2009, atento a los compromisos de inversión a que refiere el artículo 4 de la referida ley y la cláusula II 6.3 del reglamento del Fondo correspondiente, cuyo fiduciario y administrador es República Afisa, así como a todo otro fiduciario autorizado por el Banco Central del Uruguay y/o aquellos que surjan de una norma concordante o modificativa de esta o aquellas que se sancionen a tales efectos.

Artículo 5 (Transferencia de recursos).

Se autoriza al Ejecutivo Departamental a transferir recursos a organizaciones civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades de índole cultural, educativa, deportiva, social y actividades de promoción de desarrollo departamental y/o regional.

Artículo 6 (Carrera Funcional).

A los efectos de la Carrera Funcional se crea una Comisión integrada por el Ejecutivo Departamental, Adeom y un integrante del Legislativo Departamental por bancada, cuyo objetivo será analizar y alcanzar acuerdo sobre los diferentes aspectos relacionados con la carrera administrativa.



Artículo 7 (Cumplimiento de funciones de confianza).

Las designaciones que se efectúen para cumplir funciones de confianza a juicio del Intendente Departamental, no generan derecho de estabilidad y sus titulares cesarán al finalizar el período de gobierno, o cuando el Intendente Departamental lo disponga.

Los designados de la forma indicada no podrán suscribir contratos como funcionarios durante todo el período de gobierno, luego de dicha designación de confianza, siendo nulos en caso que se vulnere lo aquí dispuesto.

Artículo 8 (Plan de Tierras).

Será prioridad de la Administración conformar lo que se denomina "Plan de Tierras" a los efectos de colaborar con las soluciones habitacionales y de otra índole de los habitantes del Departamento, de la forma en que determine oportunamente el Ejecutivo.

Artículo 9 (Fondos Concursables).

Se establecerán partidas para aplicación de los denominados «Fondos Concursables», orientadas al apoyo de iniciativas en áreas vinculadas a lo social, cultural, deportivas-recreativas y de microempresas.

El Ejecutivo Departamental reglamentará las condiciones, requisitos y procedimientos para su otorgamiento mediante mecanismos de participación ciudadana, promoviendo especialmente la participación de jóvenes.

Artículo 10 (Plan de Manejo del Anglo).

La Intendencia de Río Negro, en su calidad de cogestora de la Comisión de Sitio, órgano de gobernanza del Sitio Patrimonio Mundial de la UNESCO, ejercerá la competencia de impulsar, coordinar y articular las instancias de planificación, diálogo y cooperación con actores locales, nacionales e internacionales, así como con equipos técnicos y especialistas, necesarios para la actualización, fortalecimiento y ejecución del Plan de Gestión y Manejo del Sitio Patrimonial-Paisaje Industrial Fray Bentos.

El Plan de Gestión y Manejo establecerá los lineamientos estratégicos, programáticos y operativos para las distintas áreas de intervención, con el objetivo de asegurar la conservación, proyección y desarrollo sostenible del Sitio, fortalecer su sistema de gobernanza y garantizar la protección y salvaguarda de su Valor Universal Excepcional, en cumplimiento de los compromisos asumidos ante la UNESCO.

Artículo 11 (Fondo de gestión territorial).

Créase un Fondo de Gestión Territorial cuyos recursos, administración y gestión serán regulados conforme la “Ordenanza para la Gestión de los instrumentos de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible del Departamento de Río Negro” (Decreto 135/017).

Constituyen recursos del Fondo de Gestión Territorial lo proveniente del tributo contribución especial por acciones, ejecución y actuación del Ordenamiento Territorial, asignaciones presupuestarias, herencias, legados, donaciones, cesiones y recursos provenientes de fondos públicos o cooperación internacional, el producido de las enajenaciones de bienes que fuesen cedidos o donados conforme a lo previsto en el artículo 38 de la Ley N.º 18.308 en beneficio de la Intendencia de Río Negro

En aplicación de lo previsto en el artículo 38 de la Ley N.º 18.308 y el artículo 18 del Decreto N.º 135/017 (10%), se autoriza al Ejecutivo Departamental a aceptar tierras que no se encuentren en el proyecto de fraccionamiento, en concepto de la cesión establecida en las normas citadas; pudiéndose aceptar tierra, por este concepto, dentro del territorio del Departamento y cuyo monto asciende al equivalente al 10 % indicado en las referidas normas. Se autoriza al Ejecutivo Departamental, a aceptar el monto equivalente de la cesión que debiera recibir por aplicación de las normas de Ordenamiento Territorial, en bienes muebles -incluyendo dinero-, así como obras de infraestructura y equipamientos; cuyo destino será el Fondo de Gestión Territorial.

Artículo 12 (Auditoria externa).

El Ejecutivo departamental, a los efectos de buscar la mejora de gestión y la transparencia en la misma, contratará las veces que entienda oportuno en el quinquenio, servicios de auditoría externa determinando en cada caso los asuntos sobre los que la misma versará.



Artículo 13 (Compromiso de gestión).

Los Municipios deberán dar cumplimiento a las normas sobre procedimientos vigentes.

En cumplimiento a lo resuelto por la Comisión Sectorial de Descentralización del Congreso de Intendentes, de acuerdo a lo allí establecido y a los efectos allí previstos, se considerará fiel cumplimiento de Gestión -en cuanto al funcionamiento administrativo de los Municipios-, entre otros, la verificación de lo dispuesto en este artículo, así como de las reglamentaciones dispuestas o que se dispongan válidamente, con las consecuencias y efectos que se le atribuya legal o reglamentariamente al cumplimiento o incumplimiento de Compromiso de Gestión por parte de las autoridades nacionales y/o departamentales según corresponda, de acuerdo a lo establecido por la Ley N.º 20.446 (Ley de Presupuesto Nacional).

Artículo 14 (Descentralización).

En aplicación de lo previsto en los artículos 262, 287 y disposición transitoria Y) de la Constitución de la República, y la Ley N.º 19.272 Ley de Descentralización y Participación Ciudadana, se procede a descentralizar áreas que se encontraban en el ámbito departamental, que pasarán al ámbito Municipal, conjuntamente con las que ya poseían.

Serán áreas descentralizadas las siguientes: necrópolis, barrido, parques y jardines, recolección domiciliaria de residuos, mantenimiento red de alumbrado público, mantenimiento red vial urbana (bacheo) y gestión de espacios públicos.

Sin perjuicio de la gestión de espacios públicos determinada, se podrán realizar eventos, espectáculos públicos, o aquellas actividades que requieran de tales espacios para su desarrollo, por la Intendencia, debiendo previamente coordinarse y acordarse con el Municipio respectivo.

Créase las Comisiones Especiales de las localidades de Algorta y de Grecco, las que dependen de la Intendencia, las cuales se reglamentarán.

Se encomienda al Ejecutivo Departamental, en la Dirección de Descentralización, la regulación e implementación de presupuestos participativos, en zonas no municipalizadas. Créase una partida presupuestal a tales efectos.

Las obras a ejecutar por los Municipios con las partidas nacionales provenientes del FIGM serán algunas de las contenidas en las resoluciones de los respectivos municipios que se hubieren determinado como prioritarias.

Se buscará aplicar el criterio de complementariedad entre el Plan de Obras del Gobierno Departamental y el de los respectivos Municipios.

Artículo 15 (Convenios para obras).

Las obras previstas con financiamiento por Convenios con Organismos Públicos o en Convenios con Privados, según lo establecido en el Cuadro de Objetivos y Metas de Inversiones programadas para el quinquenio, se ejecutarán en la medida que se reciban los recursos específicos. -

Artículo 16 (Gastos).

Los montos previstos por erogaciones en este presupuesto, correspondientes a gastos de funcionamiento, inversiones y transferencias se expresan en valores al 1 de enero de 2026 y serán reajustados cada año subsiguiente, de acuerdo al Índice de Precios al Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

Las actualizaciones de egresos previstas precedentemente, sólo se harán efectivas en la medida que los recursos anuales calculados, teniendo en cuenta las normas vigentes a la oportunidad de cada ajuste, cubran el total reajustado de egresos. Cuando esto no suceda, los reajustes de egresos sólo podrán realizarse hasta el nivel que lo permitan los ingresos.

En oportunidad de realizar cada reajuste se confeccionará un estado con las estimaciones del producido de los ingresos vigentes y otro con el resultado de la actualización de egresos, dándose cuenta a la Junta Departamental y al Tribunal de Cuentas de la República.

Artículo 17 (Facilitación de trámites).

A los efectos de agilizar los procedimientos administrativos internos en beneficio directo de los usuarios y contribuyentes, el Intendente podrá disponer en algunos trámites que por su naturaleza lo permitan, plazos perentorios para el pronunciamiento administrativo, vencido el cual sin que se formule el mismo, se considerará autorizado el trámite respectivo.

La continuidad regular del trámite no exonerará de responsabilidad al funcionario omiso.

Artículo 18 (Sentencias Judiciales).

Las erogaciones provenientes de Sentencias Judiciales contra la Intendencia de Río Negro se atenderán con cargo al Rubro 7.1.1, el que se abre en esta instancia, dentro del Programa 1, denominado “Mesa Ejecutiva”.

Artículo 19 (Trasposiciones de rubros).

A partir de la vigencia de este presupuesto se podrán realizar trasposiciones de rubros entre grupos de un mismo programa y entre diversos programas de funcionamiento, teniendo presente que: a) el grupo 0 no podrá ser reforzado ni reforzante; b) el grupo 7 no puede ser reforzado; y c) el grupo 8 no puede ser reforzante. Las trasposiciones de rubros que se efectúen deberán ser comunicadas a la Junta Departamental y al Tribunal de Cuentas.

Artículo 20 (Protección de patrimonio).

Los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo una construcción no autorizada en suelos destinados a vialidad, zonas verdes, bienes de dominio público o lugares que tengan legal o administrativamente reconocido un valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico o cultural, o por los mismos motivos hayan sido considerados de especial protección, serán sancionados con multas entre 20 U.R. (veinte unidades reajustables) y 350 U.R. (trescientos cincuenta unidades reajustables) y con inhabilitación especial para gestionar trámites ante la Intendencia entre seis meses y tres años.

Asimismo, se sancionará de igual forma a los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo una edificación no autorizable en el suelo no urbanizable.

Los que derriben, dañen o alteren gravemente edificios, monumentos o espacios singularmente protegidos por su interés histórico, artístico, cultural o monumental serán sancionados con multas entre 20 U.R. (veinte unidades reajustables) y 350 U.R. (trescientos cincuenta unidades reajustables).

La aplicación de las mismas se hará de acuerdo a lo previsto en el artículo 19 numeral 30 de la Ley 9.515 concordantes, complementarias y modificativas.

Artículo 21 (Protección de Medio Ambiente).

El que provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, o las aguas terrestres o subterráneas que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales, será sancionado con multas entre 20 U.R. (veinte unidades reajustables) y 350 U.R. (trescientos cincuenta unidades reajustables) salvo que existieran multas específicas en cuyo caso regirán las mismas.

Artículo 22 (Situaciones especiales).

Facúltase al Intendente de Río Negro, para que ante situaciones especiales de extrema gravedad, como por ejemplo desastres naturales (a modo de ejemplo inundaciones, sequías, etc.) o de otra índole, proponga a la Comisión de Quitas y Esperas, diversas rebajas parciales y/o temporales y exoneraciones por diversos períodos; en relación a los impuestos que estime conveniente para la población que resultare afectada por las citadas situaciones. La Resolución final, deberá contar con el previo asesoramiento de la Comisión de Quitas y Esperas.

Artículo 23 (Déficit y superávit).

El déficit presupuestal acumulado al 31 de diciembre de 2024, así como el que pueda resultar en la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al año 2025, será financiado a partir del actual ejercicio fiscal con el superávit previsto en el presente Presupuesto.

El superávit se aplicará al pago de pasivos u obligaciones departamentales.

Artículo 24 (Programas de Mejoramiento del Hábitat).

Habilitase a la Administración de los Programas de Canasta de Materiales suscritos con el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial a dar especial cobertura para los funcionarios de la Intendencia en situación de precariedad habitacional, con especial atención a aquellas mujeres que se encuentren en situación de vulnerabilidad socio-económico y/o situaciones de violencia basada en género.

Artículo 25.

Establécese la estructura organizacional de la Intendencia de Río Negro, de acuerdo a los organigramas que se adjuntan en el Tomo II - Anexo A.

Artículo 26.

La estructura de puestos de trabajo integrada por escalafones, denominaciones; cargos; códigos; niveles; grados y funciones contratadas, así como su escala retributiva, del sistema escalafonario para los funcionarios de la Intendencia de Río Negro, se regirá conforme lo que surge de las planillas adjuntas en el Tomo II - Anexo B.

Los valores están expresados en moneda nacional al 1 de enero de 2026, y se modificarán en cada oportunidad que las normas presupuestales departamentales lo establezcan.

Artículo 27.

Créanse como cargos de particular confianza el de Director General de Obras, Director General de Hacienda, Director General de Turismo, Director General de Planificación y Ordenamiento Territorial, Director General de Ambiente y Director General de Desarrollo Humano.

Artículo 29.

Suprímase como cargos de particular confianza de Director General de la Intendencia de Río Negro y Director General de Vivienda.

Artículo 30.

Las funciones de Directores; Subdirectores; Jefe; Adjuntos de Jefe de Departamento, Unidad o División; son de confianza, sin perjuicio de las Direcciones Generales cuyo titular ocupa un cargo de particular confianza.

Las personas que desempeñan dichas funciones serán contratadas por el Intendente por el término que este determine y no más allá de su mandato y no adquirirán la calidad de funcionarios públicos. Si la contratación recayere en funcionarios de la Intendencia mantendrán en reserva su cargo presupuestal de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 21 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

Artículo 31 (Productividad).

Facúltase al Ejecutivo Departamental a establecer y reglamentar un incentivo salarial por concepto de productividad, con el objetivo de obtener una mayor eficiencia en el desempeño de los funcionarios de la Intendencia. Se tendrán en consideración a tales efectos las recomendaciones o apreciaciones de la Comisión de Salarios y Asuntos de Laborales.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez elaborado el procedimiento y reglamentado el concepto en cuestión, se remitirá para su aprobación a la Junta Departamental.

Artículo 32.-(Unidad de Convivencia)

Se encomienda la creación de la Unidad de Convivencia, cometiéndose al Ejecutivo Departamental su reglamentación e implementación.

La Unidad de Convivencia funcionará transversalmente a todas las Direcciones del Gobierno Departamental como un ámbito de diálogo, coordinación y elaboración de propuestas entre la Intendencia, las instituciones locales y la ciudadanía, orientando a promover la convivencia democrática y la participación activa de vecinos y vecinas en la vida comunitaria.

Tendrá como cometido contribuir a la construcción de soluciones colectivas frente a los desafíos territoriales, fortaleciendo el tejido social, la cultura de convivencia y la corresponsabilidad ciudadana en la gestión pública, en articulación con organizaciones sociales, instituciones educativas y demás actores del territorio.

Artículo 33 (Costas y Costos en beneficio de la Intendencia de Río Negro).

En los casos de condena, en toda gestión judicial, en costas y costos, en beneficio de la Intendencia de Río Negro, en que hubieran actuado curiales pertenecientes a la Unidad Jurídica Notarial del Ejecutivo Departamental y tengan la calidad de funcionarios, ejerciendo la representación de dicho organismo, la totalidad de las sumas correspondientes a costas, costos y honorarios profesionales será percibida por la Intendencia de Río Negro, debiendo depositarse íntegramente en las cuentas que se determine.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ejecutivo Departamental podrá asignar a los curiales intervinientes un porcentaje de las sumas efectivamente percibidas por tales conceptos. Esta no será superior a un 25% (veinticinco por ciento).

Artículo 34.- (Conexión socio-territorial-productivo)

Considérese de particular importancia en la gestión del Gobierno Departamental la conexión socio-territorial y el interés productivo departamental, priorizando el mantenimiento de la caminería rural y suburbana, dado que esta es vital para la explotación agropecuaria, ganadera y forestal, así como para que la población del medio rural pueda tener una adecuada comunicación con los centros poblados, circunstancia con un alto impacto en la salud, la educación y otros aspectos sociales importantes para dicha población.

En dicho objetivo se autoriza al Ejecutivo Departamental a procurar la conjunción de esfuerzos privados, a través de convenios de estos con el Gobierno Departamental, los cuales puedan concluir en aportes de estos en bienes muebles, incluyendo dinero, así como de obras de infraestructura, equipamiento y/o servicios de maquinaria con o sin personal, todos en carácter de donaciones, y con destino al mantenimiento, adecuación y mejoramiento de la caminería rural departamental. De lo recibido y actuado se comunicará trimestralmente a la Junta Departamental. Facúltase al Ejecutivo Departamental a crear una «Mesa de Caminería Rural», la que podrá ser integrada por el Ejecutivo Departamental, representantes de gremiales agropecuarias, forestales, transporte, vecinos y demás actores involucrados, cuyo objeto será velar por las infraestructuras viales.

Artículo 35.- (Salud Mental)

Declárese de particular importancia para el Gobierno Departamental la salud mental, encomendándose la coordinación interna y con demás entidades públicas y privadas, como organizaciones civiles, sociales, etc. Autorizándose la suscripción de acuerdos y convenios; a fin de implementar acciones con impacto en la salud, educación y demás aspectos sociales fundamentales para la población, atendiendo lo prescripto por la Ley N° Ley 19.529.

Artículo 36 (Fondo ante Catástrofes y Emergencias Climáticas).

Créase un Fondo ante Catástrofes y/o Emergencias climáticas, cuyo objeto es la acción temprana y la respuesta inmediata a desastres.

Se comete al Ejecutivo Departamental la reglamentación de su funcionamiento.

Artículo 37 (Incentivos a proveedores locales).

Se autoriza al Ejecutivo departamental, y conforme a las normas prescriptas para la contratación pública, TOCAF, en las compras directas y las licitaciones, la priorización en proveedores del Departamento.

Artículo 38 (CODELOG).

Créase el Comité de Logística Departamental de Río Negro el que tendrá como cometido potenciar la cadena de valor logístico en todas sus ramas (fluvial, carretero y ferroviario) acorde a los modelos territoriales definidos por planes locales y directrices departamentales.

Estará integrado por el Ejecutivo Departamental, el Legislativo Departamental -el que determinará su integración con un Edil por bancada-, la Academia y otros actores que se reglamentarán oportunamente.

Artículo 39 (Río Negro Departamento de Oferta Terciaria).

Declárese a Río Negro como departamento de Oferta Terciaria encomendándose al Ejecutivo la adopción de las acciones y medidas de promoción, articulación, coordinación a los efectos de posicionar al departamento en esta calidad.



Artículo 40 (Termalismo).

Se declara de prioridad de acción departamental el proyecto de termalismo a desarrollarse en el Balneario las Cañas, cometiendo al Legislativo Departamental su regulación.

Artículo 41 (Traslado Corralón ciudad de Fray Bentos).

Declárase de prioridad el traslado del Corralón de la ciudad de Fray Bentos, de su actual ubicación, encomendándose al Ejecutivo Departamental la adopción de acciones para tal cumplimiento.

Artículo 42 (Transparencia de la Función Pública).

La Intendencia deberá garantizar la transparencia activa en el cumplimiento de la función pública encomendada, asegurando un adecuado proceso de comunicación de su normativa y aplicación de ella.

